

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	<u>Sumario</u>	<u>Página</u>
	I <i>Comunicaciones</i>	
	
	II <i>Actos jurídicos preparatorios</i>	
	Comité Económico y Social	
	Sesión de octubre de 1988	
88/C 337/01	Dictamen sobre la propuesta de directiva del Consejo que modifica la Directiva 87/102/CEE relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de crédito al consumo	1
88/C 337/02	Dictamen sobre la propuesta de directiva del Consejo por la que se modifica por quinta vez la Directiva 74/329/CEE relativa a la aproximación de la legislación de los Estados miembros sobre los agentes emulsionantes, estabilizantes, espesantes y gelificantes que pueden emplearse en los productos alimenticios	5
88/C 337/03	Dictamen sobre — la modificación de la propuesta de directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 76/769/CEE relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos, y — la modificación de la propuesta de directiva del Consejo relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la clasificación, embalaje y etiquetado de preparados peligrosos	7
88/C 337/04	Dictamen sobre la propuesta de directiva del Consejo sobre el coeficiente de solvencia de las entidades de crédito	8
88/C 337/05	Dictamen sobre la propuesta para una quinta directiva del Consejo relativa a las disposiciones sobre la hora de verano	11

Con la presente publicación se cierra la serie C del año 1988.

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
88/C 337/06	Dictamen sobre la propuesta de decisión del Consejo por la que se aprueba un programa específico de difusión y utilización de los resultados de la investigación científica y tecnológica (1988 a 1992)	12
88/C 337/07	Proyecto de dictamen sobre : — la propuesta de reglamento del Consejo que modifica el Reglamento (CEE) nº 804/88 por el que se establece la organización común de mercado en el sector de la leche y de productos lácteos, — la propuesta de reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 857/84 sobre normas generales para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 <i>quater</i> del Reglamento (CEE) nº 804/88 en el sector de la leche y de los productos lácteos, — la propuesta de reglamento (CEE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2237/88, por el que se establece, para el período comprendido entre el 1 de abril de 1988 y el 31 de marzo de 1989, la reserva comunitaria para la aplicación de la tasa suplementaria contemplada en el artículo 5 <i>quater</i> del Reglamento (CEE) nº 804/88, en el sector de la leche y de los productos lácteos, — la propuesta de reglamento del Consejo por el que se fija el precio de intervención de la mantequilla a partir de 1 de ... de 1988, y — la propuesta de reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1079/77, relativo a una tasa de corresponsabilidad y a determinadas medidas destinadas a ampliar los mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos	16
88/C 337/08	Dictamen sobre la propuesta de reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1360/78 relativo a las agrupaciones de productores y a sus asociaciones	17
88/C 337/09	Dictamen sobre la situación del mercado del arenque	18
88/C 337/10	Dictamen sobre el reparto de las zonas vitícolas en la Comunidad	28
88/C 337/11	Dictamen sobre la propuesta de directiva del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre máquinas	30
88/C 337/12	Dictamen sobre la propuesta de directiva del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los equipos de protección individual	37
88/C 337/13	Dictamen sobre la propuesta de reglamento del Consejo por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo concerniente, de una parte, a la coordinación entre sí de las intervenciones de los Fondos estructurales y, de otra parte, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes	39
88/C 337/14	Dictamen sobre la propuesta de reglamento del Consejo por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo al Fondo europeo de desarrollo regional	44
88/C 337/15	Dictamen sobre la propuesta de reglamento del Consejo por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88 en lo relativo al Fondo europeo de orientación y de garantía agrícola (FEOGA), sección Orientación	47
88/C 337/16	Dictamen sobre la propuesta de reglamento del Consejo por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88 en lo relativo al Fondo social europeo	49

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
88/C 337/17	Dictamen adicional sobre la propuesta de reglamento del Consejo por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n° 3820/85, relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera, y (CEE) n° 3821/85, relativo al aparato de control en el sector de los transportes por carretera	51
88/C 337/18	Dictamen sobre el estado actual y las perspectivas futuras de las negociaciones GATT/Ronda Uruguay en lo que se refiere a la agricultura y al sector agroalimentario	54
88/C 337/19	Dictamen sobre la propuesta de directiva del Consejo relativa a la carga de la prueba en el ámbito de la igualdad de retribución y trato entre hombres y mujeres	58
88/C 337/20	Dictamen sobre la educación en la Comunidad Europea, perspectivas a medio plazo, 1989-1992	60
88/C 337/21	Dictamen sobre la propuesta de recomendación del Consejo a los Estados miembros sobre el fomento de la colaboración entre empresas públicas de suministro de electricidad y productores privados	64
88/C 337/22	Dictamen sobre la propuesta de directiva del Consejo relativa a la información de la población sobre las medidas de protección sanitaria aplicables y sobre el comportamiento que debe adoptarse en caso de emergencia radiológica . . .	67

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL

Dictamen sobre la propuesta de directiva del Consejo que modifica la Directiva 87/102/CEE relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de crédito al consumo⁽¹⁾

(88/C 337/01)

El 1 de junio de 1988 de conformidad con el artículo 100 A del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

La Sección de medio ambiente, sanidad y consumo, encargada de preparar los trabajos en la materia, adoptó su dictamen el 4 de octubre de 1988 (ponente: Sr. Meyer-Horn).

En su 259ª sesión plenaria (sesión del 27 de octubre de 1988), el Comité Económico y Social ha aprobado por amplia mayoría y una abstención el siguiente dictamen.

1. Introducción

1.1. La Comisión de la CE propuso el 2 de mayo de 1988 una directiva que modifica la Directiva del Consejo 87/102/CEE del 22 de diciembre de 1986 relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de crédito al consumo. La propuesta de directiva tiene como objetivo la implantación de un método uniforme para el cálculo del porcentaje anual de cargas financieras de los créditos al consumo. La implantación de un método uniforme de ese tipo estaba ya prevista expresamente en el noveno considerando y en el artículo 5 de la Directiva del Consejo 87/102/CEE de 1986.

1.2. No obstante, la propuesta de directiva presentada por la Comisión de la CE año y medio más tarde solamente se ocupa de los aspectos matemáticos, es decir, de la fórmula de cálculo, pero no de la composición de los gastos que es preciso tener en cuenta al aplicarla. Sobre ese particular, la Comisión de la CE señala en la exposición de motivos que en cuestión de tipos de gastos no se ha podido lograr hasta ahora ningún consenso.

2. Observaciones generales

El objetivo de especificar el porcentaje anual de cargas financieras, tal como se establece en la Directiva 87/102/CEE del 22 de diciembre de 1986 sobre crédito

al consumo, es, por una parte, informar al consumidor sobre las cargas totales reales (expresadas como porcentaje anual del importe del préstamo), y por otra facilitarle con ello la comparación entre distintas ofertas de crédito. Partiendo de esa base, procede hacer las siguientes observaciones generales sobre la presente propuesta de la Comisión.

2.1. La idea de unificar lo más posible los métodos de cálculo del porcentaje anual de cargas financieras en los Estados miembros merece en principio aprobación, porque con ello se impide que se sigan introduciendo fórmulas de cálculo dispares en los distintos países.

Sin embargo, hay que cuidar de que la protección del consumidor garantizada hasta ahora por disposiciones nacionales no sufra por ello menoscabo. Este aspecto tiene sobre todo importancia en las zonas situadas a ambos lados de las fronteras nacionales. En estos casos, la referencia a un método de cálculo uniforme para toda la CE no debe confundir al consumidor a la hora de comparar las ofertas de crédito al consumo de su propio país y de los países vecinos, es decir, cuando aparte de las condiciones específicas haya que tener en cuenta otras —relativas a los gastos, o de índole jurídica— que a primera vista no resultan evidentes para el consumidor y que seguirán difiriendo de un país a otro mientras no sean armonizadas.

La aproximación a fondo de la normativa sobre protección del consumidor sería de hecho necesaria pero difícil de realizar, porque dicha normativa forma parte por

⁽¹⁾ DO nº C 155 de 14. 6. 1988, p. 10.

regla general de disposiciones que velan por el interés público y que se basan en concepciones totalmente diferentes según el país. La presente directiva sobre el cálculo del porcentaje de cargas financieras tampoco resuelve todos los problemas que afectan al consumidor, como por ejemplo el riesgo, no contemplado aquí, de ulteriores cambios del tipo de interés o —en el caso de un crédito en moneda extranjera— de variaciones del tipo de cambio.

2.2. Sin embargo, el establecimiento de una fórmula matemática única no basta para lograr la armonización del cálculo efectivo de los créditos al consumo. Es necesario, además, fijar uniformemente los factores que intervienen en la fórmula, es decir, los tipos de gastos que hay que tener en cuenta en el cálculo del porcentaje anual de gastos. Hasta que se unifiquen, mediante otra directiva, los tipos de gastos que se deben incluir, debería establecerse la obligación de informar al consumidor, en el momento de abrir el crédito, sobre todos los gastos no incluidos (aún) en el cálculo del porcentaje anual de cargas financieras. Entre esos tipos de gastos —que varían según los casos— figuran los gastos de tramitación y corretajes, las comisiones de apertura del crédito, los gastos financieros, así como eventualmente las primas de seguro. Que se sepa, los Estados miembros en los que está establecido qué tipos de gastos intervienen en el cálculo, con obligación de notificarlo al cliente, con el Reino Unido, Francia, Bélgica y los Países Bajos.

2.3. La inclusión de unos tipos de gastos u otros puede dar lugar a diferencias notables en el valor del porcentaje anual de gastos financieros. Según que se incluyan o no (o que se deban incluir o no) determinados tipos de gastos, y según qué tipos de gastos sean, las cargas mensuales arrojarán diferencias que pueden ser incluso mayores que las originadas por la disparidad de fórmulas utilizadas para calcular el porcentaje anual de gastos financieros. La presente propuesta, orientada a unificar los métodos de cálculo, constituye ciertamente un paso importante hacia el establecimiento de valores uniformes para el porcentaje de gastos financieros y directamente comparables por el consumidor, porque con ello se impide que en los distintos países se sigan introduciendo nuevas fórmulas de cálculo dispares. Sin embargo, es cuestionable que la simple unificación del método matemático sirva para alcanzar ese objetivo o para aproximarse siquiera a él.

2.4. Al unificar solamente el método de cálculo se corre el peligro de hacer creer a los consumidores que los datos referentes a las cargas financieras son comparables. Ahora bien, dado que la comparación sólo es posible en el caso de que se unifique no sólo el método sino también los factores que intervienen en el cálculo, la presente propuesta podría inducir a error al consumidor toda vez que en algunos Estados miembros estaba ya prescrita la inclusión de otros gastos.

Por consiguiente, conviene unificar urgentemente los métodos de cálculo y fijar al mismo tiempo los tipos de gastos en un mismo acto jurídico. La entrada en vigor del método de cálculo uniforme antes de unificar los tipos de gastos supondría un perjuicio para el consumidor.

En cualquier caso, la directiva debería establecer imperativamente la obligación de especificar, además del

porcentaje anual de cargas financieras, otros posibles gastos. Sin esa aclaración para el consumidor es de temer que algunas entidades de crédito se aprovechen de ventajas competitivas incluyendo gastos que no entran o no deben entrar en el cálculo del porcentaje anual.

2.5. Habida cuenta que los datos sobre el porcentaje anual de gastos financieros no sólo sirven para comparar entre sí distintas ofertas sino también para informar al prestatario sobre las cargas anuales totales, es necesario establecer, en beneficio del consumidor, un método de cálculo lo más sencillo posible para las cargas financieras. El hecho de que la fórmula de cálculo propiamente dicha sea sencilla o complicada es lo de menos. Los que conviene, desde el punto de vista del consumidor, es que exista la mayor transparencia posible sobre qué valor es el que se calcula y con qué factores.

Por tanto, el método de cálculo debería proporcionar porcentajes de cargas financieras que indicaran —en forma comprensible para el consumidor— la verdadera carga total anual para el prestatario. Sería conveniente que el propio consumidor, o bien las asociaciones de consumidores, pudieran verificar su exactitud. La posibilidad de esa comprobación serviría para disuadir a la entidad o agente de crédito de buscar ventajas competitivas mediante indicaciones incorrectas, y difícilmente verificables por el consumidor, del porcentaje de gastos.

Habida cuenta que para el consumidor es aún más importante la cuantía de cargas a que tiene que hacer frente mensualmente, debería establecerse la obligación de indicar no sólo el porcentaje anual sino también el importe de las cargas en cada período unitario. El consumidor no podrá comparar las distintas ofertas de crédito, calibrar la cuantía de su eventual endeudamiento y estimar por tanto correctamente sus posibilidades de devolución del préstamo si no se le informa de todos los gastos que tiene que soportar y, concretamente, de los que no están incluidos en el porcentaje anual de cargas financieras.

2.6. Sería conveniente advertir expresamente que la Directiva 87/102/CEE del 22 de diciembre de 1986 establece el marco jurídico general y regula en concreto la forma de notificar el porcentaje de cargas financieras y el ámbito de aplicación, en el que se hallan incluidos todos los servicios de crédito al consumo, entre ellos los privados y los así llamados agentes de crédito.

Parece conveniente precisar de nuevo el ámbito de aplicación, porque después de aprobarse la Directiva 87/102/CEE la Comisión de la CE propuso una segunda directiva (87/915/CEE), referente a la coordinación de las disposiciones de control bancario, con arreglo a la cual la mayor parte de los servicios bancarios pueden prestarse libremente en toda la Comunidad Europea (con o sin establecimiento de sucursales). Sin embargo, muchas entidades de crédito al consumo y muchos agentes de crédito quedarían excluidos de esa segunda directiva de coordinación a causa de lo estricto de su definición, que remite a la primera directiva de esta

especie. En ese sentido, hay que referirse al Dictamen del Comité Económico y Social (doc. CES nº 287/88 fin) sobre esa propuesta de directiva, y en particular al apartado 2.1.

2.7. En algunos Estados miembros existen normas sobre los así llamados tipos de interés usurarios. Como «usurario» se considera por ejemplo en Francia todo tipo de interés que sea más de dos veces superior al tipo de interés medio de las obligaciones del Estado. La especificación del porcentaje anual de cargas financieras establecida por la Directiva 88/201/CEE —porcentaje calculado en el futuro de una forma algo distinta— podría dar lugar, en este caso y en otros similares, a conflictos jurídicos en el caso de acciones penales. Dado que la Comisión de la CE no tiene posibilidad alguna de intervenir por la vía de lo penal, es necesario hallar una solución.

3. Observaciones específicas

3.1. Con arreglo al artículo 1 de la propuesta de directiva, se sustituye el noveno considerando de la directiva del Consejo del 22 de diciembre de 1986 por un nuevo texto. La Comisión afirma que con la fórmula matemática propuesta en el anexo se logra «un máximo de precisión» en el cálculo del porcentaje anual de cargas financieras. Por otra parte, la propia Comisión señala en la exposición de motivos de su propuesta que la fórmula es tan sólo un primer paso «útil».

Con referencia al apartado 2.1 de las observaciones generales cabe recordar que los datos sobre porcentajes anuales de cargas financieras destinados al consumidor sólo resultan comparables si previamente se han unificado también los tipos de gastos que intervienen en el cálculo. Lógicamente, sólo se puede aspirar a «un máximo de precisión» en una segunda etapa, o mejor aún: en ambas etapas *uno actu*.

3.2. Conforme al artículo 1 de la propuesta de directiva, se añadirá un nuevo artículo 1 *bis* a la directiva del 22 de diciembre de 1986. Con arreglo al apartado 3 de este nuevo artículo 1 *bis*, no se permitirá la utilización de otros métodos de cálculo cuando el porcentaje anual de cargas financieras que se obtenga difiera en más «de una décima parte del uno por ciento del porcentaje» obtenido por el método uniforme.

Si con lo anterior se quiere hacer referencia —como cabe suponer— a un margen fijo de tolerancia de 0,1, lo correcto sería designar dicho margen con la expresión «una décima parte de un punto porcentual». (Este párrafo resulta improcedente en la versión española.)

Lo importante es que ninguna entidad de crédito pueda valerse de un tipo de interés efectivo demasiado bajo para engañar al consumidor acerca de las cargas financieras totales reales e inducirle así a aceptar una oferta de crédito que en realidad es menos ventajosa que otras. La fijación de un porcentaje algo más alto no perjudica al consumidor, sino —dentro del juego de la competencia— al propio oferente. Por consiguiente, bastaría con que la propuesta de directiva prohibiera aquellos métodos de cálculo cuya aplicación diera lugar a diferencias hacia abajo para el valor de las cargas financie-

ras, con el margen de tolerancia ya indicado de 0,1. Tal era lo previsto en el anteproyecto de propuesta de directiva de la Comisión (XI/245/87).

3.3. En virtud de la propuesta de directiva, los oferentes estarían obligados a utilizar la variante de una fórmula actuarial. La variante que el profesor E.S. Kirschen recomendara a la Comisión de la CE en su informe del 19 de octubre de 1984 cuenta al parecer con la aprobación de la mayoría de los Estados miembros.

3.3.1. La fórmula del profesor Kirschen es la que se suele utilizar internacionalmente bajo el nombre de *rule 803*, para el cálculo del rendimiento de los valores mobiliarios. Esta fórmula se basa —como es usual en el comercio— en la reinversión continua de los rendimientos, en este caso el cálculo de los rendimientos de la reinversión de los pagos efectuados por el cliente. Con ello se contempla prácticamente el valor del préstamo desde el punto de vista del oferente del crédito, y no desde la perspectiva del consumidor. En efecto, para este último resulta ilusoria la reinversión del rendimiento en las condiciones del prestamista. Desde esa óptica resulta cuestionable que la fórmula de Kirschen sea la ideal para calcular los porcentajes anuales efectivos de los créditos al consumo, donde lo que importa es la carga para el prestatario.

3.3.2. Así pues, y con referencia al apartado 2.4 de las observaciones generales, la Comisión debería volver a comprobar si el método de cálculo propuesto por ella es realmente el método más conveniente. Existen otros métodos con fundamento matemático-financiero (p. ej. el método de los 360 días que se utiliza habitualmente en la República federal de Alemania) y el método proporcional o «nominal», que es el único legalmente reconocido en Francia y cuyo valor está reconocido por todos los medios profesionales interesados. Dichos métodos ofrecen asimismo el grado de precisión necesario y brindan también al consumidor la posibilidad de establecer comparaciones. Tienen además otra ventaja, como es la posibilidad de verificar *a posteriori* la exactitud de los valores indicados para las cargas financieras, (sin necesidad de recurrir a ordenadores con programas especiales), por ejemplo mediante el cálculo del préstamo con el porcentaje anual de cargas financieras, con el fin de que el consumidor pueda comparar mejor esos gastos con los intereses de su ahorro. La facilidad en la comprobación de los porcentajes indicados por el prestamista o el intermediario aumenta la protección del consumidor.

Llegado el caso, habría que estudiar la posibilidad de, cuando menos, autorizar también la utilización de métodos como éstos, fundados desde el punto de vista matemático-financiero y que reúnen las ventajas apuntadas, siempre que no den lugar a diferencias demasiado significativas. En aras de las ventajas suplementarias para el consumidor —fácil comprobación de los porcentajes anuales— cabría aceptar esas diferencias siempre que sean poco significativas.

3.4. En la exposición del método de cálculo en el anexo II, en la columna de la izquierda (Fórmula general), hay que sustituir « $n = 1$ » por « $k = 1$ » en el segundo miembro de la ecuación.

En la versión alemana, en el «ejemplo sencillo» que se da en la columna de la derecha hay un error en la ecuación que sigue a la frase «con estos datos la ecuación queda»: donde dice « $(1 = i)$ » debe decir « $(1 + i)$ ». En la última frase del ejemplo del anexo II, debe decir 713,1 ECU en lugar de 713,66 ECU.

Tras indicar en el antepenúltimo párrafo el valor $i = 0,1306 \dots$, en el párrafo siguiente (el penúltimo) se redondea hacia arriba $i = 13,1$ ó hacia abajo $i = 13,07$. En la propuesta de directiva deberían especificarse los motivos de esa aparente contradicción.

Respecto al supuesto c, (ii) del anexo III, habría que comprobar si el valor indicado de 200 ECU es correcto.

3.5. Para el cálculo del porcentaje de cargas financieras en el caso de créditos en cuenta corriente se prescribe en el apartado 4 del artículo 1 *bis* la aplicación de determinados supuestos especificados en el anexo III. A ese respecto hay que señalar que no se trata de ejemplos de una utilización posible del crédito en cuenta corriente; los supuestos pecan más bien de falta de realismo por las razones siguientes:

3.5.1. Con arreglo a la letra (b) del anexo III, la duración del crédito será de un año cuando no exista un calendario de pagos fijo. En el caso de créditos en cuenta corriente (créditos en descubierto), el reembolso no está generalmente especificado en todos sus detalles. La amortización se realiza —íntegramente o en parte— a través de los ingresos corrientes (generalmente los pagos en concepto de salario o sueldo), que constituyen la condición principal del crédito en descubierto. Pero la duración de estos créditos en descubierto no es necesariamente de un año sino que puede ser indeterminada, normalmente de muchos años, siempre y cuando no surjan irregularidades en el cumplimiento del contrato que podrían dar lugar a la cancelación de la cuenta y, con ello, a la del crédito en descubierto. La imputación a un solo año de los posibles gastos únicos, independientes de la duración del crédito, en el momento de su concesión (por ejemplo, una comisión de tramitación del $x\%$, que sin embargo es poco habitual en la práctica), daría al consumidor una cifra de gastos totales absolutamente exagerada.

3.5.2. De conformidad con la letra (c) del anexo III, se supondría que la utilización del crédito en cuenta corriente es ilimitada en el tiempo, sin sobrepasar el límite fijado en el contrato (límite al crédito). Esta disposición tampoco es realista e incluso puede ser inviable en la práctica, dado que el crédito no se puede utilizar por encima del límite, mientras que necesariamente ha de tener lugar una reducción en virtud de los ingresos corrientes mensuales del titular de la cuenta.

Los gastos efectivos para el titular de la cuenta pueden ser superiores al tipo nominal en el caso de liquidaciones a intervalos inferiores a un año, lo que puede dar lugar a la aplicación de interés compuesto; pero eso sólo es válido en el caso de que la utilización del crédito rebase el plazo previsto para la liquidación. La cuantía depende entonces del tiempo que se mantenga el crédito. Las cargas totales pueden ser también iguales al porcentaje anual nominal cuando el montante del crédito disminuye —a través de los ingresos mensuales— en el momento de la liquidación. Es un aspecto que depende de cada caso y que no se puede fijar de antemano mediante un modelo determinado.

En lugar de establecer valores para el porcentaje anual sobre la base de ejemplos poco realistas, habría que estudiar si en el caso del crédito en cuenta corriente no sería más conveniente fijar una normativa propia: cabría establecer, por ejemplo, que el prestamista especifique, junto al porcentaje efectivamente calculado, la periodicidad de las liquidaciones o del cargo de intereses al prestatario, así como el importe máximo de las cargas financieras en el caso de plena utilización del crédito.

3.6. Parece cuestionable que con el «ejemplo sencillo» expuesto en el anexo I («con una ecuación de segundo grado algebraicamente resoluble») y con la definición que se da en el artículo 1 de la propuesta de directiva («el tipo que iguala los valores actuales de los compromisos presentes o futuros del prestamista y del prestatario») se tengan debidamente en cuenta los legítimos intereses del consumidor. Además, convendría incluir también en el anexo de la directiva un ejemplo para el cálculo de las cargas financieras en el caso de que la periodicidad sea inferior a 360 días. Por otra parte, debería incluirse un ejemplo en el que se muestre el calendario de pagos mensuales del prestatario y otro en el que los plazos sean irregulares.

Hecho en Bruselas, el 27 de octubre de 1988.

*El Presidente
del Comité Económico y Social*

Alberto MASPRONE

Dictamen sobre la propuesta de directiva del Consejo por la que se modifica por quinta vez la Directiva 74/329/CEE relativa a la aproximación de la legislación de los Estados miembros sobre los agentes emulsionantes, estabilizantes, espesantes y gelificantes que pueden emplearse en los productos alimenticios

(88/C 337/02)

El 1 de julio de 1988, de conformidad con el artículo 100 A del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

El Comité encomendó la preparación de los trabajos en la materia a la Sección de medio ambiente, sanidad y consumo. La Sección adoptó su dictamen el 4 de octubre de 1988 (ponente: Sra. Williams; coponentes: Sres. Riera-Marsa y Saïu).

En su 259ª sesión plenaria (reunión del 27 de octubre de 1988), el Comité Económico y Social adoptó por unanimidad el siguiente dictamen.

1. Introducción

Todos los emulsionantes y estabilizantes afectados por esta propuesta aparecen en el Anexo II de la Directiva 74/329/CEE. Ello implica que los Estados miembros pueden permitir su utilización pero no están obligados a hacerlo. Sólo algunos Estados miembros permiten actualmente el uso de todas estas substancias. Estas diferencias se deben a razones históricas anteriores a la creación de la CEE, anteriores también a muchos de los controles de seguridad en el uso que se han llevado a cabo últimamente.

Ante los resultados de los controles de seguridad efectuados durante muchos años, la Comisión propone trasladar estos productos al Anexo I y autorizarlos de un modo general en toda la CEE. Esto ya se había propuesto en 1984, propuesta que fue aprobada en líneas generales por el Comité Económico y Social y por el Parlamento. Sin embargo, el Consejo se mostró reticente ante su adopción, por lo que ha sido necesaria esta nueva propuesta, que tiene en cuenta otros controles de seguridad en el uso realizados desde 1984.

El Comité aprueba la propuesta de la Comisión de trasladar las substancias mencionadas del Anexo II (lista provisional) al Anexo I (lista definitiva), suprimiendo por tanto el Anexo II, con la fecha de aplicación propuesta del 1 de enero de 1989.

Sin embargo, el Comité señala que la Comisión presentará a su debido tiempo una propuesta mucho más amplia sobre las condiciones de utilización de éstas y otras substancias, y que ello tendrá una considerable importancia en el marco de la plena realización del mercado interno prevista para 1992.

2. La goma tragacanto — E413

2.1. Esta goma se extrae de unos arbustos que crecen en Irán y en Turquía. Es muy resistente a los ácidos, por lo que se utiliza en condimentos para ensaladas y en mayonesas. También se obtiene con ella una pasta bastante espesa, por lo que resulta muy útil en repostería.

2.2. Tanto el Comité conjunto de expertos en aditivos de alimentos (JECFA) de la Organización mundial de la salud (OMS) y de la FAO (Food and Agricultural Organization of the United Nations) como el Comité científico de la alimentación humana (CCAH) la han sometido a pruebas y han establecido para ella una ingesta diaria aceptable (IDA) no especificada (es decir, ilimitada).

3. El Comité aprueba la presente propuesta de la Comisión.

3. La goma Karaya — E416

3.1. Esta goma se extrae de una planta que crece particularmente en India. Aunque su principal aplicación es como espesante en medicamentos, tiene también una utilización específica en determinados alimentos.

3.2. El CCAH ha fijado recientemente una IDA de 0-12,5 mg/kg de peso corporal, mientras que el JECFA ha establecido para esta goma una IDA no especificada. La razón de esta diferencia es que el JECFA tuvo en cuenta en su evaluación algunos estudios de seguridad en el uso llevados a cabo últimamente en India.

3.3. El Comité mantiene su postura anterior⁽¹⁾ de apoyo a la propuesta de la Comisión, a saber, que de acuerdo con los nuevos estudios del CCAH se autorice una utilización más amplia de esta substancia y que se trasladase del Anexo II al Anexo I.

4. Polisorbatos — E432 a E436

4.1. Los polisorbatos son unas familias de ésteres preparados con polioxietileno y ácidos grasos. Constituyen un eficaz emulsionante del aceite en agua. Sus propiedades exactas varían con la proporción de ácidos

⁽¹⁾ DO nº C 248 del 17. 9. 1984.

y grasos, de modo que sus propiedades lipofílicas se pueden adaptar exactamente al producto alimenticio que se está preparando.

4.2. El JECFA ha establecido una IDA de polisorbatos de 0-25 mg/kg de peso corporal y el CCAH de 10 mg/kg de peso corporal.

4.3. El Comité Económico y Social mantiene su postura anterior de apoyo a la propuesta de la Comisión, a saber, que señala que el CCAH considera que estas sustancias son ya aceptables para su inclusión en el Anexo I.

5. Aceite de soja oxidado por calentamiento — E479

5.1. Este producto consiste en monoglicéridos y diglicéridos de ácidos grasos sometidos a reacción con aceite de soja y se utiliza principalmente como antisalpicante en la margarina cuando ésta se emplea para freír.

5.2. El CCAH ha establecido una IDA de 0,25 mg/kg de peso corporal. El JECFA no ha recibido aún ningún encargo de estudio al respecto.

Hecho en Bruselas, el 27 de octubre de 1988.

El Presidente

del Comité Económico y Social

Alberto MASPRONE

Dictamen sobre:

- la modificación de la propuesta de directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 76/769/CEE relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos, y
- la modificación de la propuesta de directiva del Consejo relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la clasificación embalaje y etiquetado de preparados peligrosos

(88/C 337/03)

El 12 de octubre de 1987, de conformidad con las disposiciones del artículo 100 A del Tratado CEE, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre los documentos mencionados arriba.

La Sección de medio ambiente, sanidad y consumo, encargada de preparar los trabajos en la materia, adoptó su dictamen el 4 de octubre de 1988 (ponente: Sr. Beltrami).

En la 259ª sesión plenaria (sesión del 27 de octubre de 1988), el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad el siguiente dictamen.

El Comité comparte los objetivos perseguidos por la Comisión y aprueba la propuesta.

Sin embargo, el Comité considera más adecuado en lugar del procedimiento del Comité consultivo, el del Comité de reglamentación⁽¹⁾, dado que es el adoptado

en todas las demás Directivas sobre sustancias y preparados peligrosos, como la 73/173/CEE, la 77/728/CEE, la 78/631/CEE y sus modificaciones sucesivas, así como las Directivas 79/831/CEE y 88/379/CEE.

En suma, el Comité considera oportuno no cambiar una fórmula ya consolidada desde hace tiempo con resultados positivos.

⁽¹⁾ Véase Decisión del Consejo del 13 de julio de 1988 (DO nº L 197 del 17. 7. 1987, p. 33).

Hecho en Bruselas, el 27 de octubre de 1988.

El Presidente
del Comité Económico y Social
Alberto MASPRONE

Dictamen sobre la propuesta de directiva del Consejo sobre el coeficiente de solvencia de las entidades de crédito ⁽¹⁾

(88/C 337/04)

El 11 de mayo de 1988, de conformidad con el artículo 57 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social (CES) sobre la propuesta mencionada arriba.

La Sección de industria, comercio, artesanía y servicios, encargada de preparar los trabajos del Comité en la materia, adoptó su dictamen el 5 de octubre de 1988 (ponente: Sr. Pardon).

En su 259ª sesión plenaria (sesión del 27 de octubre de 1988) el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad el siguiente dictamen.

El Comité aprueba la propuesta de la Comisión, sin perjuicio de las observaciones siguientes.

1. Observaciones generales

1.1. Paralelamente a la segunda directiva de coordinación bancaria, la Comisión propone un proyecto de directiva sobre el coeficiente de solvencia de las entidades de crédito. Considera que la elaboración de normas comunes relativas a la proporción que debe existir entre los fondos propios, por una parte, y el valor ajustado al riesgo de los activos y las operaciones fuera de balance, por otra, constituye un elemento esencial de la armonización necesaria para lograr el reconocimiento mutuo de las autorizaciones expedidas por las autoridades nacionales.

1.2. La aplicación de la presente directiva implica necesariamente la adopción y puesta en práctica de una directiva sobre la definición de los fondos propios de las entidades de crédito ⁽²⁾, puesto que los fondos propios constituyen el numerador del coeficiente de solvencia propuesto.

1.3. La aplicación de la presente propuesta de directiva, al mismo tiempo que la relativa a los fondos propios y las disposiciones comunitarias relativas al control de los riesgos elevados y a la garantía de los depósitos, condiciona la adopción de la segunda directiva para la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio, como destacara el CES en su dictamen del 29 de septiembre de 1988.

1.4. El coeficiente propuesto expresa la proporción entre los fondos propios de cada entidad de crédito y el valor ajustado al riesgo de sus activos y de las operaciones fuera de balance.

La Comisión recuerda que este tipo de método de «ponderación en función del riesgo» fue desarrollado a lo largo de varios años de trabajo por el Comité Consultivo Bancario, instaurado por la primera directiva de coordinación bancaria de 1977.

⁽¹⁾ DO nº C 135 de 25. 5. 1988, p. 4.

⁽²⁾ DO nº C 243 de 27. 9. 1986, p. 4, cuyas modificaciones presentadas el 15 de enero de 1988 se hallan actualmente ante el Consejo de ministros.

El Comité manifiesta su deseo de que los resultados de los cálculos que se están realizando actualmente se hagan públicos antes de que se adopte de forma definitiva la decisión relativa al nivel previsto del 8% para el coeficiente.

1.5. La Comisión considera, con razón, que la envergadura y la consideración de los riesgos ligados a los tipos de interés y de cambio y otros riesgos del mercado son de gran importancia para una adecuada supervisión de las entidades de crédito (considerando nº 7). La Comisión anuncia, por consiguiente, que estudiará, más adelante las técnicas apropiadas y que formulará propuestas dirigidas a una mayor armonización de las normas prudenciales relativas a tales riesgos.

En su dictamen del 29 de septiembre de 1988 sobre la propuesta de segunda directiva para la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio, el CES señalaba que el control reservado a las autoridades competentes del país de acogida para hacer frente a los riesgos de mercado constituía una importante excepción al principio del control ejercido sobre las sucursales por las autoridades competentes del Estado de origen y quebrantaba la unidad conceptual de dicha directiva (punto 2.10.3).

Afirmaba el Comité que hubiera sido preferible establecer desde ese momento que el coeficiente de solvencia cubriera también los riesgos de mercado.

El CES reitera su opinión al respecto e insta a la Comisión a que formule cuanto antes propuestas en la materia.

1.6. La definición de normas aplicables a los fondos propios reviste tal importancia para la actividad bancaria que su armonización viene estudiándose desde hace varios años en Basilea por un Comité formado bajo la égida de los gobernadores de los bancos centrales del Grupo de los 10. La Comisión ha participado de forma muy activa en estos trabajos. El CES hace constar que las soluciones adoptadas en Basilea el pasado mes de julio son afines a las previstas por la presente directiva.

El CES está a favor de que exista convergencia entre las soluciones adoptadas por la Comisión y las que adopten los gobernadores de los bancos centrales. En primer lugar, para facilitar el trabajo de las entidades de crédito, pero sobre todo para evitar que los bancos de la Comunidad se encuentren en desventaja frente a sus competidores de otros países, como Estados Unidos o Japón.

No obstante, la mayor homogeneidad de las cuentas bancarias que resultará de la aplicación de la Directiva 86/635/CEE del 8 de diciembre de 1986 (DO nº L 372 de 31. 12. 1986), podría permitir, especialmente en lo que concierne a los fondos propios, ciertas adaptaciones, autorizando por ejemplo un tratamiento apropiado para las reservas de revaluación y las provisiones por riesgos generales.

Concretamente, el CES manifiesta su deseo de que los dos textos sean suficientemente próximos, en lo que a su forma se refiere, para evitar en la medida de lo posible toda diferencia de interpretación.

2. Observaciones específicas

2.1. Artículo 1 - *Ámbito de aplicación y definiciones*

En su dictamen del 29 de septiembre de 1988 sobre la propuesta de segunda directiva para la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio, el CES declaraba que, en aras de la protección de los ahorradores y de los consumidores y para preservar la equidad de las condiciones de competencia, convendría elaborar una definición de las entidades de crédito más completa que la de la primera Directiva 77/780/CEE.

El CES considera que debe respetarse dicho dictamen, modificando en consecuencia el primer apartado del artículo 1.

2.2. Artículo 2 - *Entidades de crédito nacionales/extranjeras*

Esta distinción reviste gran importancia para la ponderación de los riesgos prevista en el artículo 6. Ahora bien, las definiciones establecidas en este artículo implican que los riesgos sobre los gobiernos o entidades de crédito (si se trata de préstamos a más de un año o de garantías) de países que disponen de un crédito de primerísima calidad (Estados Unidos, Canadá, Suiza o Japón, por citar algunos) conllevan un coeficiente 5 respecto a los riesgos sobre entidades de los países comunitarios. Esta situación sería gravemente perjudicial, en general, para todas las transacciones en el mercado internacional de capitales; afectaría especialmente a las actividades de las sucursales de las entidades comunitarias establecidas fuera de la Comunidad.

Por consiguiente, habría que asimilar los países de la Organización de cooperación y de desarrollo económicos (OCDE) en su conjunto a los de la CEE.

2.3. Artículo 3 - *Principios generales*

Los coeficientes se calcularán sobre una base consolidada de acuerdo con la Directiva 83/350/CEE y la Directiva 86/635/CEE.

No obstante este requisito, se calcularán también coeficientes no consolidados para todas las entidades de crédito.

El control sobre una base consolidada responde indudablemente a la compleja estructura de importantes grupos bancarios. No obstante, un control de este tipo debería evitar que las empresas matrices y la filiales en las que poseen todo o casi todo el capital estén sometidas simultáneamente a un control sobre una base no consolidada.

Para satisfacer esta exigencia, varios grupos se verían obligados a emprender una reestructuración profunda y fiscalmente gravosa que difícilmente podría considerarse como una mejora de la solvencia del conjunto.

En consecuencia, el CES es partidario de que la obligación de un control sobre base no consolidada se limite a las filiales en las que la empresa matriz posea menos del 90 %.

De hecho, ese parece ser el espíritu del proyecto de directiva cuando declara:

«Sin embargo, las autoridades competentes podrán exigir coeficientes subconsolidados en lugar de no consolidados para las entidades de crédito filiales.»

Asimismo, el CES aboga por una cierta flexibilidad en las condiciones de verificación de los coeficientes, y desea que esta verificación se haga una vez por año y no «como mínimo dos veces al año».

2.4. Artículo 4 - *Fondos propios: el numerador*

A falta de una información detallada sobre las normas definitivas, el CES no puede por el momento pronunciarse.

La propuesta de directiva sobre los fondos propios de las entidades de crédito [doc. COM(86) 169 final] ha sufrido en efecto modificaciones sustanciales.

Habida cuenta de la importancia del numerador para el cálculo del coeficiente de solvencia, el CES se reserva el derecho de examinar esa nueva versión con el fin de verificar, entre otras cosas, si existe la necesaria convergencia entre dicha directiva y las soluciones adoptadas en Basilea, tal como lo propugna el CES.

2.5. Artículo 6 - Ponderación de riesgos

En términos generales, el CES aprueba el principio de la ponderación de riesgos y comprende que esta ponderación sólo pueda ser global. No obstante, considera que es necesario evitar distorsiones excesivas y recuerda al respecto el problema planteado por las nociones de «nacional» y «extranjero».

Como no desea entrar en los detalles de una reglamentación necesariamente compleja, el CES se ciñe a las observaciones siguientes:

- Respecto de los préstamos con hipoteca, el CES lamenta que el tratamiento favorable se limita a los préstamos a personas físicas para viviendas utilizadas para uso propio; en efecto, el hecho de dar un destino locativo a un bien, circunstancia que además no puede ser verificada en el transcurso del crédito hipotecario, no parece que aumente de suyo el riesgo; asimismo, parece difícil justificar la diferencia entre un inmueble para uso profesional y un inmueble para vivienda. Por último, sería conveniente asimilar las operaciones de crédito de arrendamiento inmobiliario a los préstamos con hipoteca.
- Respecto de los activos tangibles, el CES considera que su posesión constituye generalmente una garantía para los depositantes, lo cual justificaría una ponderación nula. Por otra parte, ello permitiría evitar que se establezcan diferencias según las modalidades de su adquisición, dado que, en el supuesto de que estos activos se hubiesen cedido en *lease-back* a un tercero, no estarían comprendidos en el coeficiente.

El Comité es partidario de que en lo tocante a las cuentas de los bancos exista concordancia entre la recomendación del Comité de gobernadores de Basilea y la directiva sobre cuentas bancarias en lo relativo al modo de contabilizar los activos en función de su duración.

2.6. Artículo 7 - Administración

El CES se pregunta si no podrían darse interpretaciones diferentes al término «administraciones», por ejemplo en lo que respecta al estatuto de entidades incorporadas en el sector público y que probablemente no se correspondan con el concepto de «administración» de que se trata aquí.

Por otra parte, es de temer que el artículo 7 permita a determinados Estados miembros favorecer, sin mayores dificultades, el endeudamiento de las administraciones regionales y locales que de ellos dependan.

Lo anterior es tanto más cierto por cuanto los préstamos y los elementos fuera de balance explícitamente garantizados por una administración regional y local están afectados de la misma ponderación que los préstamos que se concederían a una tal administración regional o local.

Es éste un sistema de reconocimiento mutuo de las ponderaciones consideradas apropiadas por las autoridades de control de cada Estado miembro respecto de sus propias administraciones regionales y locales. Convendría establecer un procedimiento que permita cuestionar esta determinación por el Estado miembro.

2.7. Artículo 8 - Modificaciones técnicas

Conforme a este artículo, la Comisión podrá aportar «modificaciones técnicas» a la directiva en curso de elaboración, de acuerdo con el procedimiento previsto.

Dichas «modificaciones técnicas» se enumeran a continuación:

- el coeficiente mínimo establecido en el artículo 9,
- las ponderaciones y las partidas de activo del artículo 6,
- la lista y la clasificación de las partidas no registradas en balance a que se refieren los Anexos 2 y 4 y su intervención en el cálculo del coeficiente conforme se establece en el artículo 5 y en los Anexos 1 y 3,
- la extensión a países extranjeros de las mismas ponderaciones aplicadas a las administraciones centrales, bancos centrales y entidades de crédito nacionales, siempre que los riesgos sean considerados equivalentes, especialmente en el caso de entidades de crédito cuando existan acuerdos en el ámbito internacional,
- la extensión de la ponderación del 50% aplicable a los préstamos hipotecarios destinados a la compra de un inmueble en países extranjeros.

El CES considera necesario que las normas, generalmente técnicas, de la presente directiva puedan modificarse rápidamente para adaptarse a la evolución de la coyuntura económica y a las modalidades de funcionamiento de los mercados financieros. En consecuencia, se pregunta si no sería posible, por una parte, simplificar los procedimientos previstos y, por otra, dar una definición menos restrictiva de su ámbito de aplicación. El Comité al que se alude en el artículo 8.3 debería estar integrado por personas que ejerzan la función de control bancario en sus respectivos Estados miembros.

2.8. Artículo 9

Las autoridades competentes podrán establecer coeficientes superiores al 8% si lo consideran apropiado.

El CES se remite en la materia al apartado 1.6.2 de su dictamen del 29 de septiembre de 1988 sobre la propuesta de segunda directiva para la coordinación de las

disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a la actividad de las entidades de

crédito y a su ejercicio, por la que se modifica la Directiva 77/780/CEE.

Hecho en Bruselas, el 27 de octubre de 1988.

*El Presidente
del Comité Económico y Social*

Alberto MASPRONE

Dictamen sobre la propuesta para una quinta directiva del Consejo relativa a las disposiciones sobre la hora de verano ⁽¹⁾

(88/C 337/05)

El 2 de agosto de 1988, de conformidad con el artículo 100 A del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

Le Sección de transportes y comunicaciones, encargada de preparar los trabajos en la materia, adoptó su dictamen el 12 de octubre de 1988 (ponente: Sr. Haas).

En su 259ª sesión plenaria (sesión del 27 de octubre de 1988), el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad el siguiente dictamen.

1. Observaciones preliminares

1.1. En los últimos años, el Consejo de ministros ha elaborado ya cuatro directivas relativas a la regulación del horario de verano. El 22 de diciembre de 1987 el Consejo estableció el horario de verano para el año 1989 de tal manera que éste empiece para toda la Comunidad el 26 de marzo de 1989 a la 1.00 de la madrugada y termine —con la exclusión de Irlanda y el Reino Unido— el 24 de septiembre de 1989 a la 1.00 de la madrugada (en Irlanda y en el Reino Unido, el 29 de octubre de 1989 a la 1.00 de la madrugada).

1.2. Desde un principio, el Comité Económico y Social ha insistido en todos sus dictámenes para que haya una armonización del comienzo y del final del horario de verano en toda la Comunidad, por vez última en su dictamen del 16 de noviembre de 1987.

1.3. La Comisión presenta de nuevo una propuesta que prevé la continuación del *status quo* para los años 1990, 1991 y 1992 —es decir, una terminación diferente del horario de verano para los países continentales de la Comunidad, por un lado, y para Irlanda y el Reino Unido por el otro— y de acuerdo con la cual se ofrece a estos dos últimos países miembros la posibilidad de unirse al régimen comunitario antes de 1992.

2. Observaciones generales

En consonancia con sus anteriores dictámenes, el Comité celebra que también la Comisión muestre una clara tendencia a tomar en consideración este objetivo cuya consecución el Comité Económico y Social siempre ha apoyado, a saber, la unificación del comienzo y del final del horario de verano en todo el territorio de la Comunidad.

⁽¹⁾ DO nº C 201 de 2. 8. 1988, p. 5.

De todos modos, el Comité opina que no se debería vincular el tema «horario de verano» a la posible modificación del horario normal en algunos países miembros —en este caso, Irlanda y el Reino Unido—, puesto que todavía no se conoce con certeza el resultado de las consultas que se están realizando en los citados países. Por otra parte, y debido a la complejidad del problema y a las diferencias entre los países miembros y en cada uno de ellos, no se puede esperar que el estudio de la Comisión sobre las repercusiones del horario de verano lleve a resultados inequívocos y con igual validez en todos los países miembros.

Frente a ello, con la terminación unificada del horario de verano en el territorio de toda la Comunidad se evitarían las considerables dificultades —en parte también costosas— que surgen para las empresas de transportes, para los viajeros y también para otras ramas de la economía a causa de los diferentes horarios al terminar el verano.

Por todo ello, el Comité insiste en que se fije lo antes posible, de forma unificada, no sólo el comienzo, sino también el final del horario de verano.

Hecho en Bruselas, el 27 de octubre de 1988.

El Presidente

del Comité Económico y Social

Alberto MASPRONE

Dictamen sobre la propuesta de decisión del Consejo por la que se aprueba un programa específico de difusión y utilización de los resultados de la investigación científica y tecnológica (1988 a 1992)

(88/C 337/06)

El 16 de junio de 1988, de conformidad con el artículo 130 Q del Tratado constitutivo de las Comunidades Europeas, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

La Sección de energía, asuntos nucleares e investigación, encargada de preparar los trabajos en la materia, adoptó su dictamen el 7 de octubre de 1988 (ponente: Sr Proença).

En su 259ª sesión plenaria (sesión del 27 de octubre de 1988), el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad el siguiente dictamen.

1. Introducción

1.1. La presente comunicación y la propuesta de decisión de la Comisión se inscriben en la línea de acción 8.4 del programa marco de acciones comunitarias de investigación y desarrollo tecnológico (IDT) (1987-1991).

El programa propuesto comprende dos subprogramas, que corresponden a dos de los tres ámbitos de actividad de investigación derivados de la citada línea de acción:

- divulgación y utilización de los resultados de las actividades comunitarias de IDT,
- redes de comunicación informatizadas.

El tercer ámbito de actividad consiste en el desarrollo de sistemas informáticos de traducción y contempla la continuación del programa EUROTRA adoptado a finales de 1982.

1.2. El primer subprograma tiene como objetivo la divulgación de información relativa a programas y proyectos comunitarios de IDT y la utilización efectiva de sus resultados, con vistas a reforzar las bases científicas y tecnológicas de la industria europea, y se concreta en cinco acciones:

- divulgación de la información de IDT,
- identificación, caracterización y selección de resultados,

- protección jurídica de los resultados,
- divulgación de los resultados,
- exploración de los resultados.

1.3. El segundo subprograma tiene por objetivo aumentar la eficacia de las actividades de investigación y desarrollo diseminadas por Europa, promocionando una infraestructura común de comunicación entre sistemas informáticos, y comprende a su vez tres acciones:

- ayuda al funcionamiento de la asociación RARE,
- participación en el proyecto EUREKA COSINE,
- acciones en el ámbito de las exigencias de confidencialidad e integridad de la información comunitaria de IDT.

2. Observaciones generales

2.1. El Comité acoge con satisfacción la concretización del presente programa, de conformidad con el dictamen emitido sobre el «programa marco»⁽¹⁾ en el que se afirma:

«La lentitud y la ineficacia de la transposición comercial de los resultados de IDT constituyen un obstáculo grave para la competitividad de la industria comunitaria. La Comunidad debe esforzarse por reducir el tiempo necesario para promover la valorización de los resultados de la investigación.»

2.2. La Sección aprueba los objetivos incluidos en el programa, sin perjuicio de la necesidad de aclarar algunas cuestiones que dicho programa suscita, con incidencia sobre todo en la forma que adoptará su aplicación.

2.3. El Comité considera que el programa deberá contribuir de forma directa y efectiva a:

- potenciar los efectos económicos y sociales del programa-marco y de otras acciones de IDT comunitarias,
- apoyar una estrategia de IDT coordinada a escala comunitaria,
- reforzar la cohesión interna, especialmente a través del apoyo a las regiones menos desarrolladas de la Comunidad,
- fortalecer las bases tecnológicas de las pequeñas y medianas empresas (PYME) comunitarias.

Estos objetivos, si bien se refieren a la fundamentación y justificación del programa, requieren una profundización por parte de la Comisión, de forma que puedan traducirse en metas concretas.

2.4. El Comité espera que la Comisión muestre una elevada operatividad en la ejecución del programa de modo que éste tenga un impacto efectivo sobre todo el espacio comunitario, en una óptica no solamente geográfica sino también tomando en consideración los diversos agentes económicos y sociales potencialmente interesados.

2.5. El programa-marco tiene como objetivo principal el apoyo a la investigación precompetitiva en áreas específicas de punta en las que la competencia internacional es más significativa.

La valorización de los resultados de investigación, que acelere el proceso de transposición comercial, exige una estrecha articulación de este programa con los restantes programas que incidan en el desarrollo de la base tecnológica de la Comunidad.

2.6. La investigación financiada por la Comunidad representa del 2 al 3 % de la investigación total realizada por los Estados miembros, por lo cual se considera que este programa deberá crear las condiciones para un futuro esfuerzo coordinado a nivel comunitario de valorización de los resultados de IDT, especialmente a través de una estrecha cooperación con los organismos nacionales de valorización de los resultados de la investigación, o con otros agentes que, a nivel local, regional o nacional actúen en este ámbito.

2.7. La actual difusión de los programas comunitarios de IDT es bastante reducida dándose un desconocimiento significativo por parte de las empresas, en particular de las PYME, y del público en general, de las oportunidades que representan y de la forma de participar en ellos.

Las experiencias de algunos países comunitarios que han lanzado acciones especiales de difusión y apoyo a la participación en estos programas (como es el caso de Dinamarca e Irlanda) son representativas de las posibilidades existentes en la aplicación del ámbito de participación.

Dada su importancia, la divulgación de los programas debe realizarse en estrecha coordinación con los Estados miembros y con los agentes económicos y sociales, especialmente con las instituciones y agrupaciones regionales.

2.8. En diversos dictámenes, el Comité ha puesto de manifiesto su preocupación por que las acciones que deben desarrollarse en el ámbito de la IDT beneficien y fortalezcan directamente las PYME comunitarias.

Estas posiciones fueron expresadas en la reseña informativa sobre la «Importancia de la investigación y desarrollo tecnológicos para las pequeñas y medianas empresas, en el que se presentaban recomendaciones precisas con vistas a la promoción tecnológica de las PYME comunitarias.

⁽¹⁾ DO nº C 333 de 29. 12. 1986.

En particular, merece especial atención el acceso de las PYME a los resultados de la investigación comunitaria y a su explotación comercial, de conformidad con lo expresado en el dictamen del Comité sobre el programa-marco⁽¹⁾ en el que se afirma:

«Se debería llevar a cabo una investigación sobre cómo facilitar a las PYME los resultados de las investigaciones ya disponibles en las bases de datos.»

«Es necesario estudiar las necesidades de las PYME si se pretende que participen plenamente en la utilización de los resultados de la IDT comunitaria.»

En general, las grandes empresas acompañan a los programas comunitarios de IDT, por lo que el Comité considera que este programa deberá prestar una especial atención a las PYME.

2.9. El Comité considera que debe evitarse la constitución de una Europa de dos velocidades, por lo que debe darse una especial relevancia al apoyo necesario para la creación de una base tecnológica sólida y competitiva en las regiones menos favorecidas (RMF).

El Comité entiende que el programa STRIDE irá dirigido específicamente a este objetivo.

El Comité considera que, sin perjuicio de lo que antecede, deberán estudiarse las formas más idóneas de divulgación de los objetivos y oportunidades derivados de los programas comunitarios en las RMF, con el fin de aumentar la sensibilización a los programas comunitarios de IDT y promover el acceso de las respectivas empresas a los beneficios correspondientes.

2.10. La financiación propuesta, de 38 millones de ECU, parece adecuada, pudiendo ser revisada tras la experiencia de los dos primeros años, en función del informe de ejecución y de las propuestas presentadas por la Comisión.

3. Observaciones específicas

3.1. Artículo 1

La fecha propuesta —1 de julio de 1988— para la entrada en vigor del presente programa ha sido sobrepasada, por lo que deberá revisarse.

3.2. Artículo 2 - Subprograma I

Divulgación de información y de los resultados

3.2.1. La forma actual en que se halla definido el subprograma I es demasiado restrictiva y no incluye la acción 1.1 prevista en el Anexo I. En efecto, el título de este subprograma es: «Divulgación y utilización de los resultados de las actividades comunitarias de IDT». Ahora bien, no es únicamente de los resultados de lo que se trata, sino también de la divulgación de los propios programas.

(1) DO nº C 333 de 29. 12. 1986.

En este sentido, el título del subprograma I debería ser «Divulgación de los programas y proyectos comunitarios de IDT y de los resultados de las acciones comunitarias de IDT».

El Comité juzga esencial esa acción, que deberá traducirse en la creación, con la participación de los agentes locales, de una red de información destinada a repartir de una manera selectiva y concreta la información difundida.

3.2.2. El Comité estima conveniente la constitución de una base de datos que sistematice la información relativa a los programas, su ejecución y resultados, con las necesarias salvaguardias respecto a eventuales exigencias de confidencialidad por parte de las empresas y otros participantes.

Identificación, caracterización y selección de los resultados y protección jurídica de los mismos

3.2.3. Por lo que respecta a las acciones 1.2 y 1.3 del Anexo I, el Comité considera que la acción de la Comisión deberá ser concebida como complementaria de las obligaciones asumidas por las partes contratantes en la investigación financiada por la Comunidad.

3.2.4. El Comité pone de relieve a la Comisión la necesidad de adoptar las precauciones necesarias para evitar que los trabajos que han dado lugar a resultados interesantes sean objeto de un embargo por parte de los investigadores o de las respectivas instituciones, lo cual retrasaría su inmediata explotación comercial o impediría la ejecución de ésta en los países miembros con el consiguiente perjuicio para los intereses comunitarios.

3.2.5. Asimismo, el Comité considera esencial clarificar y salvaguardar los derechos de propiedad científica, ya se trate de los derechos de los trabajadores que participen en los programas de investigación, o de los derechos de las respectivas empresas o instituciones.

En el ámbito comunitario habrá que establecer una serie de normas que apoyen y motiven a los trabajadores científicos, a fin de potenciar la explotación comercial de los resultados.

Explotación de los resultados

3.2.6. La explotación de los resultados constituye la acción más sensible de todo el programa, por lo que para poder apreciarla en su justa medida habría que conocer previamente el reglamento que orientará la ejecución de la misma.

El Comité estima que este reglamento deberá asegurar con toda claridad la igualdad de oportunidades para todos los agentes económicos comunitarios, principalmente por medio de:

- la concesión de los derechos de explotación mediante concursos públicos, y
- el conocimiento previo de los criterios de selección utilizables, ante la variedad de las empresas interesadas.

3.2.7. El Comité considera que ningún tipo de financiación de la Comunidad debería efectuarse como norma a fondo perdido, sino que, en caso de éxito de la explotación comercial, habría que reembolsar la totalidad de los gastos, por medio de un porcentaje sobre el volumen de ventas del producto/proceso objeto de esta ayuda financiera.

3.2.8. El Comité estima que, en lo que concierne al apoyo de los prototipos, proyectos piloto o de demostración, no se debería exigir con carácter obligatorio la participación de interlocutores pertenecientes por lo menos a dos Estados miembros, sino que este requisito debería actuar más bien como criterio de selección.

3.2.9. En la explotación de los resultados, la Comisión deberá evaluar el impacto de los mismos sobre la competitividad de las empresas y las respectivas consecuencias económicas y sociales.

3.3. *Artículo 2 - Subprograma II*

Si bien se aprueba globalmente la ejecución del subprograma II y se considera que el mismo podrá contribuir al desarrollo de programas comunes de IDT, el Comité estima que habrá que concretar el nivel de participación de la Comunidad en la financiación de la asociación RARE y del proyecto EUREKA COSINE, así como el nivel de participación directa de los diferentes Estados miembros.

3.4. *Artículo 3*

El Comité no se considera en condiciones de poder pronunciarse sobre la dimensión del equipo propuesto de 20 agentes temporales, ya que desconoce si las tareas tendrán un carácter continuo.

El Comité estima que, ante la dispersión de los resultados, especialmente en las regiones menos desarrolladas, habrá que estudiar la posibilidad de que algunos agentes se establezcan en los Estados miembros a fin de trabajar en estrecha vinculación con programas locales como los programas integrados mediterráneos.

3.5. *Artículo 7*

3.5.1. El artículo 7 prevé un examen del programa en el curso del primer semestre del tercer año de ejecución, así como la presentación de un informe y eventuales propuestas al Consejo y al Parlamento Europeo, ignorando por completo al Comité Económico y Social.

El Comité lamenta esta omisión y reitera su solicitud de que el Comité Económico y Social participe en este proceso.

3.5.2. El Comité se manifiesta en el mismo sentido respecto al informe final sobre la evaluación de los resultados obtenidos previsto en el punto 2 del artículo 7.

Hecho en Bruselas, el 27 de octubre de 1988.

*El Presidente
del Comité Económico y Social*

Alberto MASPRONE

Proyecto de dictamen sobre:

- la propuesta de reglamento del Consejo que modifica el Reglamento (CEE) nº 804/88 por el que se establece la organización común de mercado en el sector de la leche y de productos lácteos,
- la propuesta de reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 857/84 sobre normas generales para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/88 en el sector de la leche y de los productos lácteos,
- la propuesta de reglamento (CEE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2237/88, por el que se establece, para el período comprendido entre el 1 de abril de 1988 y el 31 de marzo de 1989, la reserva comunitaria para la aplicación de la tasa suplementaria contemplada en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/88, en el sector de la leche y de los productos lácteos,
- la propuesta de reglamento del Consejo por el que se fija el precio de intervención de la mantequilla a partir del 1 de ... de 1988, y
- la propuesta de reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1079/77, relativo a una tasa de corresponsabilidad y a determinadas medidas destinadas a ampliar los mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos.

(88/C 337/07)

De conformidad con el artículo 198 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el 23 de septiembre de 1988 el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre las propuestas de reglamento del Consejo mencionadas arriba.

La Sección de agricultura y pesca, encargada de la preparación de los trabajos en la materia, adoptó su dictamen el 6 de octubre de 1988 basándose en el informe oral del Sr. Luchetti.

El 27 de octubre de 1988, en su 259ª sesión plenaria, el Comité Económico y Social adoptó, por unanimidad, el siguiente dictamen.

1. El Comité toma nota de los motivos que han llevado a la Comisión a presentar las presentes propuestas y observa que el objetivo de éstas es ajustarse a la sentencia del Tribunal del 28 de abril de 1988 e incluir en el Reglamento (CEE) nº 857/84 el caso de los productores que han obtenido una prima de no comercialización, con arreglo al Reglamento (CEE) nº 1078/77 y que, por consiguiente, no han entregado la leche durante el año de referencia considerado por el Estado miembro.

1.1. Estas propuestas están además en línea con la política aplicada hasta ahora en el sector lechero.

2. El Comité, aun comprendiendo los motivos por los que la Comisión considera estas propuestas indisociables entre sí y que exigen por lo tanto una decisión global, cuestiona la equidad de la propuesta de reducir el precio de intervención de la mantequilla en un 2% a partir del 1º de octubre de 1988, como contrapartida del aumento de la reserva comunitaria en 500 000 t, con la consiguiente incidencia financiera de 93 millones de ECU aproximadamente.

2.1. De hecho, difícilmente se puede justificar que el coste de una operación que se ha hecho necesaria, como consecuencia de un error de evaluación de la Comisión lo deban pagar los productores, más aún cuando la campaña ya está iniciada.

2.2. En este contexto cabe subrayar que los precios mínimos del Acuerdo general sobre las tarifas aduaneras y el comercio (GATT) para los productos lácteos acaban de ser aumentados como consecuencia de una mejora de la situación del mercado, lo que se traducirá para la Comunidad en economías en materia de restituciones.

2.3. Además, la mejora de la situación presupuestaria de la CE [Fondo europeo de orientación y de garantía agrícola (FEOGA)] debería hacer superfluas las economías compensatorias propuestas.

2.4. El Comité invita por lo tanto a la Comisión a estudiar la aplicación de otras medidas que no penalicen a los productores comunitarios.

3. Por último, el Comité llama la atención de la Comisión sobre los riesgos de carácter administrativo y jurídico que puede plantear el criterio establecido por la Comisión, que exige que los productores llamados «SLOM»⁽¹⁾ hayan presentado una solicitud de asignación de una cantidad de referencia entre el 31 de marzo

(1) NT: iniciales de los términos neerlandeses *Slacht- en Omschakelingspremie*.

de 1984 y el 31 de julio de 1988 y que su solicitud no haya sido aceptada. De hecho, en muchos Estados

miembros las autoridades competentes aconsejaron a los productores no presentar dicha solicitud.

Hecho en Bruselas, el 27 de octubre de 1988.

*El Presidente
del Comité Económico y Social*

Alberto MASPRONE

Dictamen sobre la propuesta de reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1360/78 relativo a las agrupaciones de productores y a sus asociaciones

(88/C 337/08)

El 5 de octubre de 1988, de conformidad con el artículo 198 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

La Sección de agricultura y pesca, encargada de preparar los trabajos del Comité en la materia, adoptó su dictamen el 6 de octubre de 1988 (ponente: Sr. Rea).

En su 259ª sesión plenaria (sesión del 27 de octubre de 1988), el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad el siguiente dictamen.

El Comité Económico y Social apoya la propuesta de la Comisión a la luz de las siguientes consideraciones.

La agricultura en Irlanda reviste una significativa importancia, suponiendo el 11 % del producto nacional bruto (PNB), el 16 % del empleo y el 27 % de las exportaciones.

Sin embargo, la agricultura irlandesa se basa considerablemente en productos agrarios considerados como excedentarios en la CEE y sometidos, por consiguiente, a una rigurosa política en materia de precios y estabilizadores (la leche, la carne de vacuno y los cereales constituyen el 72 % de la producción agraria bruta).

Además de sufrir una constante reducción del apoyo al mercado, la agricultura inglesa padece ciertas deficiencias estructurales, entre las que figuran la distancia que la separa de los principales centros comerciales de Europa, así como las pequeñas explotaciones y una producción sumamente estacional.

Por otra parte, los productores se ven enfrentados asimismo al inconveniente presentado por la concentración de proveedores de factores de producción agrarios y compradores de productos agrarios.

La ampliación del ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1360/78 a Irlanda:

— proporcionará a los agricultores la oportunidad de beneficiarse de economías de escala respecto a la adquisición de factores de producción y la venta de productos,

— contribuirá a propagar de forma más eficaz y económica el asesoramiento y la información relativa a la investigación,

— ayudará a los agricultores a conocer en mayor medida los cambios registrados en el gusto del consumidor y a suministrar productos de mayor calidad para satisfacer las necesidades de los consumidores,

— ayudará a los productores a organizar de forma más metódica la comercialización de sus productos, con la consiguiente reducción del factor estacional y el incremento de los ingresos,

— asistirá a los productores cerealistas en el almacenamiento *in situ* en la propia explotación agraria, reduciendo así su dependencia de la situación del mercado en la época de la cosecha (el 70 % del grano se vende en la explotación agraria en la época de la cosecha), y

— permitirá que los productores de patatas, que sufren sustanciales pérdidas como consecuencia de las fluctuaciones de los precios y un sector minorista concentrado, puedan disponer de instalaciones de almacenamiento y una mejor organización comercial a nivel local.

El Comité acoge favorablemente esta propuesta, pero lamenta que no se haya ampliado la misma a fin de incluir la carne de cerdo, las aves de corral y la producción de huevos, sectores respecto a los cuales también

se ha manifestado un gran interés en cuanto al establecimiento de agrupaciones de productores.

El Comité insta a la Comisión a modificar esta propuesta a fin de incluir estos sectores.

Hecho en Bruselas, el 27 de octubre de 1988.

El Presidente
del Comité Económico y Social
Alberto MASPRONE

Dictamen sobre la situación del mercado del arenque

(88/C 337/09)

El 15 de diciembre de 1987, de conformidad con el apartado 4 del artículo 20 de su reglamento interno, el Comité Económico y Social decidió elaborar un dictamen sobre la situación del mercado del arenque y la situación del mercado de la sardina en la Comunidad y sus perspectivas.

El 29 de septiembre de 1988, el Comité Económico y Social decidió dividir el documento en dos partes y proceder a la elaboración de dos dictámenes distintos.

La Sección de agricultura y pesca, encargada de la preparación de los trabajos del Comité sobre la situación del mercado del arenque, emitió su dictamen el 6 de octubre de 1988 (ponente: Sr. Hancock).

En su 259ª sesión plenaria (sesión del 27 de octubre de 1988), el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad el siguiente dictamen.

1. Actualización del mercado y observaciones introductorias

Desde la publicación del informe de la Comisión el 9 de noviembre de 1987, la situación del mercado ha seguido evolucionando.

Dinamarca	155 550 toneladas	(30,9% del total de capturas admisible de la CEE)
Reino Unido	107 460 toneladas	(21,4% del total de capturas admisible de la CEE)
Países Bajos	88 350 toneladas	(17,6% del total de capturas admisible de la CEE)
República federal de Alemania (RFA)	71 240 toneladas	(14,2% del total de capturas admisible de la CEE)
Francia	37 670 toneladas	(7,5% del total de capturas admisible de la CEE)
Irlanda	33 440 toneladas	(6,6% del total de capturas admisible de la CEE)
Bélgica	9 190 toneladas	(1,8% del total de capturas admisible de la CEE).

Esta cantidad es inferior en unas 47 000 toneladas a la de 1987, debido a una revisión a la baja de las previsiones científicas. No obstante, estas previsiones no eran tan preocupantes como para invalidar las conclusiones del documento de la Comisión. Se estima que las reservas disponibles podrían alcanzar, eventualmente, las 800 000 toneladas o más al año. Ahora se plantea la cuestión de elegir los métodos que deben emplearse para dar salida a estas reservas de un modo comercial.

1.1. El total de capturas permitidas a las flotas de la CEE en 1988 se estableció en 502 900 toneladas [Reglamento del Consejo (CEE) nº 3977/87] ⁽¹⁾, distribuidas como sigue:

1.2. Los precios de retirada para 1988 se redujeron en un 9%, sin incluir las correcciones del tipo verde. El cuarto cuadro del Anexo al informe de la Comisión «Evolución de los precios del arenque» permite apreciar que en 1986 se registraron grandes diferencias en los precios medios obtenidos en los distintos Estados miembros.

⁽¹⁾ DO nº L 375 de 31. 12. 1987.

Para 1987 aún no disponemos de las cifras oficiales comunitarias, pero a juzgar por los precios en cada Estado miembro parece que aquéllos se mantuvieron estables. El rendimiento en el Reino Unido (sobre todo en Escocia) mejoró en un 8 % por tonelada vendida, pero se registraron ligeras bajas en Irlanda, Países Bajos y Dinamarca. El precio medio comunitario durante 1987 fue de 242,73 ECU por tonelada de arenques frescos.

Debemos señalar que hablar de precios medios resulta un tanto engañoso, pues se trata de varios mercados diferentes, cada uno de ellos con su nivel de precios, necesidades del producto y problemas asociados característicos.

1.3. Dados los actuales niveles de precios, se afirma que sólo los grandes buques (por ejemplo los que tienen capacidad de almacenamiento por congelación o por agua refrigerada) pueden realizar beneficios y que en consecuencia los pescadores están abandonando la pesca del arenque, con lo cual las cuotas no se agotan hasta el final. A juzgar por las cifras provisionales de utilización de las cuotas, esta afirmación resulta demasiado general. Tales cifras arrojan los siguientes niveles de cuota obtenidos:

Bélgica	0,4 %
Dinamarca	89,0 %
Francia	23,0 %
Irlanda	102,0 %
Países Bajos	101,0 %
Reino Unido	98,0 %
República federal de Alemania	18,0 %

Por la tanto, mientras Bélgica ha dejado virtualmente de pescar arenques y Francia ha reducido al parecer notablemente su actividad, otros tres países han agotado o casi agotado su cuota. La República federal de Alemania (RFA) es un caso especial, pues los comerciantes compran arenques en el mercado internacional y en el comunitario debido a las necesidades particulares de su industria de transformación. Asimismo es probable que la desafortunada publicidad sobre los nemato-

dos haya influido en las cantidades capturadas por la RFA. En cuanto a Irlanda y Reino Unido, las flotas de estos países suministraron un elevado porcentaje de sus capturas a los Klondijkers (buques transformadores que trabajan plenamente en el mar durante largos períodos). Hay que señalar que estos buques transformadores están registrados en puertos no comunitarios y que resulta difícil que las autoridades controlen toda la operación.

Las entregas a Klondijkers declaradas en 1986 fueron las siguientes:

- buques de la Rusia 53 739 toneladas,
- buques de la República democrática de Alemania 12 297 toneladas,
- buques de Polonia 5 165 toneladas,
- buques de Bulgaria 555 toneladas.

En cuanto al Reino Unido, la situación mejoró substancialmente en 1987 al insistir los pescadores en precios más altos y suministrar menores cantidades. Esto contribuyó a atenuar una continua presión a la baja de los precios comunitarios.

1.4. Aunque el contenido analítico del informe de la Comisión es importante, lo consideramos menos positivo en lo que se refiere a las conclusiones. Ello se debe posiblemente a diferencias de opinión a nivel político. Aunque sería mejor dividir este dictamen en problemas que pueden ser tratados a corto plazo y problemas que requieren una perspectiva a más largo plazo, por razones de claridad trataremos cada punto en el mismo orden en que lo hace el documento de la Comisión. A continuación realizaremos una evaluación por separado de algunos de los problemas sociales de la industria del arenque.

2. Control de las importaciones

2.1. Las importaciones las utiliza casi enteramente la industria de transformación, fundamentalmente en la República federal de Alemania (RFA). En 1986 se elevaron a 108 743 toneladas, de las que 81 518 fueron de arenques frescos o refrigerados, enteros, descabezados o troceados. Las 21 664 toneladas restantes (aunque las cifras no cuadran completamente) se importaron congeladas.

Los principales proveedores de arenques frescos y refrigerados fueron:

(39,6 %)	Suecia	32 284 toneladas	(94 % para Dinamarca)
(53,92 %)	Noruega	43 954 toneladas	(67 % para Dinamarca, 22 % para la República federal de Alemania)
(3,4 %)	Islas Feroe	2 774 toneladas	(100 % para Dinamarca)
(96,92 %)			

Los principales proveedores de arenques congelados fueron:

(49,32 %)	Noruega	10 685 toneladas	(49 % para la República federal de Alemania, 25 % para Reino Unido, 10 % para Francia, 10 % para Países Bajos)
(23,79 %)	Islandia	5 155 toneladas	(41 % para Reino Unido, 34 % para la República federal de Alemania, 17 % para Francia)
(23,56 %)	Canadá	5 105 toneladas	(78 % para la República federal de Alemania, 7 % para Países Bajos, 7 % para Reino Unido)
(96,67 %)			

De modo que, en cada categoría, tres países suministraron más del 96 % del total de cantidades importadas.

En 1987 se registró un descenso aparente de las importaciones de arenques frescos, que bajaron a 72 440 toneladas. Esto se debió en gran medida al descenso del 50% de las importaciones procedentes de Suecia. Las importaciones de arenques procedentes de Noruega aumentaron a 50 920 toneladas y actualmente suponen el 70% del total. Este descenso aparente tuvo poca importancia para los pescadores comunitarios, ya que las importaciones de Suecia consisten en una variedad especial de arenque que no se puede conseguir en la Comunidad y que necesita la industria de transformación. Por consiguiente, la competencia de las importaciones de arenque fresco procedente de Noruega aumentó en términos reales.

Las cifras relativas a los arenques congelados difieren en poco de las anteriores, con un leve incremento de 21 664 a 22 683 toneladas. Islandia suministró menos, pero Noruega (769 toneladas más) y Canadá (1 688 toneladas más) aumentaron sus suministros.

La exactitud de los datos estadísticos relativos a las importaciones no es en modo alguno fiable. Con la nomenclatura aduanera resulta imposible distinguir entre arenques enteros e ijadas de arenque. Así, aunque el peso total sea exacto, una ijada de arenque equivale en términos de peso utilizable a dos arenques enteros. Por consiguiente, las cifras no dan cuenta del peso de material utilizable que entra en la Comunidad. Este puede aumentar mientras las importaciones descienden aparentemente. Ello supone obviamente una situación poco satisfactoria, por lo que recomendamos que se modifique la nomenclatura para que los datos estadísticos relativos a las importaciones sean precisos y se puedan utilizar.

Además, las cuotas del Acuerdo general sobre las tarifas aduaneras y el comercio (GATT) deberían expresarse en términos de equivalente total.

2.2. Limitar las importaciones podría suponer una ayuda para el mercado comunitario del arenque. De hecho cabe poner en duda la verdadera necesidad de algunas de estas importaciones. En cierta medida se puede reprochar a la industria pesquera comunitaria que no haga mayores esfuerzos por satisfacer las necesidades reales del sector de transformación. La concesión de un TAC en la zona 2a ayudaría también a mejorar la calidad global de los desembarques comunitarios.

2.3. Por otra parte, el Comité general de cooperación agrícola de la CEE (COGECA) mantiene que una parte considerable de los arenques frescos importados de terceros países no cumple las normas de calidad específicas de la industria de transformación. Si esto es cierto, sólo puede servir para bajar los precios, pues estos suministros no conformes a las normas deben desviarse al mercado del arenque fresco.

Obviamente deben hacerse mayores esfuerzos para que se cumplan las normas de calidad que se aplican a las importaciones, sobre todo a las que se efectúan por transporte por carretera.

2.4. Algunos Estados miembros desean que se vuelvan a negociar las obligaciones relativas a la importación de arenques estipuladas por el GATT. Aunque esto es posible, el proceso requeriría bastante tiempo y casi con toda seguridad concesiones recíprocas en otros terrenos. En cualquier caso esto no resolvería el problema, como no lo resolvería la fijación de un precio de referencia para ijadas y trozos de arenque fresco. En 1986 las importaciones de arenques enteros sobrepasaron ampliamente las cuotas libres de impuestos y se pagaron derechos de aduana por las cantidades excedentes. El problema que se planteaba era que, durante los períodos de escasez, se establecían acuerdos para permitir importar notables cantidades adicionales libres de impuestos en determinadas épocas del año. Esto ha llevado a una situación en la que se permite que el 90% del total de las importaciones entre en la Comunidad libre de impuestos. Estos acuerdos ya no son necesarios, dado que actualmente se pueden obtener suficientes suministros comunitarios, por lo que dichos acuerdos podrían y deberían volverse a negociar.

2.5. Se ha sugerido que los precios de referencia que actualmente se aplican sólo a los arenques frescos o refrigerados deberían aplicarse también a los arenques congelados, sobre todo ahora que los barcos noruegos que pescan con red de cerco de jareta están empezando a cortar en filetes y a congelar a bordo. Esto sólo serviría de algo si:

— se modificase el sistema de precios de referencia, según quedó establecido por el artículo 21 del Reglamento de base (CEE) nº 3796/81. Actualmente el precio de referencia es igual al precio de retirada y supone como máximo el 90% del precio de orientación. Para 1988, el precio de referencia del arenque fresco (tamaño 1) es de 199 ECU por tonelada. Ya hemos señalado que el precio medio comunitario en 1987 fue de 242,73 ECU por tonelada. Esto parece indicar que aunque el precio de referencia se aplicase auténticamente a las importaciones, los usuarios podrían comprar importantes cantidades, pagando incluso el derecho al 15%, y obtener aún buenos beneficios, sobre todo teniendo en cuenta que los costes del transporte desde las regiones periféricas pueden superar ampliamente las cantidades percibidas en concepto de derecho de aduana.

La experiencia indica que el precio de referencia (precio de retirada) termina siendo efectivamente el precio de mercado. Esto influirá a largo plazo sobre el rendimiento de la flota comunitaria, ya que la pesca será insuficientemente rentable para permitir invertir en nuevos y mejores buques pesqueros. El promedio de edad de la flota danesa es actualmente de 30 años.

2.5.1. Se afirma que los precios recogidos en las facturas que cubren las importaciones son, en ciertos casos, solamente precios «proforma», y que los que efectivamente se pagan son ligeramente inferiores. Esto podría ser perfectamente posible en el caso de Noruega, donde las subvenciones a la flota se cree que ascienden a 100 millones de ECU por año. La Comisión nunca ha presentado pruebas concretas de estas afirmaciones. Ello no es de extrañar, pues la única forma en que podrían descubrirse tales infracciones sería mediante controles sobre el terreno efectuados por las autoridades.

des aduaneras de un Estado miembro en los propios locales del importador. Tendría que haber una base de sospecha razonable, pero este tipo de controles se está realizando ya en el caso de las pasas, cuando se les aplica un precio de importación mínimo. Por consiguiente recomendamos que se efectúen controles igualmente estrictos en relación con las importaciones de arenques. Estos controles deben permitir una mejor vigilancia de las cantidades efectivamente desembarcadas frente a las que se declaran como tales.

Dichos controles se facilitarían si toda embarcación registrada de terceros países que desembarcase pescado en puertos comunitarios se calibrase de la misma forma que las embarcaciones comunitarias.

2.5.2. Aunque pueda aplicarse un derecho compensatorio, basado en la diferencia entre el precio de referencia y el precio libre en frontera (según viene definido por el artículo 21.4 del reglamento de base), las dificultades estriban en que las importaciones de un tercer país específico deben permanecer por debajo del precio de referencia durante tres días de mercado consecutivos. A su vez los Estados miembros tienen la obligación de informar con rapidez sobre los precios reales a los que se están importando los arenques. Si no no sería posible emprender ninguna acción. En la práctica, cuando se reciben y cotejan los informes el mercado se ha visto ya alterado y es demasiado tarde para emprender una acción.

2.5.3. Dado que el sistema actual no funciona bien, sugerimos que se examinen posibles cambios, como por ejemplo:

- que las alteraciones se basen en la cantidad y/o en el precio y que se apliquen al mercado en cada Estado miembro,
- que exista un precio de referencia para cada Estado miembro, en lo que se refiere a las importaciones,
- que se pueda afirmar la existencia de perturbaciones aunque los suministros procedan de más de un país,
- que se determine cómo podrían los Estados miembros aplicar con rapidez el derecho compensatorio.

2.5.4. Sin embargo, dado que cualquier cambio en el sistema de precios de referencia sólo ayudará en pequeña medida a resolver los problemas del mercado del arenque, se debe tener cuidado para evitar que tales cambios provoquen dificultades en lo que se refiere a la importación de otras especies necesarias para un funcionamiento eficaz de la industria de transformación comunitaria.

2.5.5. Por último, con respecto a los precios de referencia es necesario señalar que a pesar de las fuertes sospechas de que las flotas que pescan arenques posteriormente importados a la Comunidad están siendo subvencionadas, la Comisión no hace nada para contrarrestar lo que, de ser cierto, supone una clara distorsión de la libre competencia.

Tras realizar una investigación, el gobierno de Estados Unidos cerró sus fronteras al pescado canadiense hasta

que se suprimieron las subvenciones. El Comité no conoce cuál es la situación actual de la Comunidad con relación a Canadá; sin embargo, no es justo que mientras Canadá puede exportar a la Comunidad, las flotas comunitarias se vean excluidas de las aguas canadienses.

Recomendamos que se abra una investigación sobre las subvenciones concedidas a todas aquellas flotas que disponen de cuotas que les permiten enviar suministros a la CEE. En caso de que se descubriesen prácticas desleales, los suministros del país en cuestión deberían excluirse o someterse a un derecho compensatorio hasta que se remedie el asunto. Si ello resultase impracticable y fallasen los procedimientos de conciliación, la alternativa sería que la Comunidad solicitase la creación de un grupo de expertos del GATT para investigar el asunto.

2.5.6. El sistema noruego, por el que se controlan las llegadas y desembarques de buques comunitarios, parece haber tenido un efecto substancial sobre los rendimientos en dicho país. Por lo tanto parece lógico y razonable aplicar el mismo sistema a la inversa.

2.6. Parece que las soluciones negativas, del tipo que sean, no pueden ofrecer más que una solución marginal. Lo que se necesita son esfuerzos más positivos por parte de los productores comunitarios para suministrar la calidad que exigen los fabricantes.

Tradicionalmente, la mayor parte de los arenques utilizados por la industria de transformación se capturaba en el Mar del Norte (zonas IV y VII d). Un cálculo fiable de las necesidades anuales de la industria de transformación comunitaria establece éstas en 300 000 toneladas aproximadamente. Se afirma que hasta 40 ó 50 000 toneladas podrían ser de una calidad tal que ofreciese una alternativa adecuada a las importaciones, si se resolviese como es debido la situación descrita en el apartado 2.4.

Obviamente se necesitan más investigaciones sobre este asunto.

2.6.1. Esto plantea la cuestión de saber si, en un situación de oferta sobreabundante, sigue siendo necesario asignar cuotas a cada Estado miembro en aquellas regiones donde los suministros son abundantes. Se podría proponer que se estableciese un TAC (total de capturas admisible) global en dichas aguas y se permitiese a los Estados que disponen de un auténtico mercado de venta, por ejemplo de arenques congelados a temperaturas muy bajas para la exportación, la oportunidad de capturar la totalidad de sus necesidades. Solicitamos al Consejo, de quien depende la decisión final, que examine esta cuestión.

Dadas las muy serias dificultades que plantearía adoptar una decisión, una solución intermedia podría ser la negociación de cuotas recíprocas entre los Estados miembros afectados, con o sin concesiones recíprocas.

En cualquier caso, dado que a finales de 1992 está prevista una completa revisión del sistema de cuotas, sería mejor aplazar las decisiones más importantes hasta el comienzo de dicha revisión.

2.6.2. La cuestión del tamaño plantea el problema de que el arenque del Mar del Norte, que se utilizaba antaño abundantemente para hacer ahumados, se considera ahora demasiado pequeño para este fin, y en su lugar se utilizan arenques importados.

Se debe prestar atención a la forma en que podría hacer reparar a los consumidores en el buen sabor del arenque del Mar del Norte, de modo que la industria de transformación volviese a tener un incentivo para utilizarlo.

2.6.3. El tamaño no es el único criterio que se debe tener en cuenta cuando se habla de la elaboración del arenque. El contenido en grasa tiene una importancia fundamental. También es importante la manipulación a bordo del buque (protección contra la luz del sol, remojo y refrigeración rápida, manipulación cuidadosa), pues la ranciedad supone un problema con el arenque. Llamamos la atención sobre el Cuadro 2 del documento COM(84) 629 final, que explica con claridad los diversos requisitos de la industria.

2.6.4. Aunque hay notables excepciones, no es probable que la industria vaya a adoptar motu proprio las medidas necesarias para mejorar las normas. Por consiguiente, en principio acogemos favorablemente la intención de la Comisión de presentar propuestas relativas a la higiene y la comercialización del pescado. Quizá también se debería tomar en consideración la posibilidad de introducir una marca de calidad, como se ha hecho para la fruta, que diese al consumidor confianza en la calidad del producto.

2.6.5. Asimismo recomendamos que los Estados miembros apliquen una política mucho más estricta de normas de desembarque y calidad para toda clase de arenques.

3. Desarrollo del comercio intracomunitario y del consumo interno

3.1. La Comisión hace varias propuestas concretas en este apartado.

3.1.1. Instauración de un precio de retirada regionalizado, según lo dispuesto por el artículo 12.2 del Reglamento (CEE) nº 3796/81, para ayudar a los productores de zonas de desembarque muy alejadas de los grandes centros de consumo. Esto les permitiría en particular suministrar el producto a la industria de transformación a precios competitivos y obtener unas ganancias adecuadas por sus actividades, y es un sistema que se ha aplicado anteriormente a diversas especies, entre ellas la caballa, y en tiempos al arenque.

Esta propuesta puede suscitar objeciones tanto políticas como comerciales, basadas en que:

— distorsionaría la competencia,

— tendría un mero efecto marginal sobre el problema,

— supondría un paso atrás en la aspiración de lograr precios unificados de aquí a 1992.

La segunda objeción puede tener suficiente fundamento, pero las otras dos no se sostienen. A la hora de considerar la primera, la distorsión de la competencia, debemos recordar que existen grupos conjuntos de vendedores y fabricantes que están en una posición de fuerza con relación a las organizaciones de productores, y en consecuencia pueden provocar la caída de los precios hasta niveles antieconómicos. Esto tiene además el grave efecto de reducir el incentivo de los pescadores para presentar su pescado en las mejores condiciones posibles. Es evidente que dichos grupos de interés desean que se mantenga la situación actual. Asimismo es preciso señalar que el principal problema actual y del futuro previsible es el de las distorsiones provocadas por las importaciones procedentes de terceros países.

Del mismo modo, no se puede afirmar que las variaciones regionales de precios supondrían un paso atrás cuando nos encontramos en una situación en la que tales variaciones existen ya: entre 288 ECU por tonelada en Dinamarca y 165 ECU en el Reino Unido en 1986. Esta situación se mantendrá probablemente mientras el precio de mercado equivalga aproximadamente al precio de retirada, pues la diferencia está ampliamente compensada por el precio del transporte a los mercados principales.

Por otra parte, una medida tan importante no debe adoptarse sin evaluar de forma exhaustiva sus efectos sobre los costes y los beneficios. Por consiguiente recomendamos a la Comisión que determine las regiones afectadas y emprenda los estudios necesarios lo antes posible.

Sería preferible que dichos estudios se ampliasen con el fin de averiguar si la adopción de medidas, de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 355/77 y legislación sucesiva, para estimular la creación de nuevas instalaciones de transformación en aquellas regiones con existencias sobrantes sería una solución más eficaz desde el punto de vista de los costes o más bien una solución complementaria. El hecho de que el arenque obtendría un valor añadido mediante su elaboración podría llevar a una situación en la que los costes de transporte serían más soportables al expresarse como un porcentaje del valor del producto.

3.1.2. Ampliación de la banda o margen de tolerancia sobre el precio de retirada.

Actualmente existe un margen positivo del 5% y un margen negativo del 10%, aunque ahora se ha acordado ampliar el positivo. Es evidente que esta cuestión no se puede separar de la de los precios de retirada regionalizados. A falta de éstos parece conveniente una ampliación del margen positivo al 10% y del negativo hasta el 20%, aunque esto sería difícil con el límite de compensación financiera fijado en un 85% del precio de retirada. Sin embargo, aunque serviría en cierta medida de ayuda, esto sólo tendría un efecto marginal sobre

los problemas de la industria, quizá incluso trasladando los problemas a regiones diferentes de la Comunidad.

3.1.3. Se señala que el Consejo ha decidido incluir el arenque en la lista de especies a las que puede aplicarse la prima de aplazamiento. Además, el 80 % de las cantidades tomadas en consideración para la concesión de la prima de aplazamiento entra dentro del sistema de compensación financiera aplicado a la retirada del pescado del mercado. No parece, sin embargo, que ello pueda ayudar a resolver el verdadero problema.

Actualmente las normas que regulan la prima de aplazamiento son sumamente restrictivas (ver artículo 14 del Reglamento de base). Sólo el 15 % de las cantidades anuales desembarcadas puede aspirar a ella, y además es necesario utilizar varios métodos de transformación que pueden causar dificultades. Estas instalaciones no pueden mantenerse cuando se utilizan con poca frecuencia y de manera imprevisible. En consecuencia, la prima de aplazamiento se ha utilizado rara vez con especies que actualmente tienen derecho a ella.

Aunque puede ser conveniente revisar las normas que regulan la prima de aplazamiento, es dudoso que ningún cambio pudiera contribuir a estabilizar el mercado del arenque. Cuando se desembarcan suministros con el adecuado contenido en grasa y otras características, los fabricantes están ya comprando existencias que les permitan seguir funcionando durante todo el año. Por lo tanto, aunque se dispusiera de suficiente capacidad de almacenamiento, es poco probable que existiese una mejor situación de mercado cuando se comercializasen las existencias almacenadas.

Por el contrario, y habida cuenta de la oferta excedentaria, se produciría tras cierto tiempo una competencia entre los arenques que se benefician de la prima y los arenques nuevamente pescados. Ello resultaría, en último término, en una reducción de los precios.

Por consiguiente, cualquier otra modificación o perfeccionamiento del reglamento sólo sería eficaz si se aplicase al mismo tiempo que una serie de medidas encaminadas a mejorar la capacidad de la industria de transformación. Es importante que tomen las medidas que se adopten en lo sucesivo como desarrollo de las establecidas en el Reglamento (CEE) nº 355/77 tengan el mismo ámbito de aplicación, preferiblemente con mayor dotación de fondos.

3.2. Otras alternativas que se están discutiendo son las siguientes:

3.2.1. Estudiar más a fondo cómo se pueden mejorar las normas de calidad. Esto resulta fundamental si se quiere que los consumidores tengan más confianza en el producto. Los daneses y los holandeses están realizando ya estudios en este terreno. Parece que un programa de investigación comunitario complementario en este campo sería beneficioso.

3.2.2. Atenuar los efectos, incluso temporalmente, del sistema de pagos decrecientes. Tras examinar el problema se ha llegado a la conclusión de que la amplia-

ción de la banda, como se recomienda en 3.1.2, es un mecanismo mucho más sensible y por tanto preferible.

3.2.3. El problema de los Klondijkers debe ser abordado, ya que ha conducido a una reducción de las oportunidades de exportación, sobre todo en la Europa del Este. Sin embargo, es importante que la Comunidad no reaccione de modo excesivo.

Aunque es cierto que los precios que se obtienen vendiendo a los Klondijkers no son altos, estos buques ofrecen, dados los notables controles existentes, una válvula de seguridad en condiciones de oferta abundante. Además, la situación geográfica de algunos de los puertos arenqueros significa que no hay ningún sustituto para los buques-factoría si las capturas deben ser transformadas. Durante los últimos doce meses ha estado funcionando en Irlanda un comité tripartito compuesto por representantes de los pescadores, la industria de transformación y el gobierno. Sólo se conceden licencias para Klondijkers cuando se decide que existe una situación de oferta excesiva. Aún así, las licencias sólo tienen una validez de 24 horas, y en ellas se estipula el puerto donde puede realizarse la carga y se especifican las embarcaciones que pueden hacer suministros. Este sistema, si se aplicase globalmente teniendo en cuenta que cada región tienen problemas diferentes, podría convertirse en un beneficioso sistema de control.

Un número creciente de consorcios de pesca comunitarias está empezando a practicar el sistema de *klondijking*. Esta situación tiene sus ventajas e inconvenientes, que requieren la urgente atención de la Comisión y del Consejo.

3.2.4. El problema básico del mercado del arenque comunitario es que, salvo durante un período limitado del año en el que existe una buena demanda para la oferta de *maatjes* o arenques vírgenes para transformación, hay una dependencia poco saludable de un único mercado comunitario. Aunque no se puede echar la culpa al Estado miembro en cuestión, una inevitable consecuencia de dicha situación, en la que hay un cliente predominante, es que los precios sufren un efecto decreciente. Por consiguiente, la principal prioridad debe ser ampliar el mercado, lo que por sí solo aumentará la competencia entre los industriales transformadores y por lo tanto los beneficios de los pescadores.

3.2.5. Es importante que se adopten medidas encaminadas a reparar el deterioro que ha sufrido la confianza del consumidor a consecuencia de comentarios equívocos en los medios de comunicación, como en el caso de los nematodos. A ese efecto deberían confeccionarse, en conjunción con los Estados miembros, planes conjuntivos que permitan emprender rápidamente acciones de reparación.

4. Adopción de medidas de promoción para aumentar el consumo interno

Este parece un terreno de exploración prometedor. La palabra «promoción», utilizada por el informe de la

Comisión, debería quizá sustituirse por «comercialización», puesto que en este empeño jugarían también un papel la investigación y el desarrollo de nuevos productos, así como la mejora de las normas sobre la materia prima a la que ya hemos aludido. La publicidad no puede ser por sí sola una solución. Recuperar los niveles de consumo de comienzos de los años setenta (aproximadamente 640 000 toneladas en 1975) serviría de ayuda, pero hay que tener en cuenta que algunos mercados han experimentado un descenso continuo del consumo de arenques frescos y ahumados desde las dos primeras décadas de este siglo.

Asimismo debemos recordar que es posible que nos encontremos en el futuro ante la necesidad de comercializar hasta 800 000 toneladas al año.

Ante semejante situación resulta sorprendente la escasa urgencia con que la Comisión intenta mejorarla mediante la adopción de medidas de promoción. En particular nos preguntamos por qué se tardó hasta el 26 de julio de 1988 en presentar las medidas de aplicación previstas por los artículos 29 (3) y 31 (2) del Reglamento (CEE nº 4028/86 cuando el Consejo había autorizado con anterioridad la asignación de fondos de promoción.

Es de esperar que ahora que se han adoptado tales medidas, los fondos asignados sean suficientes para alcanzar los objetivos necesarios. No obstante, a juzgar por el volumen del presupuesto de pesca, esto parece dudoso. Por consiguiente debería tenerse en cuenta la importancia de este programa para las regiones periféricas, y quizá asignarlas fondos adicionales extraídos de los fondos regionales y sociales ampliados.

También resultaría lógico que tales fondos se ampliasen para cubrir las ventas en el exterior de la Comunidad. Si se considera que ello rebasa el objetivo del reglamento original, quizá se podrían conceder ayudas nacionales con este fin, siempre y cuando la Comisión así lo autorizase.

4.1. Si se quiere aumentar el consumo de arenques se deben sacar al mercado nuevos productos que satisfagan los deseos de los consumidores actuales. Los estudios de mercado han revelado que a las amas de casa más jóvenes no les gusta manejar ni preparar en la cocina determinadas formas de pescado entero, húmedo y fresco. Esto se aplica especialmente al arenque, con su olor característico. Las amas de casa mayores perdieron el hábito de comprar arenques frescos durante los períodos de escasez de los años setenta. Por consiguiente no hay ninguna posibilidad realista de recuperar los niveles tradicionales de consumo de arenques frescos. Además, otras nuevas medidas en el terreno de las normas de higiene harán imposible la comercialización de arenques frescos en el mercado de al menos un Estado miembro, que antaño era uno de los principales consumidores.

4.1.1. Las únicas opciones realistas son:

— el desarrollo de nuevos alimentos preparados que tengan el arenque como ingrediente principal,

— la presentación del arenque de una forma tal que esté listo para cocinar, por ejemplo entero pero destripado y preparado, con aderezos como granos de pimienta, etc.

Mientras tanto, sólo las campañas publicitarias limitadas y genéricas, con un elevado componente de publicidad indirecta (demostraciones en supermercados, etc.), tienen probabilidades de resultar efectivos desde el punto de vista de los costes.

4.1.2. Es preciso reconocer que estos productos se encontrarán, en el momento de su comercialización, con un mercado fuertemente competitivo, como es el de los comestibles, donde las compras están muy centralizadas. Sólo se conseguirán importantes ventas adicionales si los grandes supermercados y los distribuidores de alimentos están preparados para almacenar estos productos. Por su parte, sobre todo los supermercados, sólo colocarán los productos en sus estantes si creen que atraerán al ama de casa y si están apoyados por una intensa campaña publicitaria. Esto significa en la práctica que el empeño sólo tendrá éxito si los grandes fabricantes de alimentos se convencen de que se trata de un sector de explotación rentable.

4.1.3. Este proceso es demasiado importante para dejarlo al azar. Recomendamos a la Comisión que patrocine investigaciones sobre el desarrollo de nuevos productos, encargándoselas a entidades independientes. Una vez obtenido dichos productos, se deberán realizar estudios de prospección de mercados para sondear la respuesta del consumidor. Cuando esta respuesta sea favorable a un producto o a un grupo de productos, los resultados del estudio deberán comunicarse con la mayor claridad a todas las asociaciones de fabricantes de alimentos de la Comunidad.

4.1.4. Cuando se introduzcan productos con arreglo al ejercicio anterior, la Comisión deberá juzgar si es o no necesario un apoyo ulterior para garantizar su lanzamiento. Es una cuestión que probablemente habrá que dirimir caso por caso.

4.2. En ocasiones se ha afirmado que el arenque de calidad adecuada podría tener un mercado importante en los Estados miembros del sur. Semejante tesis parece cuestionable, dado que el producto tendría que ser congelado y, como tal, competiría con el pescado fresco capturado en aguas nacionales. Con todo, no conviene descartar ningún mercado potencial sin efectuar estudios previos.

Parece factible que la Comisión encargue un estudio de mercado para calibrar el verdadero potencial. Sin embargo, hay que poner sumo cuidado para que el mercado del arenque no se establezca única y exclusivamente a costa de otras variedades excedentarias como la sardina. No se oculta tampoco cierta preocupación por los posibles costes publicitarios que conlleva la creación de un mercado auténticamente nuevo.

5. Restituciones a la exportación y fomento de las exportaciones

5.1. Los resultados obtenidos recientemente por un Estado miembro en la exportación, sobre una base

plenamente comercial, demuestran que probablemente no es necesario un plan general de restituciones a la exportación. Por otra parte, se han presentado pruebas según las cuales un plan limitado que fijara restituciones a la exportación sobre una base decreciente podría resultar útil. Una vez lanzados a la exportación, es probable que los industriales transformadores siguiesen fijando los precios, como han hecho con la caballa, de acuerdo con el coste marginal, pero en principio no venderían a tales precios al tener que enfrentarse a todos los costes adicionales de establecer un mercado.

5.2. Existen razones para considerar la provisión de fondos destinados a la publicidad general del arenque dentro del sector y entre los consumidores, tanto en nuevos mercados como en aquéllos donde las ventas comunitarias son actualmente bajas.

5.3. Estos fondos deberían destinarse únicamente al producto congelado en instalaciones costeras utilizando pescado capturado por buques de la Comunidad, o capturado y transformado a bordo de un mismo buque de la Comunidad.

5.4. Parece además que existen mercados para los arenques congelados y enlatados tanto en los países no desarrollados como en los de Oriente Medio, donde existe una demanda no cubierta. Por otra parte, graves problemas financieros y, en algunos países dificultades con las autoridades receptoras impiden en la práctica que este comercio se materialice. Los problemas financieros podrían probablemente superarse mediante alguna forma de plan de seguros parcial o totalmente financiado por primas que pagarían los exportadores. Los relativos a las autoridades receptoras necesitan claramente ser abordados por el Consejo y la Comisión para poder incluirlos en negociaciones bilaterales con los mercados donde dichos problemas se plantean.

6. Pesca industrial

6.1. Aunque la pesca industrial del arenque sólo se efectúa actualmente en una sola zona y de modo informal, sería conveniente que se regulase de forma adecuada y se tomasen medidas para su futuro desarrollo.

6.2. La situación sería diferente si en el futuro se llegara a un punto en el que el TAC fuese (meramente a título de ejemplo) de 700 000 toneladas en aguas comunitarias, con un excedente infrautilizado de unas 100 000 toneladas. Efectivamente, la industria de la harina de pescado está creando productos con un mayor valor añadido y por consiguiente tiene un futuro económico más despejado a plazo medio.

6.3. Aun así, habrá que tener muy en cuenta las consideraciones relativas al medio ambiente y a la conservación de la pesca. En su momento habrá que considerar la situación del espadín.

6.4. En la actualidad son ya claramente necesarias, como lo serán en el futuro, medidas de control muy estrictas, que deben incluir como mínimo las siguientes disposiciones:

- La administración deberá estar claramente bajo control nacional.
- Los buques deberán disponer de licencias individuales.
- Dichos buques deberán dedicarse a la pesca normal, pero se les permitirá una cuota adicional que podrá dedicarse a usos industriales.
- Todas las entregas a las fábricas de harina de pescado deberán considerarse como entregas de arenques y descontarse de dicha cuota, a menos que algún buque solicite una inspección específica para demostrar que desembarca otra especie, por ejemplo rubios.

7. Otros usos

El Comité Económico y Social no se halla en situación de contribuir de forma importante a este tema. Por poner un caso, no puede pronunciarse sobre la imaginativa sugerencia de la Comisión referente a la utilización de las gónadas de arenque en el tratamiento del Sida.

Por otra parte, hay ciertas áreas donde cabría contemplar una acción positiva

7.1. Una de ellas es la de dar a conocer a sectores más amplios la posibilidad de utilizar arenques en lugar de pescado blanco para la producción de Surimi, por tratarse de un mercado en rápida expansión.

7.2. Otra es el fomento e incluso el apoyo a las investigaciones que ya se están realizando sobre una utilización más amplia de los aceites de pescado para fines farmacéuticos. En Nueva Zelanda y en Canadá se han llevado a cabo con éxito campañas publicitarias para promocionar las variedades de Omega H3 en virtud de su facultad de reducir los niveles de colesterol, campañas que han tenido un efecto positivo sobre el consumo de aceites de pescado. Esto resultaría especialmente útil para la utilización del pescado de menor tamaño.

7.3. Se estima que los aceites de pescado pueden tener aplicaciones más amplias como ingredientes alimentarios por razones dietéticas. Deberían realizarse las investigaciones oportunas para determinar la manera de fomentar su consumo.

7.4. El creciente desarrollo de la piscicultura, especialmente la del salmón, implica que cada vez existe una mayor necesidad de harina de pescado para alimentar a los peces. Teniendo en cuenta el ritmo actual de crecimiento, dentro de dos años Irlanda necesitará 150 000 toneladas de arenques anuales si los utiliza como única base para piensos. Es evidente que esto proporcionará un uso adicional, suministrando un producto de alto valor incluso de segunda mano.

8. Factores sociales

En todas las cuestiones relacionadas con la pesca, hay que recordar que un pescador de mar mantiene seis empleos en tierra. Cuando se considera el mercado del arenque, especialmente en Irlanda y Escocia, que suministran más del 95% de las capturas del Reino Unido, y también en el norte de Dinamarca, se advierte que esta actividad se desarrolla en regiones periféricas. Por la tanto, constituye una fuente vital de empleo y de ingresos. Al parecer, en el norte de Dinamarca, al menos el 25% de los empleos depende de la industria del arenque.

Debido a diversos factores, entre ellos el problema de los nematodos en Alemania, la industria irlandesa padece también graves problemas, hasta el punto de que al menos dos fábricas de transformación han tenido que cerrar. En esta región no existe prácticamente ninguna fuente alternativa de empleo.

8.1. La Comunidad tiene que decidir si va a seguir permitiendo el nivel actual de importaciones prácticamente sin restricción (el 70% de las cuales se desembarca en Dinamarca), dejando así que la industria local decaiga hasta desaparecer, o si va a tomar medidas para evitarlo. Si no es así, entonces tendrá que afrontar el problema de gastar considerables sumas de dinero para intentar atraer a estas regiones empleos alternativos.

8.2. Parece más conveniente, evitando recurrir a los subsidios masivos, ver lo que se puede hacer a través de los fondos regionales y sociales para impedir que se presente esta situación totalmente insatisfactoria.

9. Conclusiones

La presente investigación ha demostrado claramente que no existen soluciones instantáneas ni milagrosas. Asimismo ha puesto de manifiesto que jugando con los mecanismos comunitarios que gobiernan el mercado del arenque no se logrará más que un efecto beneficioso marginal. Nuestras recomendaciones son las siguientes:

9.1. La nomenclatura aduanera debería modificarse con el fin de distinguir entre arenques enteros e ijadas de arenque.

9.2. Las cuotas del GATT deberían expresarse en términos de equivalente total.

9.3. Debería fijarse un TAC en la zona 2a, donde se encuentra el arenque de calidad requerido por la industria de transformación.

9.4. Deberían hacerse mayores esfuerzos para reforzar las normas de calidad aplicables a las importaciones, sobre todo a las que llegan por transporte por carretera.

9.5. Deberían volverse a negociar los acuerdos por los que se permite la importación libre de impuestos de importantes cantidades de arenques que sobrepasan ampliamente las cuotas del GATT.

9.6. Las autoridades aduaneras de los Estados miembros deberían efectuar controles rigurosos en los locales de los importadores para comprobar que se respetan las regulaciones relativas al precio de referencia.

9.7. Todas las embarcaciones de terceros países que desembarquen pescado fresco o transformado a bordo en puertos comunitarios deberían ser calibrados de la misma forma que las embarcaciones comunitarias.

9.8. Para evitar perturbaciones en el mercado causadas por importaciones se deberían examinar posibles cambios como los sugeridos en el apartado 2.5.3.

9.9. Se deberían realizar investigaciones sobre los subsidios desleales a las importaciones, o bien se deberían solicitar la creación de un grupo de expertos del GATT para examinar este asunto.

9.10. Debería establecerse un sistema de control de las llegadas y desembarques de buques pesqueros.

9.11. Debería instituirse una marca de calidad para los arenques, como en el caso de la fruta, que se aplicase con estrictos criterios de calidad, a fin de aumentar la confianza del consumidor. Esto debería acompañarse con una aplicación mucho más estricta de las normas de calidad vigentes.

9.12. La Comisión debería examinar los efectos que tendría sobre los costes y los beneficios la introducción de un sistema de precios regionales de retirada, de conformidad con el artículo 12.2 del Reglamento (CEE) nº 3976/81. Esto debería combinarse con un estudio destinado a averiguar si la creación de nuevas instalaciones de transformación en zonas donde hay existencias sobrantes podría resultar beneficiosa.

9.13. Ampliación de la banda, como se sugiere en el apartado 3.1.2.

9.14. Deberían establecerse medidas orientadas a aumentar la eficacia de la prima de aplazamiento y promover la expansión de la capacidad de la industria de transmisión.

9.15. Debería crearse un programa de investigación comunitario para la mejora de las normas de calidad.

9.15.1. Con el fin de prevenir la repetición de aprehensiones equívocas como la de los nematodos, la Comisión, en conjunción con los Estados miembros, debería elaborar un plan conjuntural encaminado a exponer rápidamente la verdad ante la opinión pública.

9.16. Debería considerarse la concesión de licencias para Klondijkers de manera aproximadamente equivalente a la que se utiliza en Irlanda, al igual que debería considerarse la situación de los Klondijkers en la Comunidad.

9.17. Dado que es probable que los fondos asignados de conformidad con los artículos 29 (3) y 31 (2) del Reglamento (CEE) nº 4028/86 para medidas de promoción resulten insuficientes, deberían asignarse sumas adicionales del Fondo Regional y/o Social a regiones cualificadas.

9.18. El ámbito de aplicación del programa de promoción debería ampliarse para permitir la utilización de fondos, con salvaguardias adecuadas, en el exterior de la Comunidad.

9.19. La Comunidad debería financiar investigaciones para el desarrollo de nuevos productos de consumo basados en el arenque, y los resultados deberían comunicarse a las asociaciones de fabricantes de alimentos de los Estados miembros.

9.20. La afirmación de que existe un mercado para el arenque en los Estados miembros meridionales debería examinarse mediante un estudio de mercado.

9.21. Las restituciones a la exportación deberían fijarse de acuerdo con las condiciones recomendadas en los apartados 5.1, 5.2 y 5.3.

9.22. Deberían ponerse los medios para superar los obstáculos a la exportación de arenques congelados y enlatados a los mercados de Oriente Medio y de los países no desarrollados.

9.23. Se debería considerar la posibilidad de permitir en el futuro la pesca industrial, y se debería regular el sistema existente.

9.24. Se debería emprender de forma positiva el fomento de los usos alternativos del arenque y del aceite de arenque en la preparación del Surimi, de productos farmacéuticos y de otros productos alimenticios.

9.25. Es preciso considerar la utilización del arenque en la elaboración de piensos para la piscicultura.

9.26. Deberían preverse los problemas sociales que se plantearán en las regiones periféricas debido al previsible declive de la industria del arenque, y deberían tomarse las medidas pertinentes con cierta urgencia, teniendo en cuenta de forma particular que se tardará bastante tiempo en adoptar la mayoría de las restantes recomendaciones.

Teniendo en cuenta la imaginación y la voluntad tanto de la Comisión como del Consejo, el Comité estima que es posible establecer un programa positivo para el mercado comunitario del arenque. Es esencial no dejar que se eche a perder un recurso pesquero tan valioso, que suministre un número vital de empleos en regiones periféricas.

Hecho en Bruselas, el 27 de octubre de 1988.

*El Presidente
del Comité Económico y Social*

Alberto MASPRONE

Dictamen sobre el reparto de las zonas vitícolas en la Comunidad

(88/C 337/10)

El 28 de enero de 1988, de conformidad con el apartado 4 del artículo 20 de su Reglamento Interno, el Comité Económico y Social decidió elaborar un dictamen de iniciativa sobre el reparto de las zonas vitícolas en la Comunidad.

La Sección de agricultura y pesca, encargada de preparar los trabajos en la materia, adoptó su dictamen el 6 de octubre de 1988 (ponente: Sr. Margalef Masia).

En su 259ª sesión plenaria (sesión del 27 de octubre de 1988), el Comité Económico y Social ha aprobado, sin votos en contra y dos abstenciones, el siguiente dictamen.

1. La futura clasificación de la CEE en zonas vitícolas no debe ir dirigida únicamente a aliviar la actual situación, sino que debe constituir un instrumento fundamental para la futura política del sector vitivinícola.

2. La finalidad de esta clasificación es la de permitir el desarrollo de una política de implantación del viñedo europeo que, teniendo en cuenta las características climáticas de las diferentes zonas, permita obtener productos de carácter natural de calidad, favoreciendo el equilibrio del potencial vitícola. Tal instrumento representa pues, fundamentalmente, un modo de diferenciar las condiciones de producción entre las diferentes zonas.

3. Se destaca la importancia que dicho instrumento adquiere en la salvaguardia de las zonas de vocación vitícola, teniendo en cuenta, no obstante, las prácticas tradicionales en las diferentes zonas de producción.

Por consiguiente, la posibilidad de enriquecimiento y el límite inferior del grado alcohólico deberán modularse para evitar excesos de producción, garantizando así un mayor equilibrio del mercado.

4. Si bien no deben confundirse las nociones de zona y de categoría vitivinícolas, es conveniente tener en cuenta su interrelación.

5. El primer elemento que deberá ser tomado en consideración es la capacidad de evolución del ciclo vegetativo de la viña para la obtención de uvas que lleguen a una madurez adecuada en las diferentes zonas vitícolas.

6. Aunque la calidad del vino dependa de varios elementos, como la acidez, aroma, polifenol, extracto seco, etc., la importancia del grado alcohólico natural derivado del nivel de maduración y de las cantidades producidas por unidad de superficie es de singular importancia para la delimitación de las zonas.

7. Por lo tanto, el Comité atribuye una especial importancia a las condiciones climáticas que concurren en la obtención de un grado natural mínimo a la hora de orientar la distribución y el reparto de zonas.

8. Aunque la clasificación pueda parecer una empresa excesivamente compleja a la vista de todas las observaciones precedentes, el Comité desea evitar un exceso de complicación, que sólo retrasaría más allá de lo razonable el reparto de zonas en la Comunidad de los 12.

8.1. El Comité considera conveniente tener en cuenta la experiencia de la clasificación por zonas efectuada antes de la ampliación de la Comunidad, y que ha sido bien aceptada.

8.2. En consecuencia, es conveniente inspirarse en los grandes principios que han presidido esta clasificación, con el fin de hacerla extensiva a los nuevos países miembros con un espíritu equitativo, tal y como se puso ya de manifiesto en el anterior dictamen del Comité sobre este tema. No obstante, en el marco de los 12, y por razones de equidad, será conveniente ajustar los criterios con el fin de tomar en consideración la especificidad de los nuevos países miembros.

8.3. En cuanto a los criterios de clasificación, el Comité otorga una importancia especial a una serie de elementos, que se indican a continuación por orden alfabético:

- altitud,
- insolación,
- latitud,
- régimen de lluvias,
- temperatura.

9. En lo relativo a los viñedos clasificados como vinos de calidad producidos en regiones determinadas (VCPRD), el Comité considera que se trata de casos particulares.

9.1. La delimitación de los terrenos VCPRD, que se realiza desde hace tiempo en función de las tradiciones y de las costumbres, permite ciertas producciones originales que merecen la atención de los consumidores.

9.2. Los viñedos VCPRD situados en las diferentes zonas vitícolas deben ser, sin embargo, aptos para producir vinos que tengan al menos las características mínimas (especialmente en lo relativo al contenido de azúcar) a partir de uvas utilizadas para la producción de vinos de mesa de la zona considerada.

El hecho que la reglamentación de ciertos VCPRD les imponga unas características netamente más severas no implica su cambio de zona.

10. El Comité espera que la Comisión elabore un informe preliminar que permita un rápido avance de los trabajos. En lo relativo al método que permita realizar en un plazo razonable la clasificación y reparto de las zonas vitícolas, el Comité propone lo siguiente:

- Establecer, con la ayuda de institutos y sociedades especializados en el estudio de la climatología, zonas climáticas homogéneas basándose, principalmente, en los factores que figuran en el punto 8.3.
- Comparación de estas zonas con la distribución actual de las zonas vitícolas de la CEE.
- Recapitulación de las anomalías comprobadas entre ambos repartos de zonas.
- Rectificaciones que deben aportarse al reparto reglamentario actual mediante mapas geográficos precisos que reflejen la proyección de las superficies vitícolas existentes.
- Aplicación a los nuevos Estados miembros de los mismos métodos y criterios de distribución de las zonas.
- Comunicación de las propuestas de reparto y clasificación de zonas o de las rectificaciones a las instan-

cias administrativas nacionales y regionales, así como a las organizaciones no gubernamentales.

- a) Elaboración de un mapa general de reparto de zonas en la CEE;
- b) Elaboración de mapas más precisos zona por zona, que reflejen en sobreimpresión las superficies cultivadas con viña en el momento de la elaboración del mapa.

10.1. Basándose en las informaciones que ha facilitado la Comisión sobre el estado de los trabajos preparatorios, el Comité considera que se está avanzando con demasiada lentitud.

El Comité invita a la Comisión a acelerar en la medida de lo posible el desarrollo de los trabajos, a fin de poder presentar la nueva reglamentación el año próximo.

11. El Comité estima que la vigilancia y control de la evolución de las superficies vitícolas en las diferentes zonas de la CEE podría constituir un medio importante para el control del potencial vitícola de la CEE.

12. El Comité se reserva, naturalmente, la posibilidad de emitir un dictamen detallado en esta materia una vez que la Comisión haya presentado las propuestas de reglamento, así como de expresar su opinión con anterioridad en el caso de que la Comisión decida elaborar documentos informativos y/o orientativos parciales o provisionales.

Hecho en Bruselas, el 27 de octubre de 1988.

*El Presidente
del Comité Económico y Social*

Alberto MASPRONE

Dictamen sobre la propuesta de directiva del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre máquinas⁽¹⁾

(88/C 337/11)

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 100 A del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el 15 de enero de 1988 el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

La Sección de industria, comercio, artesanía y servicios, encargada de preparar los trabajos del Comité en la materia, elaboró su dictamen el 7 de septiembre de 1988, basándose en el informe del Sr. Perrin-Pelletier.

El Comité Económico y Social, en su 259ª sesión plenaria, sesión del 27 de octubre de 1988, adoptó el dictamen siguiente por 119 votos a favor, 2 votos en contra y 15 abstenciones.

El Comité acoge favorablemente la presente propuesta de directiva, así como una modificación relativa a las máquinas para trabajar la madera, que fue presentada en el curso de los trabajos, sin perjuicio de las siguientes observaciones:

1. Observaciones generales

1.1. Desde que el Consejo adoptó, el 7 de mayo de 1985, una resolución relativa a un nuevo enfoque en materia de armonización, la Comisión ha presentado, de conformidad con el programa que figura en el Libro Blanco, varias propuestas, algunas de las cuales han sido ya adoptadas por el Consejo (recipientes a presión, juguetes), mientras que otras están aún sometidas a estudio.

El sector abarcado por la presente propuesta es un elemento esencial para la realización del mercado interior y para el desarrollo y la aplicación del nuevo enfoque.

Hasta ahora, los principios definidos en la resolución del Consejo se han aplicado de modo muy dispar, no sólo porque aquélla permite gran número de opciones sino también porque la Comisión ha tenido en cuenta en sus propuestas las particularidades del sector.

1.2. La propuesta de directiva tiene por objetivo la libre circulación de las máquinas y los aparatos que pertenecen a su ámbito de aplicación. Como tal, el Comité reconoce que el texto es de suma importancia para la realización del mercado único europeo a partir del 1 de enero de 1993. Los obstáculos a los intercambios se derivan aquí de la disparidad de las legislaciones nacionales relativas al diseño y la fabricación de las máquinas. Por lo general, estas legislaciones forman parte del derecho laboral y complementan las relativas a las condiciones de trabajo.

Ahora bien, por la lógica misma de una directiva basada en la noción de seguridad integrada y presentada en el contexto del nuevo enfoque —que supone limitar el trabajo legislativo comunitario a la definición de exigencias esenciales en materia de higiene y de seguridad relativas exclusivamente al campo de la prevención— la presente propuesta constituye asimismo, en opinión del Comité, un elemento esencial de una política social comunitaria.

(1) DO nº C 29 de 3. 2. 1988, p. 1.

Es evidente, sin embargo, que esta política social sólo dará realmente si la Comisión, tal como lo indica en la exposición de motivos y en la ficha financiera, aplica los medios financieros necesarios para el proceso de normalización y los procedimientos de información y consulta necesarios para los interlocutores sociales.

Por consiguiente, el Comité celebra que la Comisión haya propuesto, por otra parte, una serie de directivas, una de ellas relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud para la utilización de las máquinas, aparatos, herramientas, productos e instalaciones por los trabajadores. El Comité destaca el carácter complementario de estas directivas y la necesidad de garantizar una perfecta coherencia entre ambas para alcanzar un alto nivel de seguridad en los lugares de trabajo.

El hecho de que estas «exigencias básicas» se fundamenten en la noción de «seguridad integrada», es decir, el intento de suprimir los riesgos derivados del diseño y la fabricación, confirma la voluntad de la Comisión de garantizar con este texto un alto nivel de seguridad. Dicho esto, el Comité desea hacer hincapié en dos corolarios de este principio, sin perjuicio de las observaciones formuladas a continuación en los puntos 2.3 y 2.5.

— Por una parte, en lo que respecta a las máquinas nuevas, aquello que es realizable por diseño y fabricación no lo es necesariamente después de la fabricación. El Comité tiene sus dudas sobre aquello que en la presente propuesta podría interpretarse como que otorga la facultad de «hacer conforme» con la directiva respecto de materiales ya fabricados. Así podría interpretarse, en particular, la última frase del artículo 2.4 o del artículo 4.2.

De forma más general, el hecho de dejar al importador (o al representante autorizado del fabricante establecido en la Comunidad) o incluso al usuario la responsabilidad de «hacer conforme» una máquina antes de poner la marca «CE» atentaría gravemente contra el principio de la «seguridad integrada». Por lo tanto, sería conveniente que fuese, no un intermediario, sino el propio fabricante, cualquiera que sea su país de origen, el único responsable de la declaración de conformidad [artículo 8, b)] y de la inscripción de la marca CE (art. 9).

— Por otra parte, en lo que respecta a las máquinas que se hallan en servicio antes de la entrada en vigor de la directiva o las máquinas usadas comercializadas después de esa fecha, es imposible, por definición, asegurar su conformidad. El Comité está informado de que, para las máquinas ya en servicio, la mejora de los materiales es actualmente objeto del proyecto de directiva sobre «utilización», y que para las máquinas de segunda mano la Comisión prevé la elaboración de un proyecto de directiva específico.

1.3. El ámbito de aplicación de la propuesta de directiva es muy amplio.

El Comité ha tomado nota de que algunos de los materiales excluidos deberán reintegrarse en la directiva conforme al procedimiento previsto en el punto 3 del artículo 149 del Tratado. Por consiguiente, el Comité estima que todas las máquinas no presentan los mismos niveles de riesgo intrínseco. Por ello, las máquinas que entrañan riesgos graves deberían ser objeto de la imposición de exigencias básicas específicas y de procedimientos previos de control por parte de terceros. A este respecto, el Comité acoge satisfactoriamente la modificación de la Comisión relativa a las máquinas para trabajar la madera. El Comité solicita ser consultada sobre las modificaciones presentadas, como lo fue para la presente propuesta de directiva, y con tanta más razón puesto que en esta ocasión los procedimientos de justificación de la conformidad podrían verse modificados, y porque podría plantearse el problema de si no deberían preverse procedimientos específicos para los materiales considerados más peligrosos.

Por otra parte, el Comité considera que convendría especificar de forma más explícita los respectivos ámbitos de aplicación de la presente propuesta de directiva y de otras directivas comunitarias relativas a las exigencias técnicas de diseño y utilización en materia de seguridad y de salud, especialmente la Directiva 73/123/CEE del 19 de febrero de 1973 sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al material eléctrico destinado a ser utilizado dentro de determinados límites de tensión (directiva «baja tensión»).

1.4. La presente propuesta de directiva ha sido elaborada de conformidad con los principios del «nuevo enfoque» establecidos por la Resolución de 7 de mayo de 1985. El Comité hubiera deseado conocer, al menos de forma aproximada, los plazos en los que el conjunto de las exigencias básicas previstas por la directiva (Anexo I) quedará cubierto por normas armonizadas. La Comisión no ha podido contestar, con razonable precisión, a esta pregunta. Aún en el mejor de los casos, la duración del «período transitorio» (tras el cual serán de plena aplicación las modalidades del «nuevo enfoque») rebasará con mucho, en opinión del Comité, la fecha clave de 1992. Por lo tanto, será esencial la «gestión» de la directiva, especialmente durante el período transitorio.

1.4.1. La resolución del 7 de mayo de 1985 establece que las exigencias básicas de seguridad, cuyo respeto es obligatorio para los productos comercializados,

deben ser redactadas de manera suficientemente precisa para que puedan constituir obligaciones sancionables en su trasposición al derecho nacional. El Comité es consciente de que una aplicación directa de las exigencias básicas podría plantear dificultades e incluso crear obstáculos debido a una interpretación restrictiva de las autoridades de control de los Estados miembros, que conduciría a recurrir con demasiada frecuencia a los procedimientos de prohibición previstos en el artículo 7 (hipótesis planteada por la Comisión en la exposición de motivos de la directiva, véase I, 4, párrafo 6).

1.4.2. No obstante, el Comité considera que, globalmente, la propuesta de la Comisión debería permitir la aplicación inmediata de dichas exigencias, aun en ausencia de normas.

1.5. Concretamente, el Comité propone las siguientes medidas:

1.5.1. Para facilitar, tanto a las empresas como a los órganos de control, el período transitorio durante el cual no existirán normas completas por tipo de máquina para la mayor parte de los materiales incluidos en el campo de aplicación, el Comité europeo de normalización (CEN) debería, si fuese necesario y bajo mandato de la Comisión, establecer, conforme a los procedimientos habituales, unos documentos de interpretación en los que se indique, para cada categoría de máquinas, cuáles son las exigencias básicas aplicables en cada caso (esta selección está expresamente prevista en el artículo 8, a), 1), y en el Anexo I, advertencias, punto 1) y eventualmente, las normas nacionales reconocidas como equivalentes (art. 5).

La elaboración de un documento de este tipo sería de gran utilidad para los gabinetes de estudio de los constructores y los órganos de control de los Estados miembros y constituiría un incentivo importante para la redacción de normas completas sobre productos (normas de tipo C), para las cuales servirían de esbozo.

1.5.2. Por último, el Comité solicita a la Comisión el establecimiento de todas las condiciones necesarias para la colaboración prevista del CEN y del Comité europeo de normalización electrotécnica (Cenelec). El CES espera con interés las ideas de la Comisión para que los interlocutores sociales participen en mayor medida en los trabajos del CEN/Cenelec.

1.6. El Comité reconoce la dificultad de evaluar el alcance económico de una directiva de este tipo, especialmente para las pequeñas y medianas empresas (PYME). Con todo, semejante evaluación no puede limitarse al coste de la «no Europa» y las ventajas que reporta a los productores una legislación armonizada —y, por tanto, procesos de fabricación idénticos— para

la totalidad del mercado de los países miembros. Es necesario tener también en cuenta las importantes consecuencias sociales derivadas de la utilización de máquinas que cumplen los criterios de «seguridad integrada».

En estas condiciones, el Comité estima oportuno hacer dos tipos de observaciones al respecto:

1.6.1. Para los fabricantes, la aplicación uniforme de las exigencias básicas de seguridad se traducirá principalmente en la supresión de los obstáculos a la libre circulación entre los Estados miembros. El Comité considera, pues, inconcebible establecer diferencias en la fabricación entre los países miembros, en función de su nivel de industrialización, o en la fabricación de las grandes empresas y de las PYME.

1.6.2. El derecho del usuario a esos niveles de seguridad requiere a su vez el respeto de éstos últimos, sea cual fuere la procedencia de los materiales, y de forma especial en el caso de los procedentes de terceros países.

1.7. En cuanto a la ejecución de la directiva, el Comité propone la creación de un Comité permanente especializado (previsto en la resolución del 7 de mayo de 1985), con la participación de «expertos o consejeros» que representen a los interlocutores sociales.

Según el Comité, la importancia considerable que la propia Comisión atribuye a esta propuesta de directiva justifica plenamente la creación de dicho Comité en lugar de limitarse a un grupo de trabajo especializado del Comité creado en virtud del artículo 5 de la Directiva 83/189/CEE, que establece un procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas. De hecho, la Comisión ha propuesto ya un Comité permanente de este tipo para otras directivas, y en particular para la propuesta de directiva relativa a los productos de construcción. En este último caso, el CES no sólo aprobó esta iniciativa, sino que solicitó a la Comisión que velara por la participación de las partes interesadas, especialmente de los fabricantes y usuarios, en los trabajos de gestión de la directiva.

2. Observaciones particulares

2.1. Artículo 1.3.

2.1.1. Respecto al apartado 3 del artículo 1, algunas de las exclusiones propuestas como «la maquinaria móvil de obras» resultan más bien vagas y podrían dar lugar a ciertas dudas sobre si determinadas máquinas están incluidas o no en el campo de aplicación de la directiva. Por esta razón, podrían precisarse convenientemente las definiciones.

2.1.2. En el curso de sus trabajos, el Comité recibió una modificación de la directiva por la que se incluían las máquinas para trabajar la madera en el ámbito de aplicación. El Comité acoge favorablemente esta modificación y estima que convendría reducir lo antes posible, previa consulta de las profesiones interesadas,

la lista de excepciones. Debe clarificarse asimismo la interacción con otras directivas, en particular la directiva sobre «baja tensión». A tal fin, el Comité propone modificar el último guión del apartado 3 de la siguiente manera:

«Todas las máquinas que respondan a la anterior definición y que estén cubiertas por una directiva CEE, que cumplan las exigencias básicas de seguridad o las prescripciones técnicas de diseño y fabricación en materia de seguridad y salud, por lo que se refiere a los riesgos cubiertos por dicha directiva.»

2.2. Artículo 2

A propuesta de la Comisión, debería incluirse un nuevo punto 2.5 relativo a la eventualidad de la libre circulación de las máquinas destinadas a pruebas:

«5. Los Estados miembros no pondrán obstáculos a la libre circulación ni al funcionamiento de las máquinas que no cumplan las disposiciones de la presente directiva, siempre que se utilicen para realizar pruebas, con exclusión de toda operación normal de producción.»

2.3. Artículo 2.4.

Las ferias y exposiciones son manifestaciones comerciales que tienen en muchos casos un carácter internacional. Por lo tanto, deberá autorizarse la presentación de materiales destinados a terceros países que cumplan lo dispuesto en las legislaciones de dichos países.

El Comité propone, por tanto, ampliar el alcance del punto 4 de la siguiente manera:

«Los Estados miembros no pondrán obstáculos en ferias, exposiciones, etc., a que se presenten máquinas que no cumplan las disposiciones de la presente directiva, siempre que exista un cartel adecuado en el que se indique con claridad su no conformidad y la obligación, antes de la adquisición y utilización de estas máquinas en un Estado miembro;

— o de que el fabricante o el expositor establezca la conformidad en el caso de que las máquinas hayan tenido que desmontarse parcialmente por necesidades de la exposición o demostración,

— o de suministrar un tipo de máquina que cumpla las exigencias de la presente directiva, en caso de que se trate de un modelo diseñado y fabricado para su utilización en un país tercero.»

2.4. Artículo 3

El Comité destaca que las exigencias básicas previstas en el artículo 3 y recogidas en el Anexo I sólo se

aplicarán a las máquinas que, de conformidad con el artículo 2, se comercialicen después de entrar en vigor la directiva. Ello debería indicarse explícitamente en el artículo 2 o 3.

2.5. Artículo 4, apartado 2

Para evitar todo equívoco en la interpretación de este apartado, convendría precisar que las máquinas que vayan a incorporarse en una máquina o a unirse con otras máquinas, pero que también pueden funcionar de forma independiente, deberán llevar la declaración de conformidad expedida por el fabricante y la marca CE.

Por el contrario, cuando las máquinas que vayan a incorporarse en una máquina o a unirse con otras máquinas para formar una máquina con arreglo al artículo 1 no puedan funcionar de forma independiente, la declaración de conformidad y la concesión de la marca CE incumbirán al responsable final del diseño y/o del montaje con vistas a la realización de un conjunto mecanizado complejo.

2.6. Artículo 5

2.6.1. Para ser conforme con el artículo 8, el artículo 5.1 debería redactarse como sigue:

«Los Estados miembros presumirán que cumplen las exigencias básicas de seguridad a que se refiere el artículo 3 las máquinas que lleven la marca CE y la declaración de conformidad CE expedida por el fabricante.»

2.7. Artículo 6

Conforme a lo indicado en el punto 1.7, el CES considera insuficiente recurrir al Comité permanente creado por la Directiva 83/189/CEE, cuya competencia no permitiría la «gestión» de la directiva. El Comité estima que en este caso es indispensable crear un Comité permanente especializado, tal como se prevé en la resolución del 7 de mayo de 1985.

El Comité toma nota con interés de la intención de la Comisión de incluir a los interlocutores sociales en esta gestión. Es concebible que éstos deseen votar en esta instancia, pero por otra parte no convendría entorpecer de modo exagerado su funcionamiento con un número excesivo de participantes.

A tal fin, el CES propone que el Comité permanente:

- Esté formado por representantes designados por los Estados miembros.
- Esté asistido por representantes de los fabricantes y representantes de los trabajadores competentes en la materia (en la medida en que se viesen afectados los intereses de los consumidores, sus representantes deberían participar igualmente).

— Esté presidido por un representante de la Comisión.

El Comité realizará los trabajos encargados por la Comisión y se le someterán todas las cuestiones relativas a la aplicación de la directiva. Su funcionamiento estará regido por la variante a) del procedimiento III de la decisión del Consejo del 13 de julio de 1987.

2.8. Artículo 7

La Comisión, al referirse a las disposiciones del artículo 7 en la exposición de motivos, las denomina «cláusula de salvaguardia». Esta denominación (que por otro lado, es la utilizada en la resolución del 7 de mayo de 1985) es equívoca.

Efectivamente, el término «salvaguardia» se utiliza en el artículo 226 del Tratado en el sentido de «medidas de protección» (también se utiliza en el artículo 91, relativo a las prácticas de *dumping*, y en el 115, relativo a la política comercial).

Sería lamentable que los Estados miembros considerasen y utilizasen las disposiciones del artículo 7 con intención de proteger sus respectivos mercados nacionales. Por lo tanto, convendría suprimir la letra c) del número 1 del artículo 7.

2.9. Artículo 8

2.9.1. El Comité considera que debería simplificarse el contenido del expediente, habida cuenta de que:

— Por una parte, el desarrollo de nuevas condiciones de trabajo en las oficinas de estudios favorece la utilización de la informática frente a la documentación escrita.

— Por otra parte, es indispensable que el fabricante pueda proteger su *know-how* y sus secretos de fabricación. Ello excluye la difusión de toda documentación que no sea absolutamente necesaria para demostrar la correcta aplicación de las exigencias básicas, así como la comunicación del expediente a unas autoridades no cualificadas y que no están sujetas al secreto profesional.

2.9.2. Por otra parte, el Comité señala que la expresión «representante autorizado establecido en la Comunidad» tiene un sentido jurídico limitado y no incluye, en la mayoría de los casos, a los importadores. Por consiguiente, debería estipularse explícitamente en la declaración de conformidad CE la localización exacta del lugar donde se puede solicitar el expediente.

2.9.3. Por último, el Comité abriga dudas acerca de las posibilidades de aplicación efectiva de estas disposiciones para las máquinas fabricadas en terceros países. Sin embargo, cuando las normas cubran las «exigencias básicas de seguridad», deberían permitir la realización de controles en las fronteras, en aplicación del acuerdo del 12 de abril de 1979 relativo a los obstáculos técnicos al comercio y del convenio internacional del 21 de

octubre de 1982 sobre la armonización de los controles de mercancías en las fronteras.

2.9.4. Ese será sin duda el caso cuando las normas armonizadas se apliquen a máquinas (o partes de máquinas) que entren en el ámbito de aplicación de la directiva.

2.9.5. En cualquier caso, y como ya se dejó señalado anteriormente (1.2, penúltimo párrafo), sólo el fabricante debería estar capacitado para realizar la declaración de conformidad.

2.9.6. En consecuencia, el Comité propone:

- suprimir en los apartados 1 y 2 de la propuesta de la Comisión «o su representante autorizado establecido en la Comunidad», y
- suprimir la primera frase del apartado 4 de la propuesta de la Comisión: «Cuando ni el fabricante, ni su (...) en la Comunidad».

2.10. Artículo 9.1.

El nuevo texto del apartado 1 (propuesto por la Comisión con arreglo al artículo 149.3) establece que para los materiales sometidos a certificación la marca CE irá acompañada por la marca de identificación del organismo autorizado que haya expedido la certificación CE de tipo.

Este enfoque no está exento de peligro, en la medida en que puede favorecer ciertas prácticas que privilegian la compra de máquinas procedentes de organismos nacionales de certificación y que de hecho obstaculizan la utilización pero no la libre circulación. Por lo tanto, cabe preguntarse si la marca debe figurar en la máquina o únicamente en el folleto de instrucciones. A tal fin, se propone modificar el final del primer párrafo de la siguiente manera:

«... y, en su caso, una sigla especial que indique que la máquina ha sido sometida a un procedimiento de certificación CE de tipo.»

2.11. Artículo 9 - 3.

2.11.1. Respecto de la prohibición de «poner en las máquinas marcas o inscripciones que puedan crear una confusión con la marca «CE», el Comité se ha planteado la posibilidad de utilizar marcas de seguridad siempre que, evidentemente, éstas fueran adaptadas para confirmar la correcta aplicación de las exigencias básicas de la directiva.

2.11.2. El mantenimiento de las marcas existentes podría constituir un obstáculo a los intercambios, y un obstáculo especialmente peligroso porque en principio no impediría la libre circulación sino que podría ser disuasorio a nivel de la utilización, habida cuenta de la importancia concedida por los órganos de control en las empresas.

2.11.3. Por el contrario, en la propuesta de directiva la marca de seguridad considerada como medio del

prueba de conformidad con arreglo a la resolución del 7 de mayo de 1985 no se considera oponible a los Estados miembros (véase la exposición de motivos, punto II 2: Certificación de conformidad).

2.11.4. No obstante, cabría preguntarse si, entre el régimen de certificación por el fabricante —principio básico previsto por la directiva— y la certificación realizada por un tercero —propuesta para las máquinas más peligrosas—, la marca de seguridad expedida en las condiciones definidas por la Comisión a los fabricantes que así lo deseen (y no por obligación) no constituiría una solución intermedia para una correcta aplicación de la directiva sin que el fabricante se vea sometido a excesivas obligaciones.

2.11.5. Artículo 9.3.

Añadir un cuarto párrafo a la propuesta de la Comisión redactado como sigue:

«4. Cuando una marca expedida por un tercero tenga por objeto certificar la conformidad con las exigencias básicas de la directiva, deberá ser autorizada por la Comisión, previo dictamen del Comité permanente.»

2.12. Artículo 10

Añadir en el texto de la Comisión, después de «Cualquier decisión que adopte un Estado miembro», las palabras «o un organismo autorizado».

El procedimiento de recurso ofrecido a los fabricantes en caso de que un Estado miembro impugne la correcta aplicación de las exigencias básicas de la directiva es disuasorio, especialmente para las pequeñas y medianas empresas. Para que éstas tuviesen la posibilidad de defender fácilmente sus intereses legítimos, sería conveniente establecer un procedimiento comunitario de fácil acceso y poco costoso.

A tal fin, el Comité sugiere dos soluciones:

- o bien se solicita a la Comisión que proponga una directiva específica con objeto de establecer un procedimiento comunitario aplicable a todas las directivas que puedan plantear problemas similares,
- o bien se establece en la presente directiva un procedimiento con arreglo al cual el fabricante pueda recurrir en primera instancia al Comité permanente (mencionado supra en el apartado 2.7) y apelar ante el Tribunal europeo de justicia, simplificando así todo el procedimiento, que sería íntegramente por escrito si el demandante así lo solicita y sin obligación de ministerio de abogado.

2.13. Anexo I

Este anexo, que presenta las exigencias básicas con arreglo al «nuevo enfoque», suscita pocas observacio-

nes por parte del Comité, que celebra su carácter exhaustivo. No obstante, el Comité ha considerado oportuno señalar lo siguiente:

2.13.1. El título del punto 1.1.2, «Principios de integración de la seguridad», deberá entenderse *sensu lato*, es decir, que dado que la seguridad consiste en la protección de la integridad física de la persona, este punto se refiere no sólo a los riesgos de accidentes sino también a los riesgos para la salud. De hecho, la letra a) lo estipula explícitamente.

2.13.2. Completar la letra d) del apartado 1.1.2 con el siguiente trozo de frase: «y del uso que razonablemente cabe darle».

En cambio, en el capítulo 2, «Exigencias básicas de seguridad para algunas categorías de máquinas», la seguridad incluye también la higiene de los consumidores, y convendría especificarlo así en el título: «Exigencias básicas de higiene y de seguridad ...»

2.13.3. Punto 1.1.4. Alumbrado. El Comité propone la siguiente redacción: «la máquina se diseñará y fabricará para que la zona de trabajo pueda estar adecuadamente alumbrada ...»

2.13.4. Punto 1.7.4. — letra b). La Directiva 86/188/CEE sobre el ruido no entrará en vigor hasta el 1 de enero de 1990. Por lo tanto, no es conveniente establecer nuevas medidas legales en la materia, dado que el etiquetado informativo de las máquinas está previsto en el artículo 8 de dicha directiva.

A lo sumo, los textos de ambas directivas deberían ser coherentes; el nivel de presión acústica debería ser de 85 dB(A), como lo establece la Directiva 86/188/CEE, y no 80 dB(A), como se indica en la letra f) del punto 1.7.4.

2.13.5. Punto 2.1. — letra d). Ateniéndose al objetivo de la directiva y no al medio impuesto por la normalización, deberían suprimirse las palabras «por cavetos de radio suficiente» en la última frase.

2.13.6. Punto 2.1. — letra f). Esta exigencia podría resultar irrealizable. Lo que sí será necesario es que todas las partes de la máquina sean accesibles a las operaciones de limpieza, para evitar el estancamiento de líquidos o insectos que hubieran podido introducirse pese a las precauciones tomadas.

2.14. *Anexo II*

«Declaración de conformidad CE(1)

El fabricante (2)

.....

declara que la máquina nueva que se describe a continuación (3)

.....

(4) cumple las disposiciones reglamentarias que transponen la Directiva /CE.

(5) es idéntica a la máquina que ha sido objeto de la certificación CE de tipo nº expedida por (6) su construcción es conforme a la norma nº

— La documentación prevista en el artículo 8 está a disposición de las autoridades nacionales competentes y obra en poder de (7).

— El fabricante declara dar poderes a para representarle en la Comunidad en lo concerniente a los derechos y obligaciones derivados de las disposiciones reglamentarias que transponen la Directiva (8).

Hecho en, el

Firma (9)

1. Esta declaración se redactará en la misma lengua que el folleto de instrucciones (véase el punto 1.7.4 del Anexo I), a máquina o en caracteres de imprenta.
2. Razón social, dirección completa del fabricante.
3. Descripción de la máquina (marca, modelo, número de serie, etc.).
4. Táchese en caso de aplicarse el procedimiento contemplado en el apartado 2 b del artículo 8.

5. Táchese en caso de aplicarse el procedimiento contemplado en el apartado 2 a del artículo 8.
6. Nombre y dirección del organismo designado.
7. Nombre y dirección completa de la empresa o la persona en cuyo poder obre la documentación.
8. Razón social, nombre y dirección completa del poder habiente.
9. Nombre y cargo del firmante.»

2.15. (nuevo) - Anexo III

Modificar la letra B: « modelo que debe utilizarse en caso de aplicarse el procedimiento contemplado en el apartado 2b del artículo 8. »

En lugar de la marca de identificación del organismo designado, poner al lado de la marca CE una sigla (por ejemplo CT) que indique que la máquina ha sido objeto de una certificación de tipo.

2.16. (nuevo) - Anexo V

El requisito establecido en el Anexo V en el sentido de que el expediente técnico de fabricación debería incluir « la descripción de las soluciones que se hayan tomado para prevenir los riesgos que presente la máquina » pone de relieve los términos absolutos a que en numerosas ocasiones recurre la presente propuesta. Frecuentemente resulta imposible prever todos los riesgos, ya que algunos pueden deberse a una actuación irrazonable o temporalmente irracional por parte del operario de la máquina. Por consiguiente, sería más realista completar éste y otros puntos similares del texto con la inclusión de las palabras « en la medida de lo razonablemente posible » entre « prevenir » y « los riesgos ... ».

Apartados 1 y 2

Suprimir: « o su mandatario/representante establecido en la Comunidad ».

Apartado 3

Después de « o su representante autorizado en la Comunidad », añadir « y designado nominalmente en la declaración de conformidad ».

2.17. (nuevo) - Anexo VI

Este anexo define el examen CE de tipo, procedimiento ya establecido en otros textos, como la Directiva 84/528/CEE y la Directiva 84/532/CEE. De cara a la credibilidad de las normativas comunitarias sería en extremo conveniente que los procedimientos incluidos bajo una misma denominación fuesen idénticos o estuviesen al menos armonizados. Ciertamente es legítimo el deseo de la Comisión de precisar y, en su caso, modificar sus normativas a la luz de la experiencia adquirida. Pero hay que insistir en la necesidad de que los textos no adolezcan de disparidades que inevitablemente provocarían equívocos e incomprensión.

En el apartado 1 del artículo 9, se habla del « organismo autorizado que haya expedido la certificación CE de tipo ».

Convendría utilizar la misma denominación en todas las partes de la directiva. Dado que en el Anexo VI se utiliza el término « designado », el Comité propone optar por « autorizado » en toda la directiva, y en particular en los apartados 2, 3, 4, (segundo párrafo), 5, 6 y 9 de dicho Anexo.

Completar el tercer párrafo del apartado 2 de la siguiente manera: « La solicitud irá acompañada de una máquina representativa de la producción prevista o, en su caso, de la indicación del lugar donde la máquina pueda examinarse ».

Hecho en Bruselas, el 27 de octubre de 1988.

El Presidente

del Comité Económico y Social

Alberto MASPRONE

Dictamen sobre la propuesta de directiva del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los equipos de protección individual ⁽¹⁾

(88/C 337/12)

El 28 de abril de 1988, de conformidad con el artículo 100 A del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta de directiva mencionada arriba.

La Sección de industria, comercio, artesanía y servicios, encargada de la preparación de los trabajos en la materia, elaboró su dictamen el 5 de octubre de 1988 (ponente: Sr. Pearson).

En su 259ª sesión plenaria (sesión del 27 de octubre de 1988) el Comité Económico y Social ha adoptado por unanimidad y 2 abstenciones el siguiente dictamen.

1. Introducción

1.1. El Comité valora positivamente las intenciones de la Comisión expresadas en las propuestas que plantea sobre este importante asunto y en su detallada valoración de los problemas que comporta llevar a cabo la aproximación en los niveles de los equipos de protección individual (EPI). El Comité hace suyos los esfuerzos de la Comisión dirigidos a la plena realización del mercado único europeo, y reconoce que dichos esfuerzos son asimismo consecuentes con el Acta única europea (AUE) y constituyen un avance en este sentido. No obstante, el Comité observa ciertos problemas prácticos en la aplicación de muchas medidas.

1.2. El Comité opina que las pequeñas y medianas empresas no deberían tener problemas para aceptar las normas que se aplicarán en su esfera de actividad.

1.3. Las propuestas de la Comisión se ajustan al «nuevo enfoque para la armonización técnica y las normas» dentro de la Comunidad. Las normas, sean establecidas por el Comité europeo de normalización (CEN), por el Comité europeo de normalización electrotécnica (Cenelec) o por otros organismos competentes, deberán desarrollarse basándose en los requisitos de la directiva. Dichas normas se aplicarán después en cada Estado miembro. En el establecimiento de estas normas deberán participar representantes de los empresarios, de los trabajadores y de los consumidores.

1.4. La adecuada protección de los usuarios de estos equipos es sumamente importante, y la justificación incluida en la introducción al documento de la Comisión no es lo bastante precisa ni convincente en determinados campos concretos. En su preocupación por garantizar la libre circulación de bienes y la supresión de las barreras al comercio en la Comunidad antes de 1993, las observaciones introductorias de la Comisión no tiene, suficientemente en cuenta los requisitos mínimos vinculantes relativos a la salud y seguridad de las personas, que son de primordial importancia.

1.5. El Comité considera satisfactoria la existencia de una propuesta paralela de directiva [doc. COM(88) 76] que trata de los aspectos sociales, sanitarios y de seguridad de la utilización de los equipos de protección individual y cree que es importante mantener la relación entre los artículos 100 A y 118 A del Tratado de Roma, según fueron modificados por el Acta Única Europea.

1.6. El Comité observa que la Comisión realizó un estudio que, según pone de manifiesto, reveló la existencia de considerables diferencias entre los diferentes Estados miembros en lo relativo a los equipos de protección individual. El Comité opina que sería positivo que los datos de dicho estudio fuesen hechos públicos junto a las estadísticas de los casos presentados ante las compañías aseguradoras, con el fin de poder hacer una evaluación adecuada de las situaciones más vulnerables, lo que permitiría mejorar la seguridad y la protección de los usuarios.

1.7. La directiva aboga por la retirada del mercado de los equipos susceptibles de comprometer la seguridad. Sin embargo, no indica las sanciones que deberán imponerse cuando tales productos sean, no obstante, comercializados. La responsabilidad del fabricante puede no ser suficiente en los casos en que ciertos productos sean elaborados siguiendo especificaciones no decididas por el mismo fabricante. Quedan también por aclarar los casos de responsabilidad legal para productos defectuosos en relación con la certificación ⁽²⁾ y debe especificarse claramente sobre quién recae la responsabilidad del pago de compensaciones en dichos casos.

2. Observaciones generales

2.1. El Comité considera que en la actual situación cada uno de los Estados miembros dispone de su propia serie de normas, con variaciones de grado y nivel de uno a otro de dichos Estados. Otras directivas sobre el «nuevo enfoque» (v. Directiva 83/189/CEE) prevén la creación de un Comité permanente encargado de asesorar a la Comisión en la aplicación de las directivas. El Comité Económico y Social ha recomendado conse-

⁽¹⁾ DO nº C 141 de 3. 5. 1988, p. 14.

⁽²⁾ Véase DO nº C 169 de 8. 7. 1985, p. 15.

cuentemente la creación de un Comité consultivo más especializado para cada directiva principal, y recomendación que en este se constituya un Comité de este tipo con la participación de los interlocutores sociales mencionados en el apartado 1.3.

2.2. Es probable que al principio dicho Comité consultivo especializado deba aconsejar niveles quizá superiores a los exigidos en algunos Estados miembros e inferiores en otros. El Comité opina que el período de transición y los compromisos que se establezcan en esa etapa solamente podrán ser considerados como un primer paso hacia el nivel superior objetivamente impuesto que debería alcanzarse en el menor plazo posible.

2.3. El Comité ve una dificultad considerable en el hecho de que las medidas propuestas no queden limitadas al lugar de trabajo. En principio, está de acuerdo con este enfoque, pero considera que las exenciones indicadas en el Anexo I son confusas. La propuesta de directiva no aclara tampoco hasta qué punto se incluyen los aparatos farmacéuticos y médicos, y no existen indicaciones sobre la relación con otras disposiciones comunitarias sobre protección personal ya vigentes o en estudio por parte de la Comisión.

3. Observaciones específicas

3.1. Artículo 1.2.

La definición de equipos de protección individual (EPI) debería ampliarse, con el fin de concretar qué aparatos y ayudas de protección médica quedan incluidos en la misma, habida cuenta de la próxima presentación de la propuesta de directiva relativa a los «aparatos médicos de empleo único».

3.2. Artículo 2.3.

Aunque el Comité entiende que los prototipos de «ferias, exposiciones, etc.» pueden ser presentados por una organización o por un ciudadano de la Comunidad sin que dichos prototipos hayan recibido la necesaria conformidad, no obstante debe quedar claro que todo prototipo de estas características no debería ser expuesto si no se ajusta a los requisitos mínimos de seguridad correspondientes a dicho prototipo.

3.3. Artículo 3.3.

El período transitorio establecido hasta el 31 de diciembre de 1992 para todos aquellos productos y equipos para los cuales no existan normas armonizadas, deberá ser utilizado con diligencia, a fin de poder incluir en esa fecha la gran cantidad de productos existentes.

3.4. Artículo 6

El penúltimo «considerando» establece que «conviene garantizar que se consulte adecuadamente con los interlocutores sociales y, especialmente, con las organizaciones de trabajadores, al efectuar los trabajos de normalización y de gestión relacionados con la presente directiva.» El artículo 6 se refiere solamente al Comité permanente creado por la Directiva 83/189/CEE⁽¹⁾. El Comité considera que también debería participar el Comité consultivo sobre seguridad, higiene y protección de la salud e los lugares de trabajo, a fin de respetar las intenciones expresadas supra.

3.5. Artículo 7

3.5.1. El Comité considera que el tercer párrafo del artículo 7.1 debería incluir también el requisito del artículo 2.1, ya que dicho artículo abarca tanto la salud como la seguridad de las personas, animales domésticos y bienes.

3.5.2. El artículo 7.3 debería establecer con claridad que a los EPI que no sean conformes a la marca «CE», sea por ser inferiores a las especificaciones mínimas requeridas, o por haber sido marcados erróneamente, deberá retirarseles la marca «CE», haciéndose pública esta retirada en el Diario Oficial e informando de ella al público en general.

3.6. Artículo 8.3.

En el segundo párrafo, debería darse ejemplos a pie de página, con el fin de hacer la exposición más clara. Por ejemplo, por «radiación solar» se entiende «luz solar»; y «trabajos de jardinería» no constituye un término muy preciso.

3.7. Artículo 13.2.

Es necesaria una nueva redacción, a fin de suprimir los requisitos relativos al mantenimiento del embalaje.

3.8. Anexo I - 1, 2 y 3

El Comité considera que, dado que la directiva pretende incluir todas las personas (ver 2.3 supra), la única exclusión debería ser la de las unidades de combate de las fuerzas armadas, pero habría que incluir a las fuerzas de orden público. Las exclusiones que se indican en los párrafos (2) y (3) no parecen aceptables, ante la falta de explicaciones al respecto.

3.9.1. Anexo II - 1.1.2.

El Comité sugiere que se incluya una nueva frase en este párrafo, del tipo siguiente: «En cualquier caso,

⁽¹⁾ DO nº L 109 de 26. 4. 1983, p. 8.

deberá ofrecerse la protección adecuada para un nivel de riesgo compatible con la salud y la seguridad.»

3.9.2. Anexo II - 1.4.

El Comité llama la atención sobre el dictamen del Comité⁽¹⁾ relativo a la directiva paralela [doc. COM(88) 76] que trata de la información que debe suministrar el fabricante con respecto a la utilización de los EPI: considera que la relación entre el fabricante y el usuario es importante para conseguir una protección individual lo más eficaz posible.

3.10.1. Anexo III - Capítulo I - 1

Este apartado puede dar lugar a confusiones, pues si bien el artículo 8.1 establece que el fabricante deberá reunir la documentación necesaria, no existe obligación alguna por parte del fabricante de presentar la documentación una vez reunida. Los artículos 10 y 11, en cambio, sí exigen esta presentación para la comprobación y la conformidad.

⁽¹⁾ DO nº C 318 de 12. 12. 1988.

Hecho en Bruselas, el 27 de octubre de 1988.

El Presidente

del Comité Económico y Social

Alberto MASPRONE

Dictamen sobre la propuesta de reglamento del Consejo por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo concerniente, de una parte, a la coordinación entre sí de las intervenciones de los fondos estructurales y, de otra parte, de éstas con las del Banco europeo de inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes

(88/C 337/13)

El 8 de agosto de 1988, de conformidad con los artículos 123, 130 E y 198 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

La Sección de desarrollo regional, ordenación del territorio y urbanismo, encargada de preparar los trabajos en la materia, adoptó su dictamen el 18 de octubre de 1988 (ponente: Sr. Serra-Caracciolo; coponente: Sr. Amato).

En su 259ª sesión plenaria (sesión del día 27 de octubre de 1988), el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad el siguiente dictamen.

1. Introducción

1.1. El Comité desea poner de relieve que la propuesta de reglamento presentada por la Comisión se sitúa en el contexto general de la aplicación del Título V del Acta Única, bajo el título de «Cohesión económica y social».

Debería modificarse la redacción de la letra b) de este punto quedando del siguiente modo «... el expediente técnico de fabricación deberá incluir un número de datos suficientes que permita ...»

3.10.2. Anexo II - Capítulo I - 2(a) (Versión inglesa)

La frase debería decir: «(a) its conformity to the harmonized standards or other technical specifications referred to in Article 5».

3.11. Anexo III - Capítulo II

El Comité aprueba los criterios mínimos establecidos para los Estados miembros a la hora de nombrar los organismos de inspección. Hace referencia, sin embargo, a anteriores dictámenes en el sentido de que el reconocimiento mutuo de los laboratorios de prueba y organismos de inspección entre los Estados miembros debería basarse en la legislación comunitaria.

Asimismo, recuerda especialmente que el artículo 130 A establece el objetivo del fomento de un desarrollo armonioso del conjunto de la Comunidad mediante la potenciación de la cohesión económica y social y la reducción de las diferencias existentes entre las diversas regiones, principalmente en lo que respecta a las regiones menos favorecidas.

1.2. El Comité ya ha aprobado y apoya plenamente el objetivo de conseguir el reequilibrio de las regiones, por lo que insiste en que habrá que seguir una política de inversiones que se sitúe a un justo nivel cuantitativo y cualitativo, a fin de conseguir efectivamente la reducción de las actuales diferencias de desarrollo y de renta en la Comunidad.

1.3. Si bien constituyen tan sólo un instrumento para conseguir el reequilibrio regional, la reforma de los fondos estructurales y los nuevos criterios de gestión se presentan como una condición esencial para llevar a cabo la cohesión económica y social a nivel europeo.

1.4. Por ello conviene subrayar las ideas básicas que deberán contribuir a una verdadera reforma de las políticas estructurales:

- La coordinación de todas las políticas comunitarias, nacionales y regionales que ejerzan un impacto directo o al menos una incidencia significativa, especialmente en materia de empleo a nivel regional.
- La garantía de una cooperación efectiva y eficaz con las autoridades regionales y locales, por una parte, y con los actores y representantes de los intereses económicos y sociales, por otra.
- La simplificación, armonización y flexibilidad de los procedimientos.

2. Observaciones generales

2.1. El Comité lamenta no haber encontrado en el texto del reglamento marco aprobado por el Consejo determinados puntos expuestos en sus anteriores dictámenes⁽¹⁾ y que éstos ni siquiera figuren en las nuevas propuestas.

2.2. Pero, por otra parte, el Comité acoge favorablemente algunas disposiciones de la propuesta de la Comisión.

Se trata, en primer lugar, del artículo 9 que introduce el principio de la adicionalidad provisto de un método para verificar la aplicación práctica del mismo. A este respecto, se deberá aclarar la noción de «correspondiente incremento del total de gastos públicos», a fin de evitar que la adicionalidad suponga una carga suplementaria para ciertos Estados. Por consiguiente, el incremento anual de los créditos de los fondos comunitarios debe corresponder a un aumento neto de los gastos públicos dedicados a la inversión en cada Estado miembro.

En segundo lugar, el punto 2 del artículo 27 prevé la evaluación previa y posterior de las intervenciones estructurales emprendidas por la Comisión. La introducción generalizada de las evaluaciones *ex-ante* constituye un progreso indiscutible. Sin embargo, parece necesario mejorar y precisar con claridad todo el sistema de los controles.

2.3. Por otra parte, el Comité desea manifestar su inquietud respecto a diversos puntos que deberán ser modificados, por no ser bastante claros, así como su preocupación por la omisión de otros puntos.

3. La cooperación: consulta y concertación

3.1. En sus anteriores dictámenes sobre la reforma de los fondos estructurales, el Comité había manifestado sus deseos de que:

- la consulta de las autoridades «descentralizadas» tenga lugar no sólo en el momento de la redacción y presentación de los planes, sino también durante la fase de elaboración del marco comunitario de apoyo, y que
- la consulta con los interlocutores económicos y sociales se extienda a todas las políticas estructurales.

3.2. Si bien el punto 1 del artículo 4 del reglamento marco atribuye al Estado miembro la designación de las autoridades competentes capacitadas para participar en esta concertación, no impide que también los representantes de los intereses económicos y sociales puedan participar en la cooperación.

El Comité lamenta que la propuesta de reglamento de la Comisión no recoja ni desarrolle esta posibilidad.

3.3. Asimismo, pone de relieve que:

- por lo que respecta a la concertación con las autoridades «descentralizadas», es necesario concretar claramente el carácter obligatorio de su participación en la redacción de los planes nacionales relativos a los cinco objetivos, así como en la definición de los marcos comunitarios de apoyo derivados de los mismos, y en el proceso de supervisión y evaluación,
- en cuanto a la concertación con los actores económicos y sociales, el reglamento en conjunto debería asegurar la participación en los tres diferentes niveles del proceso de toma de decisiones (planes, marco comunitario de apoyo, programas operativos).

3.4. La concertación debería combinar a nivel comunitario la participación de las fuerzas económicas y sociales a escala nacional, regional y local. La Comisión podría inspirarse, mejorándola, en la experiencia adquirida gracias al reglamento sobre los programas integrados mediterráneos (PIM), a fin de definir esta concertación.

3.5. La relación de los organismos representativos consultados y, eventualmente, la opinión de los mismos, deberían figurar obligatoriamente en los planes presentados por los Estados miembros, en el marco comunitario de apoyo y en la fase de control y supervisión.

(1) DO nº C 356 de 31. 12. 1987, p. 13, y DO nº C 175 de 4. 7. 1988, p. 56.

4. Comités

4.1. En sus anteriores dictámenes, el Comité se había pronunciado sin reservas a favor de la creación de un único comité competente para los tres fondos y los cinco objetivos, que incluyese a los representantes de todos los organismos interesados: comunitarios, nacionales, regionales y otros, así como los interlocutores económicos y sociales.

4.2. En última instancia, se ha optado por crear tres comités diferentes.

El Comité lamenta los equívocos que seguramente se originarán como consecuencia de la relación de estos tres comités con los tres fondos estructurales: esta solución no resuelve en absoluto el problema de la coordinación de las intervenciones entre los cinco objetivos y los tres fondos, al tiempo que limita la participación de los agentes económicos y sociales al comité del Fondo social (artículo 124 del Tratado CEE).

4.3. El Comité estima indispensable llenar ambos vacíos, por lo que insiste en la necesidad de definir una instancia competente para la evaluación del grado de coordinación de las intervenciones estructurales respecto a los cinco objetivos y que respete el principio de la cooperación a nivel del marco comunitario de apoyo. Por consiguiente, es indispensable prever al menos un Comité consultivo que se ocupe de la participación de los actores económicos y sociales, así como de la Comisión.

4.4. Asimilando la definición de los «representantes de los Estados miembros» a la definición propuesta por el artículo 124 del Tratado CEE (representantes de los gobiernos y de las organizaciones sindicales de trabajadores y empresarios), tal participación podría tener su justificación jurídica para los comités relativos a los objetivos nº 1, e y 5.

4.5. Por lo que respecta a los comités de seguimiento previstos en el artículo 26 y el proceso de evaluación expuesto en el artículo 27 de la propuesta, el Comité considera conveniente remitirse a la experiencia actualmente brindada por los PIM, aportando las mejoras necesarias para la participación de los actores económicos y sociales.

4.6. El Comité desea que el reglamento sometido a examen se centre con mayor precisión y más concretamente:

- sobre los niveles de intervención de los comités —asegurando también la intervención de los mismos a nivel regional,
- sobre la cualificación de los miembros llamados a participar como interlocutores en dichos comités con miras a una mayor participación,
- sobre la determinación de la gama de los indicadores fiscales y financieros que la Comisión utilizará para proceder a la supervisión y evaluación de los resultados de las intervenciones comunitarias, y

- sobre los informes que deberán ser facilitados en el marco de la supervisión dado que el contenido de los mismos parece impreciso.

5. Criterios

5.1. Por lo que respecta a los criterios de selección de las zonas que serán objeto de una intervención estructural, el Comité toma nota de las indicaciones ya facilitadas por los objetivos nº 1 y 2, pero insiste en la necesidad de:

- tener en cuenta, especialmente por lo que al objetivo nº 2 respecta, la posibilidad prevista en el tercer guión del 2º apartado del punto 2 del artículo 9 del reglamento marco (pérdida del empleo, reestructuración del sector siderúrgico o de otros sectores industriales en crisis), y
- revisar los criterios propuestos para el objetivo nº 5 b, dado que no son aceptables por ser demasiado numerosos, poco precisos y contradictorios respecto al principio de la concentración de las intervenciones.

El Comité remite, por consiguiente, a su dictamen precedente en el que proponía, respecto a las regiones del objetivo nº 5 b no cubiertas por los objetivos nº 1 y 2, concentrar las intervenciones del Fondo europeo de desarrollo regional (Feder) y del Fondo social europeo (FSE) sólo en las zonas de montaña y zonas insulares desfavorecidas.

5.2. El Comité reconoce la necesidad de que la Comisión disponga de un mínimo de flexibilidad, pero estima necesario que la misma se ejerza dentro de límites bien definidos.

6. Enfoque integrado

6.1. El Comité reafirma su adhesión a una fórmula que permita aprovechar un máximo de sinergia a nivel regional, tanto en términos de cooperación y coordinación como de concentración y gestión plurianual.

6.2. Al igual que en sus anteriores dictámenes, el Comité desea que se fomente de forma especial el recurso a esta forma de intervención estructural. Las modificaciones del presente reglamento relativas a la integración de los cinco objetivos en los planes regionales, a las asociaciones y a la coordinación responden a la preocupación por ampliar al máximo las posibilidades de beneficiarse de semejante enfoque, fomentando, por ejemplo, la creación de organismos y sociedades mixtas regionales y locales para conseguir los objetivos de desarrollo económico y de fomento del empleo. Por otra parte, conviene poner de relieve que, si bien las operaciones integradas continúan siendo competencia de las autoridades regionales, por norma deben circunscribirse geográficamente a nivel del NUTS III cuando la intervención estructural presente un carácter horizontal.

6.3. En esta perspectiva, el Comité estima necesario consolidar la capacidad de iniciativa de la Comisión en cuanto a la decisión de recurrir a este enfoque.

7. Nuevos procedimientos

El Comité insiste en la necesidad de identificar mejor las diversas fases del nuevo procedimiento. En el reglamento sometido a examen deberá prevalecer el objetivo de la claridad. En efecto, es necesario que el reglamento sea comprensible y aplicable desde su publicación sin que haya necesidad alguna de referirse a ulteriores textos de aplicación.

7.1. Los planes

7.1.1. El Comité lamenta la falta de un plan regional único en relación con los cinco objetivos perseguidos y —por lo que respecta a las regiones de los objetivos nº 2 y 5— estima necesario preceder a la integración de los mismos en la programación regional.

7.1.2. Si bien el reglamento marco prevé un plan nacional para los objetivos nº 3 y 4, nada impide que se pueda proceder a su articulación por regiones.

7.1.3. El Comité desea que se concrete en mayor medida el nivel de elaboración de los planes. «El nivel geográfico considerado más apropiado» deja un margen demasiado amplio de interpretación. El Comité propone estipular que, cuando un plan se limite únicamente a una región, deberá ser elaborado obligatoriamente a nivel regional por parte de las autoridades regionales. Si, por el contrario, el plan afecta a más regiones o un aspecto sectorial del desarrollo de más regiones, de conformidad con la norma de la asociación, el Estado y todas las autoridades regionales e intraregionales interesadas participarán conjuntamente en la elaboración del plan que deberá someterse a la Comisión. Por consiguiente, habrá que modificar el tercer párrafo del punto 2 del artículo 5 en los siguientes términos: «... diferencia entre las acciones y los gastos relativos a cada una de las regiones ...»

7.1.4. El hecho de que determinados problemas sean abordados a nivel NUTS III no representa un obstáculo a su reintegración en el plano regional ni a su coordinación con la programación regional en caso de ausencia de un plan regional.

7.1.5. El problema más grave se plantea en el caso del objetivo nº 5 a. El principio de programación abarca la totalidad de los objetivos sin excepción alguna. Por consiguiente, es inaceptable que deliberadamente se excluya a priori el objetivo nº 5 a del marco de los nuevos procedimientos.

7.1.6. Habida cuenta de los plazos previstos por el reglamento marco, el Comité desea una rápida revisión de los reglamentos agrarios e invita a la Comisión y al Consejo a que procedan a la revisión de los mismos

con miras a una mayor coordinación y la integración del objetivo nº 5 a con los otros objetivos, tanto a nivel de los planes como a nivel de los marcos comunitarios de apoyo.

7.1.7. Según el Comité, el plazo previsto por el artículo 6 de la propuesta de la Comisión para la presentación de los planes es demasiado breve, por lo que solicita la equiparación del mismo al plazo previsto para los objetivos nº 3 y 4 (1 de junio de 1989).

7.2. Marcos comunitarios de apoyo

7.2.1. Aunque el Comité considera que estos marcos comunitarios de apoyo (MCA) constituyen el elemento clave de la reforma, lamenta, por otra parte, la persistente imprecisión de su definición jurídica. El término utilizado «Declaración de intenciones enviada al Estado miembro» ofrece una débil garantía de los resultados de la concertación con los interlocutores interesados.

7.2.2. El Comité sugiere que el procedimiento de revisión de los marcos comunitarios de apoyo prevea la consulta de todos los agentes interesados.

7.2.3. Asimismo, el Comité considera indispensable la garantía de que los marcos comunitarios de apoyo respondan a los planes. El alcance y el significado de los MCA serán, en efecto, muy dispares si a cada plan corresponde un MCA o bien un MCA abarca diversos planes o sólo una parte del plan. En cuanto al contenido del MCA, la Comisión debería incluir en su propuesta mayores aclaraciones al respecto.

7.2.4. En la versión española del documento de la Comisión, el Título III de la propuesta de reglamento de coordinación, «Estructuras comunitarias de apoyo» debería ser traducido por «Marcos comunitarios de apoyo», como figura traducido en el artículo 8, punto 5 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo de 24 de junio de 1988.

7.3. Formas de intervención

7.3.1. Programas operativos

El Comité concede una importancia fundamental al instrumento de los programas operativos, eventualmente integrados.

7.3.2. Contratos de programa

El comité lamenta que en la propuesta de la Comisión no se haga mención alguna de los contratos de programa positivamente experimentados en los PIM. Recordando la importancia que el Comité atribuye a este instrumento, el CES estima que se debería estipular un contrato de programa para cada programa operativo, que tendría que ser suscrito por la Comunidad, el Estado miembro y la autoridad regional o local interesada, así como por los otros sujetos públicos que participen en la realización del programa.

7.4. Contribución de los fondos

7.4.1. El Comité se opone a una concepción de la coordinación de los fondos que en la práctica supone una gestión separada de las financiaciones. En este sentido, una programación global de las necesidades de desarrollo a nivel regional contribuiría a una progresiva integración de sus intervenciones, garantizando la necesaria sinergia, especialmente con el Fondo europeo de orientación y de garantía agrícola (FEOGA), sección Orientación.

7.4.2. El Comité lamenta la falta de datos en cifras relativas a la proporción de los recursos previstos para las intervenciones del Fondo Social Europeo y del FEOGA respecto al objetivo nº 1.

7.4.3. La redacción del primer punto del artículo 14 no define con suficiente claridad la correspondencia entre las solicitudes de ayuda financiera y el tipo de medidas financiadas. Por otra parte, la noción de «acciones específicas» requiere un contenido jurídico más concreto, y deberá ser sustituida por el de «formas de intervención» a que hace referencia el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2052/88.

7.4.4. Respecto a las indicaciones contenidas en el artículo 13 del reglamento marco sobre los porcentajes máximos y mínimos de contribución de los fondos, las disposiciones del artículo 18 de la presente propuesta sobre los porcentajes para la modulación de la contribución de los fondos se prestan a confusión, ya que los porcentajes expuestos en el mencionado artículo sólo podrán constituir una indicación sin carácter obligatorio.

7.4.5. La conformidad de las acciones y de las medidas que deberán ser financiadas en el ámbito del MCA tendrá que ser garantizada y no eventual (primer guión del punto 3 del artículo 14).

Hecho en Bruselas, el 27 de octubre de 1988.

8. Observaciones específicas

8.1. El Comité estima que otros puntos merecen mayor atención y disposiciones adecuadas que se plasmen en la propuesta de reglamento, destacando especialmente los siguientes aspectos:

8.1.1. Por lo que respecta a la coordinación entre los fondos estructurales, por una parte, y el Banco europeo de inversiones (BEI) y los otros instrumentos de intervención financiera de la Comunidad, por otra, el artículo 3 de la presente propuesta no es satisfactorio, dado que no propone ninguna medida práctica para asegurar la coordinación.

8.1.2. El artículo 33 relativo a la publicidad debería conferir a la Comisión competencias más vinculantes frente a los Estados miembros.

8.1.3. En materia de asistencia técnica a las regiones, es deseable insistir en mayor medida en la necesidad de concentrar esta ayuda en las regiones menos favorecidas y aplicarla obligatoriamente desde el momento en que se lleve a cabo la elaboración de los planes, de manera que estas regiones puedan beneficiarse al máximo de las intervenciones comunitarias.

8.1.4. En ningún momento se indica que las posibilidades derivadas de las iniciativas adoptadas por la Comisión respecto a la ingeniería financiera deban contribuir a la eficacia de las intervenciones estructurales.

8.2. En el marco de la coordinación de la política de intervención estructural de la Comunidad, el Comité hace hincapié en la necesidad de una interacción de todos los instrumentos financieros, a fin de generar el mayor número posible de nuevos puestos de trabajo.

8.3. El Comité estima necesario que la Comisión garantice, en la aplicación de la reforma, el recurso a formas de organización claras y seguras que garanticen la coordinación necesaria para la eficacia de las nuevas intervenciones estructurales.

*El Presidente
del Comité Económico y Social*

Alberto MASPRONE

Dictamen sobre la propuesta de reglamento del Consejo por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo al Fondo europeo de desarrollo regional

(88/C 337/14)

El 8 de agosto de 1988, de conformidad con los artículos 123, 130 E y 198 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

La Sección de desarrollo regional, ordenación del territorio y urbanismo, encargada de preparar los trabajos en la materia, adoptó su dictamen el 18 de octubre de 1988 (ponente: Sr. Amato; coponente: Sr. Serra Caracciolo).

En su 259ª sesión plenaria (sesión del 27 de octubre de 1988), el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad el siguiente dictamen.

1. Introducción

En la propuesta de reglamento no se hace referencia alguna al cometido que la política regional debería llevar a cabo para observar las indicaciones del artículo 130 A del Acta Única Europea a fin de potenciar la cohesión económica y social.

En el dictamen del CES sobre el reglamento marco⁽¹⁾ se afirmaba que la política regional comunitaria debería adoptar las medidas necesarias para conseguir:

- el gobierno de las intervenciones estructurales en las mencionadas regiones,
- la coordinación de todas las políticas comunitarias que ejerzan un impacto regional [comenzando con la política agrícola común (PAC) y la realización del mercado interior],
- la coordinación de las políticas regionales de los diferentes Estados miembros, y
- la coordinación de los sistemas de ayuda nacionales.

Asimismo, en el mencionado dictamen se invitaba a la Comisión a presentar las necesarias propuestas normativas y de procedimiento para permitir el desarrollo de este cometido por parte de la política regional comunitaria. El Parlamento Europeo, por su parte, había presentado ya una solicitud análoga.

En opinión del Comité, esta normativa debería haber sido adoptada conjuntamente con la reforma de los Fondos estructurales, a fin de que esta última fuese más completa.

Por consiguiente, esta normativa deberá ser propuesta a la mayor brevedad posible por parte de la Comisión, que objetivamente presenta cierto retraso en relación con la aplicación del artículo 130 A del Acta Única (cohesión económica y social).

2. Observaciones generales

2.1. El Comité valora positivamente las propuestas de la Comisión encaminadas a incrementar la eficacia y eficiencia de las intervenciones del Fondo europeo de desarrollo regional (Feder) que, por otra parte, son coherentes tanto con los objetivos definidos por el Reglamento (CEE) nº 2052/88 como con la lógica de la complementariedad y la coordinación de las intervenciones.

2.2. Sin embargo, el Comité pone de relieve la necesidad de aportar determinadas modificaciones a la propuesta de reglamento, a fin de que ésta responda en mayor medida a los objetivos y misión del Fondo.

2.3. El más amplio consenso y el apoyo activo de las fuerzas sociales y económicas representa una condición decisiva para el éxito de las intervenciones y no un obstáculo a los procedimientos. Por consiguiente, será necesario asegurar la participación y la consulta permanente de estas fuerzas a los diferentes niveles y en todas las fases previstas por el reglamento (programación, realización, evaluación). A nivel comunitario, las fuerzas económicas y sociales deberían estar representadas en el comité consultivo en el caso de los objetivos 1 y 2 previstos por el artículo 27 del Reglamento (CEE) nº 2052/88.

3. Ámbito de intervención y prioridades (artículo 1)

3.1. Es necesario definir más exactamente los criterios de participación del Feder, concediendo prioridad absoluta a la creación intensiva y rápida de nuevos puestos de trabajo, especialmente en las regiones con un mayor índice de paro. Por consiguiente, se deberán aportar las especificaciones oportunas respecto a los puntos a, b y c del segundo apartado del artículo 1.

3.2. Entre las inversiones en empresas, deberían privilegiarse las inversiones que ejerzan una mayor repercusión en el empleo y que introduzcan factores de innovación de los procesos productivos.

⁽¹⁾ DO nº C 356 de 31. 12. 1987, p. 13.

3.3. Entre las infraestructuras en las regiones del objetivo nº 1, deberían tener carácter prioritario las dirigidas a crear las llamadas «economías externas» (redes telemáticas y de telecomunicaciones, centros de investigación, ordenación del territorio, etc.), pero no deberían quedar excluidas *a priori* las infraestructuras que contribuyan al desarrollo social, a la calidad de vida, a la protección del medio ambiente y a la valorización de los bienes historicoartísticos y culturales, que en determinadas situaciones constituyen condiciones previas para el desarrollo económico. En general, la financiación de infraestructuras debe responder a la necesidad de generar a corto plazo los puestos de trabajo necesarios para repercutir de forma significativa en los niveles de desempleo de las regiones mencionadas en el objetivo nº 1.

3.4. Por lo que respecta a las infraestructuras relativas a las zonas en declive industrial (objetivo nº 2), deberá especificarse que tales infraestructuras podrán ser llevadas a cabo mediante la creación de nuevas actividades económicas, incluso fuera de las «zonas industriales deterioradas», pero siempre dentro de las zonas del objetivo nº 2.

3.5. En cuanto al desarrollo del potencial endógeno, en la propuesta no se expone con suficiente claridad la participación del Feder en la constitución y funcionamiento de organismos y sociedades para el fomento económico, así como para la promoción y la innovación de las empresas y la valorización económica (especialmente turística) de los bienes historicoartísticos y culturales.

4. Planes regionales (artículo 2)

4.1. Por norma, los planes regionales mencionados en el objetivo nº 1 deberían tener como ámbito de aplicación una sola región de nivel NUTS II. Por otra parte, es necesario prever la posibilidad de planes que incluyan a regiones de diferentes países de la Comunidad. Estos planes podrán ser fomentados por iniciativa conjunta de las autoridades regionales (u otras designadas por los Estados miembros) interesadas o bien a iniciativa de la Comisión, recurriendo a los proyectos piloto indicados en el artículo 10 de la propuesta de reglamento.

4.2. Los planes relativos al objetivo nº 2 deberían determinar el vínculo entre las intervenciones previstas en la zona de declive industrial (NUTS III) y el desarrollo global de la región (NUTS II). Por consiguiente, habría que elaborar un plan para cada región (NUTS II), reagrupando eventualmente las diversas zonas interesadas.

4.3. Tanto los planes del objetivo nº 1 como del nº 2 deberían abarcar un período de tres o cinco años.

5. Programas operativos (artículo 3)

5.1. En este artículo se debería indicar la preferencia que debe darse a los programas integrados en lo que se

refiere a la intervención del Feder, que por su naturaleza puede optimizarse precisamente mediante el enfoque integrado.

5.2. El contrato de programa debe especificar la modalidad de ejecución de cada programa operativo.

5.3. Los programas emprendidos por iniciativa de la Comisión deberían someterse al dictamen del Parlamento Europeo y del Comité Económico y Social, formalizando de este modo la práctica adoptada hasta ahora y permitiendo así una consulta más amplia de las fuerzas sociales y económicas.

5.4. El Comité reitera su propuesta de reservar, entre los programas operativos emprendidos por iniciativa de la Comisión, un programa específico para las zonas de montaña.

6. Cofinanciación de regímenes de ayudas (artículo 4)

6.1. Con mucha frecuencia, en los regímenes nacionales de ayudas no se definen suficientemente los objetivos y prioridades relativos a los diferentes sectores, al empleo y a la calidad de las inversiones. La Comisión debería exigir la inclusión de tales objetivos y prioridades, de los que no se hace ninguna referencia en el artículo 4.

6.2. De acuerdo con la indicación de tener en cuenta —en la definición de la cuota de incentivos— las desventajas de localización de las empresas, el Comité considera que deberían privilegiarse las zonas de montaña e insulares desfavorecidas.

7. Grandes proyectos (artículo 5)

7.1. En cuanto a los grandes proyectos, las solicitudes de ayuda deberían contener elementos de información y evaluación de la «rentabilidad social» de las propias inversiones, (aunque se trate de inversiones en empresas), comenzando por el impacto sobre el empleo y los efectos de la innovación. La modalidad de ejecución debería ser (como para los programas operativos) la del «contrato de programa» (entre la Comisión, el Estado miembro, las autoridades regionales y locales y los organismos o empresas públicas interesados).

8. Subvenciones globales (artículo 6)

8.1. El término «organismo» debe entenderse en el más amplio sentido de la palabra, comprendiendo organismos de naturaleza jurídica diversa como, por ejemplo, las sociedades mixtas. En cualquier caso, estos organismos deberán ser reconocidos por las competentes autoridades regionales (u otras designadas por los Estados miembros).

8.2. En los programas de desarrollo local financiados con subvenciones globales, es absolutamente indispensable la implicación de las fuerzas socioeconómicas a

todos los niveles (de programación, ejecución y evaluación) que, por consiguiente, deberían ser consultadas con arreglo a las modalidades que se mencionan en el punto 2 del artículo 6. Dichas modalidades deberían concertarse también con las regiones interesadas.

9. Asistencia técnica y medidas preparatorias (artículo 7)

9.1. Las actividades de asesoramiento técnico para la preparación y ejecución de los programas deberían financiarse al 100 % cuando sean fruto de solicitudes formuladas a la Comisión por autoridades nacionales, regionales o locales, en especial si se trata de zonas particularmente desfavorecidas.

10. Orientaciones de política regional (artículo 8)

10.1. Se debería destacar más la importancia y la función de las orientaciones de la política regional, que deben gobernar las decisiones que se tomen en materia de ayudas comunitarias y dirigir la coordinación de todas las políticas que tienen un impacto regional (véase la introducción).

Hecho en Bruselas, el 27 de octubre de 1988.

10.2. Por esta razón dichas orientaciones deberían someterse al dictamen del Parlamento Europeo y del Comité Económico y Social.

10.3. En relación con las estrategias de desarrollo a que hace referencia el punto 3 del artículo 8, el Comité vuelve a poner de relieve la importancia de las zonas de montaña con vistas al reequilibrio territorial dentro de cada región.

11. Informes y estadísticas (artículo 8)

11.1. La recomendación de la Comisión de basarse en estadísticas actuales y comparables debería verse acompañada de esfuerzos por hacer plenamente fiables todos los procesos de recogida de datos estadísticos necesarios para la determinación de los indicadores socioeconómicos.

12. Cooperación regional (artículo 9)

12.1. Es preciso definir las modalidades mediante las cuales se lleva a cabo la estrecha colaboración entre la Comisión, el Estado miembro interesado y las autoridades regionales (u otras designadas por el Estado miembro), tanto en la fase de elaboración como en las de ejecución y evaluación de las intervenciones, de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 2052/88.

El Presidente
del Comité Económico y Social
Alberto MASPRONE

Dictamen sobre la propuesta de reglamento del Consejo por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88 en lo relativo al Fondo europeo de orientación y de garantía agrícola (FEOGA), sección Orientación

(88/C 337/15)

El 8 de agosto de 1988, de conformidad con el artículo 198 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

La Sección de agricultura y pesca, encargada de preparar los trabajos en la materia, adoptó su dictamen el 6 de octubre de 1988 (ponente: Sr. Strauss).

En su 259ª sesión plenaria (sesión del 27 de octubre de 1988), el Comité Económico y Social ha aprobado, sin votos en contra y una abstención, el siguiente dictamen.

El 28 de abril de 1988 el Comité adoptó un dictamen en el que acogía favorablemente las propuestas de reglamento general sobre la reforma de los tres Fondos estructurales⁽¹⁾.

El presente dictamen trata de las propuestas más concretas por las que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) del Consejo nº 2052/88 en lo relativo a la sección de Orientación del FEOGA.

Observaciones generales

1. El Comité aprueba en líneas generales la propuesta de la Comisión por la que se determinan nuevamente la función del Fondo de Orientación del FEOGA (denominado en lo sucesivo el Fondo) y las actividades que el Fondo podrá financiar. Sin embargo, el Comité expresa sus reservas sobre las prioridades y sobre las actuaciones propuestas, reservas que se expondrán más abajo.

2. El Comité considera que el Fondo debe estar estrechamente coordinado con los otros fondos estructurales comunitarios. Pero el Fondo es parte integral de los mecanismos de la política agrícola común (PAC), y por lo tanto debe utilizarse de conformidad con los objetivos de política general de la PAC. El Comité advierte que pueden surgir conflictos entre la necesidad de mejorar las estructuras y las rentas de los agricultores y de determinadas regiones, y la necesidad de garantizar que ello no agravará el desequilibrio comercial que afecta a los productos agrícolas. Pero dentro de esas limitaciones debería darse prioridad a los agricultores de las regiones más desfavorecidas.

3. Para reducir al mínimo esta dificultad potencial, los programas operativos integrados, las subvenciones globales y los subsidios individuales deberán orientarse hacia actuaciones que reduzcan los costes de producción mediante la mejora de las estructuras agrícolas sectoriales e individuales, que mejoren la transformación y la comercialización, que diversifiquen la producción

agrícola, que fomenten los productos de calidad cuando existan mercados específicos para ellos, que disminuyan la capacidad de producción, mejoren el medio ambiente y fomenten las actividades rurales no agrícolas. Dada la gran diversidad regional de la agricultura europea, la aplicación de las medidas del FEOGA deberá ser suficientemente flexible para permitir que las actuaciones se adecuen a las circunstancias regionales específicas.

4. El Comité aprueba la mayor concentración en programas operativos, incluidos los programas operativos integrados, de cara a promover la ayuda y el desarrollo estructurales en todas las regiones de la Comunidad.

5. El Comité acoge también favorablemente los cambios operativos propuestos con el fin de lograr una colaboración más estrecha entre la Comisión, los gobiernos nacionales y las autoridades regionales. Sin embargo, el Comité se muestra seriamente preocupado por la posibilidad de que no todas las regiones posean la competencia y los recursos administrativos necesarios para elaborar planes adecuados en los plazos fijados para beneficiarse de los servicios que se pondrán a su disposición. Por consiguiente sugerimos que se asignen fondos comunitarios para permitir a las autoridades regionales, cuando sea necesario, contratar expertos que puedan asesorar y si es preciso formar al personal local en la elaboración de los planes que se requieran. La Comisión deberá asimismo manifestar su buena disposición para responder de forma positiva a todas las peticiones de información y ayuda técnica.

6. El Comité duda que las autoridades puedan en todos los casos presentar planes de desarrollo antes del 31 de marzo de 1989, tal como se establece en el artículo 6 del reglamento horizontal propuesto. La Comisión deberá estar dispuesta a dar cierto margen a los gobiernos nacionales.

7. Es importante reconocer que el Fondo tiene una doble función: en primer lugar, es un instrumento de política integral de la política agrícola común; en segundo lugar es un vehículo, junto con los otros fondos

⁽¹⁾ Do nº C 175 de 4. 7. 1988, p. 47.

estructurales, para redistribuir los recursos en el interior de la Comunidad. El Comité acepta que en el futuro se haga más hincapié en la redistribución, pero considera importante el otro cometido y estima que debe mantenerse. Los otros fondos estructurales desempeñarán un papel mayor de la consecución de un mejor equilibrio regional.

8. El Comité reconoce que en el futuro serán cada vez más importantes las actuaciones en las regiones menos desarrolladas y en otras zonas específicas, pero desea hacer hincapié en que las medidas generales aplicables en toda la Comunidad, como las ayudas a las regiones menos favorecidas que están financiadas por el FEOGA, deben mantenerse a un nivel adecuado. En realidad, no hay nada en la propuesta que entre en conflicto con las funciones tradicionales del Fondo. El Comité señala asimismo que la adaptación progresiva de la PAC podría afectar todas las regiones de la Comunidad.

Disposiciones financieras

9. Todavía está por hacer la distribución de los recursos incrementados entre los tres fondos estructurales. Actualmente el Fondo recibe sólo el 16 % aproximadamente del total. El Comité no vería con agrado que esta proporción se redujese en el futuro.

10. Es más, habida cuenta de la importancia de la agricultura y la silvicultura de cara a mejorar el equilibrio entre las regiones menos desarrolladas y otras regiones, convendría aumentar dicha proporción. Las nuevas medidas, en particular en el terreno forestal y en el ámbito del futuro del mundo rural, deberán financiarse a través de créditos suplementarios, inscritos en el capítulo que convenga.

Título I

11. El Comité expresa sus reservas respecto al recurso al procedimiento previsto en el apartado 1 del artículo 2 de la propuesta de la Comisión, pues considera que también deberá seguirse el procedimiento general en el caso de las acciones mencionadas en el Título I: plano regional, marco comunitario de ayuda, formas de intervención previstas en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 (programas operativos, régimen de ayudas nacionales, etc.).

12. El Comité aprueba las actuaciones comunes contempladas que se enumeran en el artículo 2 (2) de la propuesta de reglamento. El Comité apoya en particular la previsión de una mayor ayuda financiera para fomentar métodos agrícolas menos intensivos, estimular las prácticas agrícolas tradicionales y adoptar medidas encaminadas a la protección del medio ambiente y a la salvaguardia de los espacios naturales. Estas actuaciones pueden ayudar a reducir los excedentes de producción mejorando al mismo tiempo las rentas agrarias: también se adecuan al turismo rural y a otras actividades rurales no agrarias.

13. Naturalmente, cualquiera de estas actuaciones deberá ajustarse a las circunstancias, la ecología y la demografía específicas de las regiones de que se trate, y al mismo tiempo estar en conformidad con los objetivos de política general de la PAC.

Título II

14. El Comité apoya la realización de programas operativos, y en particular de programas operativos integrados. Aunque hasta ahora las experiencias en este terreno han resultado en general alentadoras, han surgido dificultades en la realización de los programas integrados mediterráneos (PIM), por ejemplo, lo que demuestra una vez más la necesidad de que la administración sea suficientemente flexible y se adapte a las necesidades regionales.

15. En lo que refiere a las medidas específicas anunciadas en el artículo 5, el Comité admite que los productores se verán beneficiados por la mejora de las tierras destinadas a agricultura y a pastos y por la creación de pequeños sistemas de riego, pero insiste en que dichas acciones se apliquen con suma prudencia con el fin de que sean coherentes con la PAC y no atenten contra el medio ambiente.

16. El Comité aprueba la propuesta de actuación examinada a la reconstitución del potencial de producción agrícola destruido por alguna catástrofe natural. Dichas catástrofes son poco frecuentes y no ocurren sólo en las regiones menos desarrolladas. Por consiguiente, esta ayuda debería poder conseguirse en cualquier parte de la Comunidad.

Título IV

17. El Comité acoge favorablemente la propuesta de que el Fondo contribuya a la realización de proyectos piloto a la asistencia técnica y estudios preparatorios y a los proyectos de demostración. El Comité insta a que los resultados de tales estudios y proyectos se difundan ampliamente.

18. El Comité advierte que el Reglamento (CEE) nº 355/77 expirará el 31 de diciembre de 1989. El Comité hace gran hincapié en la necesidad de la contribución de la Comunidad a la transformación y comercialización de los productos agrarios, silvícolas y pesqueros. Esta asistencia daría a los productores mejores oportunidades de participar en la transformación y distribución de productos alimenticios. Las propuestas de la Comisión sugieren que en el futuro dicha ayuda tendrá un alcance más limitado en las zonas que no sean regiones menos desarrolladas o zonas rurales escogidas. El Comité subraya que dicha actuación debe abarcar la Comunidad en su conjunto.

19. El Comité advierte asimismo que, aunque será necesario cierto grado de focalización regional, la

Comisión tiene intención de proponer a su debido tiempo modificaciones a otras medidas estructurales vigentes. El Comité insiste en que todas las medidas

estructurales realizadas por la Comunidad deben ser coherentes entre sí y contribuir a la reforma general de la PAC.

Hecho en Bruselas, el 27 de octubre de 1988.

*El Presidente
del Comité Económico y Social*

Alberto MASPRONE

Dictamen sobre la propuesta de reglamento del Consejo por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88 en lo relativo al Fondo social europeo ⁽¹⁾

(88/C 337/16)

El 8 de agosto de 1988, de conformidad con los artículos 130 E y 123 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

La Sección de asuntos sociales, familia, educación y cultura, encargada de preparar los trabajos en la materia, adoptó su dictamen el 13 de octubre de 1988 (ponente: Sr. Beretta).

En su 259ª sesión plenaria (sesión del 27 de octubre de 1988), el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad el siguiente dictamen.

1. Observaciones generales

1.1. El Comité valora de forma muy positiva las propuestas de la Comisión relativas a las disposiciones de aplicación del reglamento del Fondo social europeo (FSE), pues considera que estas propuestas son plenamente coherentes con los objetivos perseguidos con la reforma de los fondos estructurales.

1.2. En efecto, estas propuestas,

- al prever el apoyo a programas horizontales y plurianuales, favorecen la coordinación y concentración de las contribuciones comunitarias,
- al mantener durante el período transitorio la flexibilidad que permite financiar proyectos individuales donde éstos sean necesarios y cuando correspondan a los objetivos comunitarios, son perfectamente compatibles con las finalidades perseguidas con el aumento de las dotaciones del Fondo, y
- al confirmar las prioridades y particularidades previstas en el caso de las regiones menos favorecidas, contribuyen al desarrollo de las iniciativas encaminadas a conseguir el reequilibrio en el contexto de las políticas necesarias para la realización del mercado interno.

1.3. El Comité, por consiguiente, estima que debería aprovecharse, en su conjunto, la acción emprendida por la Comunidad, a fin de contribuir a la consecución de las cinco prioridades y especialmente para combatir el desempleo de larga duración y favorecer la integración de los jóvenes en la actividad laboral.

1.4. Sin embargo, el cometido de los interlocutores sociales no parece adecuadamente definido y valorizado.

1.4.1. A este respecto, el Comité estima que la elaboración de programas integrados acerca del territorio que movilicen recursos locales, regionales, nacionales y comunitarios encaminados a intervenir sobre las estructuras socioeconómicas de las regiones interesadas no puede ni debe llevarse a cabo sin la participación de los interlocutores sociales que pasen acto seguido a la realización de los mismos.

1.4.2. Por otra parte, en relación con la importancia que reviste la contribución de las dotaciones del FSE conjuntamente con los otros instrumentos comunitarios, el Comité considera que

- habra que salvaguardar y potenciar las competencias del Comité consultivo del Fondo social, y

⁽¹⁾ DO nº C 256 de 3 10 1988, pag 16

— deberá preverse la obligación de la Comisión de presentar al CES (de conformidad con los artículos 127 y 130 A, B y D del Tratado) informes periódicos sobre las actividades del Comité establecido con arreglo al artículo 17 de la propuesta de Reglamento (CEE) nº 2052/88, para llevar a cabo una evaluación global del impacto socioeconómico ejercido por las intervenciones programáticas, a fin, principalmente, de evaluar las consecuencias cuantitativas y cualitativas de las mismas a nivel del empleo.

2. Observaciones específicas

2.1. En aras de una mejor lectura de los reglamentos, éstos deberían incluir una nota a pie de página en la que de nuevo se propongan ampliamente las cinco prioridades.

2.2. Habría que precisar que, en caso de revisar el reglamento del Fondo, debería coordinarse esta revisión con lo previsto por el Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo.

2.3. Asimismo, convendría definir oportunamente las previsiones de ayudas a la alfabetización cuando se considere que ello es necesario para llevar a cabo las actividades requeridas para la ejecución de los programas.

2.4. Dada la progresiva ampliación de las aplicaciones de las nuevas tecnologías, que dificultan cada vez más la definición de diferencias profesionales entre las actividades agrarias y las actividades industriales, sería conveniente prever intervenciones específicas de formación encaminadas a la salvaguardia y valorización de las tierras, así como a la mejora de la calidad de los productos agrarios.

2.5. Respecto a las disposiciones relativas a la aplicación del reglamento del FSE, el Comité formula las siguientes observaciones.

Letra c) del punto 2 del artículo 1

Se deberían incluir las acciones de apoyo a la formación e integración profesional de agentes de desarrollo especializados, en la medida de lo necesario para comenzar a aplicar los programas integrados.

Punto 4 del artículo 1

Habría que incluir las regiones mencionadas en el objetivo nº 2, que comprende precisamente las regiones en condiciones de declive estructural, en las que la formación debe responder a las exigencias de reestructuración y reconversión industrial.

Punto 5 del artículo 1

— En el primer guión debería preverse que tan sólo se reconozcan las ayudas al aprendizaje cuando el tiempo dedicado a la formación fuera de la empresa sea suficientemente proporcionado y cuando sea

necesario proceder a la adaptación de las técnicas utilizadas para adecuar la formación a las actividades previstas en los programas y a fin de poder respetar los plazos impuestos.

— En el segundo guión debería precisarse que sólo las regiones más necesitadas y donde las estructuras de la formación profesional no sean todavía suficientes podrían beneficiarse de las disposiciones contempladas.

— Por último, habría que indicar la posibilidad de conceder ayudas a iniciativas de formación y trabajo.

Punto 6 del artículo 1

Las ayudas a la contratación deberían ser concedidas para la creación de nuevos puestos de trabajo de una duración mínima de 12 meses, con la posibilidad de permitir una duración mínima de 6 meses en el caso de las actividades estacionales. Estos incentivos deberían dirigirse a todos los trabajadores sin distinción alguna a causa de la edad.

Letra a) del artículo 2

Habría que incluir los trabajadores cuya situación de desempleo sea superior a 12 meses.

Letra c) del artículo 2

Convendría redactar de nuevo este apartado a fin de que fuera coherente con lo propuesto en el punto 5 del artículo 1. Asimismo, habría que añadir las personas empleadas en proyectos que correspondan a necesidades colectivas.

Punto 3 del artículo 4

Habría que completar este punto de manera que concediera la prioridad a las acciones con un elevado contenido tecnológico, poniendo especialmente de relieve la necesidad de favorecer la integración o el reciclaje profesional de las categorías menos favorecidas del mercado laboral, como las mujeres, los minusválidos y los trabajadores emigrantes, en coordinación con las acciones comunitarias ya definidas o por definir con directivas expresas.

Artículo 6

Sería conveniente prever, de conformidad con lo observado en el punto 1.4.1 del presente dictamen, que a las concreciones solicitadas respecto a las acciones de reconversión y reestructuración se adjunten las evaluaciones efectuadas por los interlocutores sociales interesados.

Artículo 9

Las disposiciones transitorias deberían contemplar la posibilidad, compatible con la aplicación de las nuevas disposiciones, de diferir los plazos previstos para la

presentación de programas, a fin de que también puedan beneficiarse de los mismos aquéllos que, por razo-

nes meramente técnicas, no estén en condiciones de respetarlos.

Hecho en Bruselas, el 27 de octubre de 1988.

*El Presidente
del Comité Económico y Social*

Alberto MASPRONE

Dictamen adicional sobre la propuesta de reglamento del Consejo por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 3820/85, relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera, y (CEE) nº 3821/85, relativo al aparato de control en el sector de los transportes por carretera ⁽¹⁾

(88/C 337/17)

El 11 de mayo de 1988, de conformidad con el apartado 3 del artículo 20 del reglamento interno, la mesa del Comité Económico y Social decidió elaborar un dictamen sobre la propuesta mencionada arriba.

La Sección de transportes y comunicaciones, encargada de preparar los trabajos en la materia, adoptó su dictamen el 12 de octubre de 1988 (ponente: Sr. von der Decken).

En su 259ª sesión plenaria (sesión del 27 de octubre de 1988), el Comité Económico y Social ha aprobado por amplia mayoría y una abstención el siguiente dictamen.

1. Introducción

En su dictamen ⁽²⁾ del 2 de junio de 1988, el Comité había puesto de manifiesto determinadas reservas respecto a las mencionadas propuestas de la Comisión de la CE, dado que las informaciones hasta entonces existentes sobre la iniciativa de la Comisión no parecían suficientes para conocer las verdaderas razones en que se basaban las propuestas de modificación. Por consiguiente, el Comité anunció la elaboración de un dictamen adicional que debería abordar en particular las nuevas propuestas de modificación del Reglamento (CEE) nº 3820/85 y del Reglamento (CEE) nº 3821/85.

2. Observaciones generales

2.1. En principio, las propuestas de modificación presentadas por la Comisión el 24 de marzo de 1988 [doc. COM(88) 21 final] pretenden tan sólo eliminar las dificultades que, al parecer, han surgido en la interpretación de los Reglamentos (CEE) nº 3820/85 y (CEE) nº 3821/85, que no entraron en vigor hasta el 29 de septiembre de 1986, en la supervisión de su cumpli-

miento y en la cooperación entre los diferentes Estados. Para ello, presenta una serie de considerandos que superan en realidad estos objetivos limitados y cuestionan de nuevo partes esenciales de los reglamentos vigentes.

2.1.1. Tras considerar y examinar reiteradamente los objetivos perseguidos con la adaptación técnica de las disposiciones del reglamento social en el sector del transporte comunitario por carretera, el Comité no aprecia con claridad el objeto de la modificación de los Reglamentos (CEE) nº 3820/85 y nº 3821/85. En su opinión, esta iniciativa de la Comisión, consistente en definir de nuevo algunos conceptos relativos al tiempo de conducción, descanso e interrupción, tendrá poca utilidad en lo que a la supervisión se refiere. Con ello no podrán satisfacerse las expectativas relacionadas con la fijación de objetivos, como tampoco parecen oportunos los nuevos conceptos técnicos desde el punto de vista de la política social y del transporte ni en materia técnicoadministrativa.

2.2. Por otra parte, el Comité tampoco puede identificar ningún impulso que suscite de forma indirecta las propuestas de la Comisión y que, a medio o largo plazo, podría procurar indirectamente un mayor progreso social en el transporte comunitario por carretera o una mayor compatibilidad del reglamento social.

⁽¹⁾ DO nº C 116 de 3. 5. 1988, p. 15.

⁽²⁾ DO nº C 208 de 8. 8. 1988, p. 26.

2.3. El Comité estima que las presentes propuestas de modificación de los reglamentos no son apropiadas para superar o reducir los problemas relativos al cumplimiento y supervisión de las disposiciones sociales que rigen el transporte por carretera, por lo que no puede aprobarlas, si bien siempre ha apoyado⁽¹⁾ —y sigue apoyando— la fijación de objetivos y algunos pasos encaminados a conseguir controles uniformes más sencillos y eficaces⁽²⁾.

Las propias recomendaciones del Comité del 27 de febrero de 1985 fueron aceptadas por el Parlamento Europeo y por la Comisión como base para una aplicación más eficaz. El Comité Económico y Social reitera estas recomendaciones y pide que se vuelvan a considerar.

2.4. En particular, el Comité expone las siguientes razones que han motivado su posición:

2.4.1. Sin ninguna duda, la Comisión ha intentado recibir de los Estados miembros toda la información necesaria para poder formarse un juicio claro sobre los verdaderos motivos de las supuestas dificultades interpuestas por las disposiciones sociales. Sin embargo, en opinión de el Comité, en el conocimiento de toda la problemática se aprecia una decisiva laguna que impide estimar el verdadero alcance de la nueva iniciativa de la Comisión.

Ambos reglamentos no entraron en vigor hasta el 29 de septiembre de 1986 y todavía no han sido totalmente aplicados en todos los Estados miembros. Por consiguiente, los presentes informes de la Comisión sobre la aplicación de las disposiciones sociales y sus consecuencias son incompletos desde el punto de vista de la Comunidad, por lo que resultan poco apropiados para llevar a cabo una apreciación adecuada de la situación jurídica y competitiva, ya que sus análisis estadísticos se basan en datos correspondientes a los años 1984 y 1985, es decir, en períodos en los que aún no estaban vigentes estos reglamentos. Precisamente a este respecto, el Comité estima que no se reconocen suficientemente los problemas, por lo que no puede concebir de forma constructiva por qué razón tendrían que modificarse ya, después de año y medio, las disposiciones vigentes tan sólo desde 1986.

2.4.2. En opinión del Comité, desde el punto de vista objetivo y político no existe ningún motivo extrafuncional para reformar técnicamente en estos momentos las disposiciones sociales por medio de una nueva ley. En concreto, el Comité afirma que:

⁽¹⁾ En su dictamen del 27 de febrero de 1985 sobre la propuesta de la Comisión relativa a la modificación del Reglamento (CEE) nº 543/69, el Comité ya había exigido un control uniforme más sencillo y eficaz de las disposiciones sociales (DO nº C 104 de 25. 4. 1985, p. 4).

⁽²⁾ En su último dictamen sobre la propuesta de directiva del Consejo relativa a la aplicación uniforme de los Reglamentos (CEE) nº 3820/85 y nº 3821/85 del 2 de junio de 1988 (página 2), el Comité manifestó expresamente su aprobación y opinión respecto a la necesidad de llevar a la práctica con la mayor rapidez posible el objetivo perseguido de unificar los controles en todos los estados miembros.

— Los motivos que podrían aducirse desde el punto de vista de la lógica objetiva jurídica —como, por ejemplo, una mayor igualdad ante la ley (las mismas condiciones legales), una mayor seguridad ante la ley o una mejor técnica administrativa— no son señalados de forma especial por la Comisión ni presentados como elementos esenciales que den lugar a dificultades. Por consiguiente, el Comité no puede aceptar los considerandos de orden jurídico expuestos en la iniciativa de la Comisión.

— Los motivos que se verían apoyados por la lógica política —como una mayor protección jurídica, una mayor protección laboral, una mayor seguridad viaria o una mejor situación competitiva para las pequeñas y medianas empresas de transporte o para el personal de conducción— apenas son considerados o tan sólo son mencionados en la reseña histórica del documento.

— Tampoco es perceptible ningún motivo que pudiera verse respaldado por los intereses de los afectados. En cualquier caso, hasta el momento, el Comité Económico y Social no conoce ninguna nueva iniciativa por parte de los sindicatos o de las asociaciones de empresarios para modificar los reglamentos en el sentido de las propuestas de la Comisión.

— Los motivos que podrían derivarse forzosamente del programa para la realización del mercado interior de la CE y que abogarían por las nuevas propuestas técnicas de la Comisión no son reconocibles en términos concretos. Es evidente que la Comisión debería argumentar de forma convincente por qué sus propuestas, cuyo único objetivo aparente es la correcta interpretación de las disposiciones sociales y la mejora de las prácticas de control y del intercambio de información entre las diferentes administraciones, deberían representar precisamente ahora una importante contribución a la realización del mercado interior de la Comunidad.

2.4.3. Si bien el Comité es consciente de los problemas que entrañará el establecimiento de un reglamento social uniforme e integrador en el transporte comunitario por carretera, estima, sin embargo, que ante todo se debería y podría agotar la vía de la directiva comunitaria, tal como propone la Comisión, y las posibilidades que ofrecen los reglamentos nacionales de aplicación, a fin de conseguir la imprescindible interpretación uniforme de las disposiciones sociales en aras de los objetivos de control perseguidos.

2.5. El Comité está de acuerdo en principio con la fijación de objetivos de la Comisión, en el sentido de que, en un mercado interior común, es imprescindible el establecimiento de disposiciones uniformes, inequívocas y aplicables acerca del tiempo dedicado a la conducción, al descanso y a las interrupciones. La debida aplicación de la ley presupone que sea suficientemente sencilla para ser supervisada y que su entrada en vigor sea uniforme y operativa.

2.6. Por otra parte, también es necesario unificar las medidas que hagan efectiva la supervisión y prevean la aplicación de sanciones. No sólo en aras de la lógica jurídica y del ejercicio de los controles, sino sobre todo respecto al ámbito legal del reglamento social, es de rigor el establecimiento de un poder sancionador uniforme con presupuestos idénticos o similares. Por consi-

guiente, el Comité pone una vez más de relieve que las disposiciones técnicas decretadas con miras a los controles quedan privadas de su sentido propio si no van acompañadas por un adecuado y oportuno sistema de sanciones y adecuadas instancias con suficiente competencia. Y hasta el momento, cabe observar la ausencia de estos elementos en las propuestas de la Comisión, lo que, en consecuencia, no aboga en favor de las mismas.

2.7. La Comisión tampoco aborda el tema de las relaciones existentes entre el tiempo dedicado a la conducción y al descanso, por una parte, y la protección de la salud, por otra, para defender sus nuevas disposiciones técnicas. Sin embargo, el Comité estima que este asunto revestiría una importancia fundamental en el caso de que en el futuro se armonizaran, en el mercado interior de la Comunidad, las condiciones sociales en el sector de los transportes por carretera. En un momento dado habría que considerar en qué medida una limitación uniforme de la jornada laboral podría contribuir a la seguridad viaria y a la protección social de los trabajadores. Un mercado interior comunitario sin la protección de los principios sociales «de la jornada laboral» es inconcebible.

2.8. Tras ponderar diferentes argumentos objetivos y políticos que podrían abogar a favor o en contra de las propuestas tecnojurídicas de la Comisión, el Comité estima conveniente adoptar una posición concreta respecto a ciertos detalles del reglamento de modificación.

3. Observaciones específicas

3.1. Artículo 1

3.1.1. En opinión del Comité, la esencia del reglamento de modificación es la introducción de una disposición en la que se define la «semana» como semana «móvil» de cada conductor. Por «semana móvil» del conductor deberá entenderse, al margen de la noción de la semana civil, un período de 7 días consecutivos. Este «concepto genérico» queda vinculado, por decirlo así, de forma individual y exclusiva a cada conductor.

3.1.2. El Comité opina que la definición de «semana» contenida en el punto 4 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3820/85 es clara e inequívoca, por lo que no debería ser modificada. Esta disposición normativa es practicable, universalmente reconocida, socialmente compatible y conforme al convenio internacional nº 153 de la Organización internacional del trabajo (OIT). La implantación de una «semana móvil» y rotativa sólo serviría para producir un gran desconcierto y daría al conductor la impresión de contar siempre con más de dos fines de semana, a saber, el correspondiente a las semanas civiles normales, de acuerdo con el calendario general, y el de su «semana móvil», lo cual a la larga podría perjudicar a los trabajadores del transporte a nivel social y personal.

Por otra parte, la semana móvil supone una reducción de la flexibilidad propuesta en el Reglamento (CEE) nº 3820/85. Así, por ejemplo,

- la falta de un período de descanso en una semana no puede ser compensada en la siguiente, porque un período de descanso semanal no disfrutado no puede ser trasladado a la semana siguiente, o bien
- el aprovechamiento del período máximo de conducción permitido en una semana podría traducirse en una reducción del período de conducción en la semana siguiente, lo que no puede ser justificado ni en virtud de la seguridad viaria ni de la protección sanitaria y laboral, pues en estos casos, en lugar del período medio de 45 horas de conducción, sólo se permiten 34 horas.

Ello no facilitaría la práctica del control a las autoridades encargadas de llevarlo a cabo. Los trabajadores dedicados al transporte están dispuestos a aferrarse al concepto de semana civil. Estas no son las únicas causas del rechazo de la propuesta de la Comisión por parte del Comité, sino también el hecho de que la semana civil constituye una norma generalizada para los gerentes, los clientes y las autoridades.

3.2. Artículo 2

Asimismo, el Comité rechaza una modificación del punto 6 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3820/85, porque los empresarios transportistas privados que prestan sus servicios a clientes públicos no pueden ser objeto de un trato diferente al de los empresarios privados que transportan para clientes privados.

3.3. Artículo 3

Esta nueva disposición es la consecuencia lógica y formal del artículo 1, por lo que debe ser rechazada.

3.4. Artículo 5

Esta propuesta está relacionada con el concepto rechazado de «semana móvil de conducción». Es inconcebible la necesidad de una acción legal.

3.5. Artículo 6

El Comité apoya la tendencia de esta propuesta, que resultaría factible en el marco de la directiva presentada por la Comisión y aprobada en su día por el Comité Económico y Social.

3.6. Artículo 7

El informe anual sobre la aplicación del reglamento social no debería ser remitido únicamente al Consejo y al Parlamento Europeo, sino también al Comité Económico y Social.

3.7. Artículo 8

Si se considerase que la semana móvil de conducción es deseable y conveniente, habría que apoyar sin duda esta disposición como adecuada y necesaria para los

controles. Sin embargo, dado que el Comité estima que la semana móvil de conducción supone un retroceso en

detrimento de una mayor simplicidad y flexibilidad, se rechaza esta propuesta.

Hecho en Bruselas, el 27 de octubre de 1988.

*El Presidente
del Comité Económico y Social*

Alberto MASPRONE

Dictamen sobre el estado actual y las perspectivas futuras de las negociaciones GATT/Ronda Uruguay en lo que se refiere a la agricultura y al sector agroalimentario

(88/C 337/18)

El 31 de mayo de 1988, de conformidad con las disposiciones del cuarto apartado del artículo 20 del reglamento interno, el Comité Económico y social decidió emitir un dictamen sobre: el estado actual y las perspectivas futuras de las negociaciones GATT/Ronda Uruguay en lo que se refiere a la agricultura y el sector agroalimentario.

La Sección de relaciones exteriores, política comercial y desarrollo, encargada de preparar los trabajos en la materia, adoptó su dictamen el 16 de septiembre de 1988 (ponente: Sr. Clavel).

En su 259ª sesión plenaria (sesión del 27 de octubre de 1988), el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad el siguiente dictamen.

1. La declaración de Punta del Este del 20 de septiembre de 1986, que puso en marcha la nueva ronda de negociaciones comerciales multilaterales, dedicó un lugar importante a la negociación agrícola. El desarrollo de las primeras fases de la negociación, las actitudes y propuestas de las partes contratantes sobre la gestión de la negociación en el sector agrícola y las deliberaciones de las reuniones intergubernamentales de alto nivel han tendido a subrayar dicha importancia. Por esta razón, el Comité considera oportuno, de cara a la reunión ministerial de Montreal, dar a conocer su dictamen sobre la gestión de esta negociación agrícola, teniendo en cuenta que los aspectos generales de la negociación, que se refieren también a la agricultura, están cubiertos por el dictamen del Comité sobre el estado actual y las perspectivas de la negociación GATT/Ronda Uruguay⁽¹⁾.

Consideraciones generales

2. Tras dos años de identificación de los problemas de presentación y examen de diversas propuestas y objetivos relativos a la negociación agrícola, la reunión ministerial prevista en Montreal para los días 4 y 5 del próximo mes de diciembre parece sumamente necesaria para hacer el balance intermedio de las negociaciones.

Esta reunión debe servir además para entablar al fin un verdadero diálogo, para efectuar un balance de las convergencias descubribles y, si es posible, para fijar a partir de ellas, de cara a los dos próximos años, los grandes ejes de una negociación que permita encontrar un mejor equilibrio entre la oferta y la demanda.

3. Desde esta perspectiva, hay que reafirmar la necesidad de respetar el principio de la globalidad de la negociación, tal como se afirmó en la declaración de Punta del Este: «La iniciación y el desarrollo de las negociaciones y la aplicación de sus resultados serán tratados como partes de un todo único.»

⁽¹⁾ CES del 29 de septiembre de 1988 (DO nº C 318 de 12. 12. 1988).

Por esta razón, la reunión de Montreal deberá preocuparse entre otras cosas de los progresos que se deben realizar en el terreno de los productos agrícolas tropicales y de los servicios relacionados en la actividad agrícola.

4. La Comunidad debe recordar a Montreal que el multilateralismo es una norma esencial del Acuerdo general sobre las tarifas aduaneras y el comercio (GATT) y por el tanto de la presente negociación.

Aunque se piense que no se puede alcanzar un acuerdo final sin que Estados Unidos y la CEE hayan encontrado puntos de entendimiento, la negociación no puede reducirse a una disputa entre estas dos partes. Existen otros países interesados en la búsqueda de un mejor equilibrio en materia agrícola.

Asimismo, algunos países que tienen ambiciosos programas de desarrollo de sus producciones agrícolas (por ejemplo Japón y Corea) deberán también abrir sus fronteras y sumarse a los esfuerzos concertados de limitación de producciones que puedan decidirse.

5. El Comité ha comprobado la existencia de otras prácticas que contrarían el principio de multilateralismo: los acuerdos bilaterales de abastecimiento del mercado americano en azúcar y en carne bovina, y más recientemente, los acuerdos concluidos entre Estados Unidos y Japón, así como los intereses transnacionales de operadores comerciales que suplantán a los Estados.

La reunión de Montreal ofrece una oportunidad de aunar esfuerzos para limitar los excesos de estas tendencias.

6. La Comunidad debe empeñarse en preservar la especificidad de la negociación agrícola:

- en primer lugar porque todos los intentos por resolver los problemas del comercio agrícola y por ampliar los intercambios agrícolas han fracasado cuando no han tenido en cuenta esta especificidad debida a las características de la producción y de los mercados agrícolas: azares climáticos, difícil conservación, estructuras de producción inconexas, inelasticidad de los mercados, voluntad de garantizar la propia seguridad de abastecimiento, generalización de las políticas de ayuda, mercados mundiales desordenados ...,
- en segundo lugar porque es el único medio de salvaguardar las características propias de la agricultura europea: todos los Estados miembros de la Comunidad y los países de Europa que les rodean tienen estructuras agrícolas análogas y un interés común por preservar su agricultura como elemento de la estructura de su sociedad, de la ordenación de su territorio y del medio ambiente y el paisaje; todos

tienen, por último, una tradición cultural estrechamente vinculada a la vida rural y por tanto a la agricultura,

- estos rasgos comunes distinguen claramente a la agricultura europea de la de los nuevos países que disponen de una superficie muy superior y de una densidad de población muy inferior, y que por tanto son histórica y estructuralmente muy diferentes. Estos países no permitirán jamás que el principio de las ventajas comparadas se convierta en el único criterio de funcionamiento de los mercados agrícolas a mundial.

7. Por otra parte, el Comité observa que la declaración ministerial de la Organización de cooperación y de desarrollo económicos (OCDE) de marzo de 1987 y la cumbre de Venecia de junio de 1987, así como las propuestas hechas por diferentes países o grupos de países, y por último las conclusiones de la cumbre de Toronto, han introducido una considerable novedad para el sector agrícola en las negociaciones multilaterales: a partir de ahora no se insistirá en negociar los obstáculos a los intercambios, sino que se intentará reducir la ayuda que la mayoría de las partes contratantes conceden a su agricultura. Por lo tanto se supera el concepto de estrictas negociaciones comerciales para negociar el contenido de las políticas agrícolas, lo que viene a ser otra manifestación de la especificidad de las negociaciones agrícolas. Este ambicioso objetivo sólo podrá alcanzarse abordando las negociaciones agrícolas con un gran realismo y teniendo en cuenta la diversidad de las situaciones existentes.

Sector agroalimentario

8. Asimismo, la Comunidad debería tomar en consideración las necesidades específicas del sector agroalimentario (que emplea directamente a 4 000 000 de trabajadores comunitarios). En este sector, son esenciales una mayor libertad en los intercambios y, por ende, el éxito de las negociaciones del GATT.

Aparte de las exacciones y cuotas, hay otros obstáculos a las exportaciones comunitarias de productos agroalimentarios, entre ellos los derechos de aduana excesivos y los obstáculos secundarios, como por ejemplo los procedimientos administrativos y aduaneros, las exigencias en materia de composición de los alimentos y las medidas sanitarias y fitosanitarias.

También existen numerosas falsificaciones de productos CEE de alta calidad (apropiación indebida de la propiedad intelectual en virtud de lo dispuesto por el GATT).

9. Estos problemas se examinan en el GATT en diferentes niveles, tanto por el grupo de negociación agrícola como por otros grupos. Es esencial el establecimiento de un procedimiento que permita abordar globalmente los problemas del sector agroalimentario con

el fin de que los negociadores de la Comunidad tengan siempre en cuenta de forma adecuada sus consecuencias para la situación de competencia.

Derechos y deberes de la Comunidad

10. La Comunidad deberá hacer valer sus derechos durante la negociación:

- Los principios fundamentales de la política agrícola común se han pagado bien caros durante las negociaciones precedentes (Ronda Dillon, Ronda Tokio, negociaciones XXIV-6). Estos principios, y sobre todo las deducciones y restituciones, no pueden ponerse en cuestión.
- La Comunidad es el primer importador mundial de productos agrícolas, lo que hay que hacer valer. Pero sus interlocutores no deberán esperar que pueda seguir aumentando sus importaciones cuando se compromete a cumplir un programa de restricción de sus propias producciones agrícolas.
- La Comunidad es el segundo exportador mundial de productos agrícolas y alimentarios. Por lo tanto está interesada en que se discutan los problemas del acceso a los mercados, sobre todo teniendo en cuenta que una reducción de las ayudas disminuirá el coste de exportación. Por eso resulta primordial que la Comunidad conserve la posibilidad de exportar productos agrícolas y alimentarios, teniendo en cuenta tanto su potencial de producción agrícola como las necesidades de su balanza comercial.
- Dado que los precios dentro de la Comunidad son más elevados que los precios mundiales, es absolutamente esencial que esta diferencia sea compensada en la exportación.
- Finalmente el Comité recuerda que el Consejo Europeo celebrado los días 11-12 de febrero de 1988 pidió a la Comisión «que velase, en el contexto de la Ronda Uruguay y habida cuenta de las disposiciones del GATT, por que se tengan debidamente en cuenta las medidas adoptadas por la Comunidad relativas a los precios y a las cantidades».

11. Sólo se podrán hacer progresos en la negociación si cada una de las partes contratantes realiza esfuerzos con un espíritu de reciprocidad. Sólo se podrá alcanzar un mejor equilibrio entre la oferta y la demanda si todos los países implicados contribuyen a la negociación esforzándose por limitar la producción o por mejorar el acceso; y sólo se podrá lograr la reducción de las ayudas a la agricultura si todos los países implicados se comprometen a ello de manera equivalente. Naturalmente, la Comunidad debe exigir a sus interlocutores garantías sobre el carácter efectivo de sus compromisos.

12. Por todas estas razones, el Comité subraya la absoluta necesidad que tiene la Comunidad de mantener la mayor cohesión posible a lo largo de la negociación. Los Estados miembros deben evitar las iniciativas que

puedan desunir el frente comunitario y correr el riesgo de ser explotadas por terceros países. Por lo tanto es necesaria una cohesión de los sectores, una cohesión de los Estados miembros y una cohesión entre la Comisión y el Consejo. La credibilidad de la Comunidad depende de la firmeza de sus actitudes. Se ha advertido con demasiada frecuencia en el pasado la incapacidad de la CEE para dar respuesta a los ataques injustificados de que era objeto. La Comunidad debe ser consciente de la potencia económica y la fuerza de persuasión que representa un gran mercado de 320 millones de consumidores.

13. Habida cuenta de la importancia de lo que está en juego, el Comité destaca la necesidad de que la Comisión tome las iniciativas necesarias para garantizar una información completa, correcta y constante de la opinión pública europea en lo que se refiere a las negociaciones del GATT y a las motivaciones en que se basan las posiciones negociadoras, en particular las de los asuntos más importantes.

14. Al mismo tiempo, habida cuenta de la función que desempeña a nivel internacional, la Comunidad debe ser consciente de su responsabilidad en la búsqueda de un mejor equilibrio de los mercados de productos agrícolas. La negociación emprendida la obligará sin duda a revisar determinados instrumentos de su política agrícola, lo que tendrá consecuencias tanto para los productores como para el propio equilibrio de la sociedad en los Estados miembros. Por esta razón, la actitud de la Comunidad debe ser en todo momento pragmática, dejando abierta la posibilidad de establecer acuerdos a más largo plazo.

15. Respecto al desarrollo actual de las negociaciones, el Comité tiene la impresión de que impera cierta confusión y cierto estancamiento. El recurso excesivo a los «paneles» en cuanto se plantea un desacuerdo con la CEE altera completamente el equilibrio de la negociación y desvirtúa su espíritu.

La multiplicidad de solicitudes de «paneles», que implican cada vez más la interpretación de las normas del GATT y hacen cada vez más difícil el recurso a árbitros neutrales, lo que conduce a una politización de los «paneles», es inaceptable. La Comunidad debe denunciar cualquier utilización desleal de las normas del GATT que tienda a juzgar antes de negociar.

Los principios políticos de la negociación agrícola

16. Las propuestas de la Comunidad tienen como objetivo:

- un mejor control de la producción utilizando los medios apropiados, entre ellos una reducción progresiva de las ayudas que tenga un efecto directo o indirecto sobre el comercio de productos agrícolas,
- una mayor sensibilidad de la agricultura a las señales del mercado,

— un mayor recurso a las ayudas directas no vinculadas a las cantidades producidas.

El Comité aprueba estas propuestas, pues considera que el objetivo primordial de las negociaciones debe ser el establecimiento de condiciones más ordenadas para el comercio agrícola internacional mediante el logro de un mejor equilibrio de los mercados. Este mejor equilibrio no se podrá alcanzar sin un esfuerzo concertado de control de las producciones.

17. Pero estas perspectivas no deben suponer para la Comunidad una caída brutal de los ingresos agrícolas que aceleraría el éxodo rural más allá de lo razonable, desequilibraría la frágil economía de determinadas regiones y tendría consecuencias perjudiciales para el medio ambiente y el paisaje.

18. En la medida en que la Comunidad debe recurrir más a las ayudas directas (noción de «desacoplamiento» sostenida por Estados Unidos), el Comité señala que la política agrícola común debe tener en cuenta 7 millones de explotaciones agrícolas, y Estados Unidos sólo 2 millones sobre una superficie agrícola útil (SAU) cuatro veces superior. Por lo tanto, es necesario tomar en consideración las consecuencias tanto sociales como financieras del «desacoplamiento», sin olvidar las dificultades que planteará, en algunos países, la creación de un aparato administrativo adecuado.

El Comité desea asimismo recordar que las ayudas y subvenciones no vinculadas a los productos no son necesariamente neutras con respecto a la producción y los precios; por lo tanto deben entrar también en la negociación.

El Comité subraya finalmente que un buen equilibrio en la reducción de las ayudas implica la aceptación de un instrumento fiable de medida de las ayudas agrícolas.

19. Teniendo en cuenta estas observaciones, el Comité aprueba asimismo el plan sugerido por la Comunidad, a saber:

19.1. Una etapa de medidas a corto plazo que incluyan por una parte medidas de urgencia para algunos grandes productos, y por otra parte una limitación concertada de las ayudas tomando como base la campaña 1984-1985.

19.1.1. La situación crítica en la que se encuentran los agricultores (ingresos, situación financiera ...) en numerosos países desarrollados o en vías de desarrollo justifica la adopción de medidas urgentes y concertadas para restablecer el equilibrio y la estabilidad en los mercados agrícolas mundiales.

19.1.2. Por otra parte, el Comité considera que la adopción de estas disposiciones constituye una prueba por la buena voluntad y la credibilidad de las partes contratantes. No hace falta decir que habrá que tener en cuenta el conjunto de medidas de política agrícola aplicadas por las diferentes partes contratantes a partir de esta fecha, tanto los numerosos programas de ayuda que determinados países no han dejado de aplicar como las reformas apremiantes.

19.2. De este modo se reunirían las condiciones para emprender una segunda etapa más decisiva de reducción significativa y concertada de las ayudas agrícolas. Ello permitiría reequilibrar las producciones a nivel interno y mejoraría sensiblemente la situación de los mercados. El Comité apoya esta concepción.

19.2.1. Se debe dar prioridad a la supresión o a la reducción de las políticas y medidas que han contribuido a la creación de excedentes agrícolas y que obstaculizan o falsean el comercio internacional.

19.2.2. A este respecto, el Comité considera que la Comunidad debe obtener de Estados Unidos un compromiso formal para la supresión de las derogaciones (*waiver* obtenida en 1955 para responder al artículo 22 del *Agricultural Adjustment Act* de 1933) que les permiten fijar contingentes, a su entera discreción, de productos tan importantes como la mayoría de los productos lácteos, los cacahuetes, el algodón y el azúcar para hacer eficaz la política de ayuda a estos productos. La Comunidad debe considerar la supresión de estas derogaciones como condición indispensable para asumir una verdadera reciprocidad y un equilibrio de los compromisos; debe notificar con claridad al GATT que se trata de un punto capital del que depende el éxito de la negociación.

19.2.3. Respecto a la reducción de las ayudas agrícolas, el Comité considera que todas las partes contratantes deben subscribir compromisos en firme, tan apremiantes como los relativos a los aranceles aduaneros. Estos compromisos deberán estar atentamente vigilados por el GATT.

19.2.4. La situación de los países en vías de desarrollo se examinará en esta fase de discusión con particular flexibilidad, puesto que sólo se trata de medidas a corto plazo. De todas formas, estos países se beneficiarán de dichos compromisos, porque deben provocar un saneamiento general de las condiciones del mercado mundial que deberá garantizarles un acceso normal al mercado.

20. En conclusión, el Comité espera que la reunión ministerial de Montreal, combinando las medidas inmediatas con los objetivos a largo plazo, permitirá encontrar una salida al punto muerto en que se encuentran estancadas las negociaciones desde hace tiempo.

La diferencias de opinión sobre el método aplicable para abordar la negociación agrícola, con independencia de su magnitud y motivos, no deben constituir un pretexto para la inacción; el Comité considera necesario superar estas divergencias en Montreal, con el fin de alcanzar plenamente los objetivos establecidos en Punta del Este.

21. Por último, paralelamente a los esfuerzos que deben realizar las partes contratantes para alcanzar un

compromiso capaz de encaminar el comercio agrícola hacia normas más claras y eficaces, es indispensable que los gobiernos, si quieren ver cumplidas las ambiciones sobre las que se basa la Ronda Uruguay, emprendan un acción decidida para mejorar el funcionamiento del sistema monetario internacional; sería inútil intentar reducir las ayudas agrícolas si una simple variación de los tipos de interés, repercutiendo de manera amplifi-

cada sobre las monedas, permite instaurar en cualquier momento una nueva ayuda.

El equilibrio de los presupuestos nacionales y la concertación monetaria y financiera son condiciones de éxito de la Ronda Uruguay, particularmente para el sector agrario.

Hecho en Bruselas, el 27 de octubre de 1988.

*El Presidente
del Comité Económico y Social*

Alberto MASPRONE

Dictamen sobre la propuesta de directiva del Consejo relativa a la carga de la prueba en el ámbito de la igualdad de retribución y trato entre hombres y mujeres ⁽¹⁾

(88/C 337/19)

El 16 de junio de 1988, de conformidad con el artículo 100 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica europea, el Consejo decidió consultar el Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

La Sección de asuntos sociales, familia, educación y cultura, encargada de preparar los trabajos en la materia, adoptó su dictamen el 30 de octubre de 1988, sobre la base del informe del Sr. Gomez Martinez.

En su 259ª sesión plenaria (sesión del 27 de octubre de 1988), el Comité Económico y Social ha aprobado por 72 votos a favor, 10 en contra y 5 abstenciones el siguiente dictamen.

1. Observaciones generales

1.1. El Comité matiza su opinión favorable a la propuesta de la Comisión sobre la directiva con las observaciones siguientes.

1.2. El Comité celebra que entre los motivos que han llevado a la Comisión a poner en marcha esta iniciativa se encuentren las razones que expresaba el Comité Económico y Social en su dictamen del 24 de abril de 1986 sobre la «Igualdad de oportunidades para las mujeres, programa comunitario a medio plazo, 1986 a 1990»; adoptado por unanimidad.

1.3. Lo esencial de las razones del Comité en abril de 1986 sigue manteniendo su vigencia:

- a) lograr una mejor aplicación de las disposiciones existentes a nivel comunitario;
- b) contribuir a corregir la violación permanente de la igualdad de derechos;
- c) restablecer el equilibrio entre el número de casos legítimos presentados ante los tribunales y el número real de casos de discriminación, proporcionalmente mucho más elevado;

d) alentar y estimular la puesta en marcha de procedimientos adecuados de reclutamiento y la aplicación de técnicas modernas en el campo de la dirección de personal;

e) la aplicación jurídica de la directiva debería facilitar a los Estados miembros un margen de acción y una flexibilidad suficientes para prevenir posibles abusos por parte de grupos organizados.

1.4. La Europa de los ciudadanos tiene que tener como uno de sus objetivos prioritarios la igualdad de oportunidades para la mujer. El camino para conseguirlo debe implicar un esfuerzo en todos los ámbitos de la sociedad, entre ellos y de forma destacada la promoción de políticas de empleo, educación, etc.

Por lo tanto el aspecto normativo, siendo importante, contribuye más a corregir situaciones individuales que colectivas.

1.5. La normativa comunitaria vigente relativa al principio de igualdad entre hombres y mujeres se establece en:

- artículo 119 del Tratado CEE,
- directiva del Consejo 75/117/CEE: igualdad de retribución entre los trabajadores masculinos y femeninos,

⁽¹⁾ DO nº C 176 de 5. 7. 1988, p. 5.

- directiva del Consejo 76/207/CEE: acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo,
- directiva del Consejo 79/7/CEE: seguridad social regímenes legales,
- directiva del Consejo 86/378/CEE: regímenes profesionales seguridad social (todavía no está en vigor),
- directiva del Consejo 86/613/CEE: ejercicio de una actividad autónoma; incluidas las actividades agrícolas, así como sobre la protección de la maternidad, debe aplicarse de forma más efectiva.

1.6. El Comité resalta que la aplicación de la directiva a toda normativa comunitaria sobre igualdad entre hombres y mujeres debe mantener la excepción del procedimiento penal, ya que la modificación de la carga de la prueba en este procedimiento podría suponer la imposición de una responsabilidad criminal sobre las personas.

1.7. Teniendo en cuenta las diferentes fases del procedimiento y las diferentes instancias jurisdiccionales sería conveniente que la directiva delimitara en cada supuesto qué sujeto es el demandante y cual el demandado.

1.8. El Comité considera que para una aplicación flexible y equitativa para las partes de la directiva debería eliminarse del artículo tercero la última frase del párrafo primero así como el término «de no rebatirse» del párrafo segundo.

Según los comentarios del proyecto de directiva elaborado por la Comisión al artículo tres la presunción *iuris tantum* la establecerá el demandante alegando que ha sido objeto de un trato menos favorable por razón de sexo y proporcionando medios para que el juzgador pueda determinar que ha existido una discriminación. Es en este momento, antes de que el demandado rebata los hechos, cuando está ya creada la presunción de discriminación *iuris tantum*; trasladándose entonces la carga de la prueba al demandado que deberá probar que el trato desigual obedece a razones objetivas y justificadas. Corresponde al Tribunal o autoridad competente dilucidar si dicha prueba es o no suficiente para hacer decaer la presunción de discriminación.

1.9. El Comité estima necesario que la presunción de discriminación debe estar basada en hechos que permitan suponer la existencia de una discriminación directa o indirecta. De esta forma se permitiría la aplicación flexible y eficaz, evitando distorsiones o malas utilizaciones que a medio plazo contribuirían a descalificar los objetivos de la directiva.

1.10. El Comité acoge satisfactoriamente la idea de la defensa de la discreción para la información confidencial de que puede beneficiarse una de las partes en litigio o aquella otra que su transmisión pudiera dañar de forma importante a la otra parte por motivos diferentes a la controversia.

Esta protección debería ampliarse a ambas partes en sentido indistinto y conjunto, así como a terceras partes afectadas.

1.11. El Comité recomienda que el seguimiento que efectúe el Consejo cada tres años sobre la aplicación de la directiva se compagine con la evaluación de la mayor o menor eficacia de aquellos Estados miembros que tengan, o pudieran establecer en un futuro, la inversión total de la carga de la prueba en la normativa comunitaria sobre igualdad.

1.12. La discriminación indirecta es un concepto relativamente nuevo, poco tratado por la doctrina legal, en él se contienen aquellos supuestos de situaciones aparentemente neutras que suponen un impacto desproporcionado sobre los miembros de uno u otro sexo, produciéndose en definitiva un trato desigual, que no está objetivamente justificado, aunque sea de forma no intencionada.

1.13. El Comité opina que teniendo en cuenta el interés que él mismo manifestó por el tema y su opinión constructiva al respecto, que la Comisión recoge expresamente en su exposición de motivos, debería de participarse también en la evaluación de los progresos efectuados en la aplicación de la directiva.

2. Observaciones específicas

2.1. Es necesario un nuevo artículo que defina los conceptos de demandante y demandado según observación general 1.7.

2.2. Artículo 3.1

Las palabras *shall ensure that* del original inglés no han sido correctamente traducidas en algunas versiones, como por ejemplo en la española. De no subsanarse este aspecto pudieran plantearse problemas de aplicación jurídica.

2.3. Artículo 3.1

Suprimir el último párrafo del artículo 3.1 según la observación general 1.8.

Suprimir el término del artículo 3.2 «de no rebatirse» siguiendo la misma observación.

2.4. Artículo 5.1

Suprimir la palabra «de un modo desproporcionado».

La discriminación indirecta responde a causas que no se pueden atribuir sin más a circunstancias o hechos identificables. La cuestión se complica aún más cuando se exige una determinada magnitud (desproporcionado) al perjuicio. También es erróneo permitir el perjuicio proporcionado, que sería la lectura implícita de la actual redacción de la propuesta de la Comisión.

2.5. *Artículo 5.2*

Sustituir completamente por:

«La existencia de discriminación indirecta es compatible con la falta o ausencia de intención del demandado al determinar si se ha infringido el principio de igualdad en un caso concreto.»

Este texto dejaría más claro los derechos del demandado.

2.6. *Artículo 6*

Añadir al final « , oficinas de empleo, lugares de formación, etc. ».

2.7. *Artículo 8.2*

Añadir después del Parlamento Europeo al « Comité Económico y Social ».

Hecho en Bruselas, el 27 de octubre de 1988.

*El Presidente
del Comité Económico y Social*

Alberto MASPRONE

**Dictamen sobre la educación en la Comunidad Europea, perspectivas a medio plazo,
1989-1992**

(88/C 337/20)

El 25 de mayo de 1988, de conformidad con el artículo 198 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, la Comisión decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la educación en la Comunidad Europea, perspectivas a medio plazo, 1989-1992.

La Sección de asuntos sociales, familia, educación y cultura, encargada de preparar los trabajos en la materia, adoptó su dictamen el 13 de octubre de 1988 (ponente: Sr. Nierhaus).

En su 259ª sesión plenaria (sesión del 27 de octubre de 1988), el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad el siguiente Dictamen.

I. Observaciones generales

1. El Comité estima que es hora de que la política educativa de los Estados miembros y de la Comunidad se plantee los desafíos a que se enfrentan la educación y en general todo los ciudadanos en el contexto de la actual y futura convergencia de los distintos países de la Comunidad, especialmente en la perspectiva de la realización del mercado interior común y de los consiguientes procesos de cambio encaminados a la creación de la Europa de los ciudadanos y al establecimiento de óptimas condiciones económicas y sociales.

La iniciativa de la Comisión debe ser acogida tanto más favorablemente cuanto que de los Tratados de Roma no se puede derivar directriz alguna para poder actuar en el sector de la educación y la cultura. Obrando en consecuencia, la Comisión ha optado por presentar su documento bajo la forma de una comunicación.

2. Asimismo, el Comité opina que debería darse mayor continuidad a la cooperación en materia de política educativa, dada su creciente importancia para proseguir y dar contenido al proceso de unificación europea, al tiempo que convendría establecer temas y puntos centrales de acción a medio plazo.

3. Por consiguiente, el Comité considera que la presente comunicación de la Comisión constituye un documento de gran importancia en tres aspectos:

3.1. En primer lugar, da un nuevo impulso a la reflexión sobre algunos objetivos básicos de la formación y educación de la nueva generación con miras a la ulterior integración cultural y económica de los Estados de la Comunidad con sus posibilidades y desafíos. Un intenso intercambio de experiencias con vistas a un amplio consenso de todos los responsables de la política educativa a nivel nacional y comunitario constituye la

base indispensable para el establecimiento de medidas concretas de mayor alcance.

3.2. En segundo lugar, se mencionan tareas prioritarias que deberán ser aprobadas y reguladas como condición previa para la libertad de circulación y establecimiento en la Comunidad. El grupo de estudio concede gran importancia al programa de trabajo anunciado para el período comprendido entre 1988 y 1992 de cara a la realización del mercado interior.

3.3. Por último, realiza una especie de inventario de los programas y actividades que ya están en marcha, inscribiéndolos en el contexto general de una política educativa. En opinión del Comité, esto mismo podría efectuarse posteriormente de forma más intensiva mediante una comunicación separada de la Comisión —con la presentación de los resultados intermedios conseguidos hasta ese momento—, de manera que todas las personas e instituciones interesadas a nivel nacional y comunitario dispongan de información actualizada sobre los programas vigentes.

4. Desgraciadamente hay que convenir con la Comisión en que las diferentes acciones llevadas a cabo por la Comunidad en los últimos años en el ámbito educativo entrañan el peligro de la dispersión y fragmentación. Esto es atribuible, entre otras cosas, a que determinados proyectos relevantes para la educación y la formación son frecuentemente presentados y financiados (como en el marco del programa ESPRIT) como actividades parciales de programas más amplios —por ejemplo, en el sector del desarrollo de nuevas tecnologías.

II. Observaciones específicas

1. Un primer paso para el establecimiento de objetivos educativos comunes en las escuelas de los Estados miembros será responder al desafío económico y social al que se ven enfrentados todos los países altamente industrializados como consecuencia del desarrollo y difusión de las nuevas tecnologías. La consecuencia es una creciente demanda de especialistas altamente cualificados en un mercado laboral cada vez más complejo. En consecuencia, los grupos menos cualificados y más desfavorecidos corren el peligro de la marginación social y de la falta de oportunidades.

Esta polarización en grupos sociales con elevado nivel de vida y grupos marginales supondría a la larga una carga económica y social inaceptable para la sociedad, con repercusiones asimismo a nivel de la política europea.

Las regiones menos desarrolladas de la Comunidad se verían afectadas en mayor medida por esta evolución.

Por consiguiente, el Comité comparte la opinión de la Comisión en el sentido de que también la política educativa debería contribuir decisivamente a reducir las diferencias regionales y sociales, representando, por otra parte, en términos generales, la clave para conseguir una amplia participación en la sociedad. En la

perspectiva a medio plazo de 1992, deberían intensificarse los esfuerzos de los diferentes Estados miembros, así como las ayudas comunitarias en el marco, por ejemplo, de los Fondos Regional y Social.

2. Sin embargo, el desafío tecnológico exige además otra respuesta. Los jefes de Estado y de gobierno reunidos en el último Consejo Europeo celebrado en Hannover hicieron especial hincapié en la dimensión social de la integración económica, que requiere el consenso de todos los grupos económicos y sociales.

La aceptación de las nuevas tecnologías, que imponen nuevos niveles de rendimiento cualitativamente más elevados, presupone también la modificación de los perfiles de aptitud: para poder responder a estas nuevas exigencias será necesario llevar a cabo, desde la propia educación básica y obligatoria, una amplia formación de la personalidad orientada a la competencia social. Los objetivos del sistema de educación y formación han de centrarse por igual en la creación de una mano de obra profesionalmente cualificada y en el desarrollo de individuos con aptitudes creativas, artísticas, lingüísticas y sociales. Estos objetivos son totalmente compatibles con las exigencias impuestas al individuo en el ámbito profesional, social y personal.

Este aspecto de la política educativa apenas es abordado por el documento de la Comisión. Sin embargo, constituye una premisa importante para conseguir el objetivo de fomentar el espíritu de iniciativa y la capacidad de adaptación, superando las tradicionales fronteras existentes entre la educación general y la formación profesional o técnica. La Comisión debería prestar más atención a ese aspecto y adoptar una iniciativa especial. En este contexto (y eventualmente también en otros) deberían aprovecharse las posibilidades que brinda el Centro europeo para el desarrollo de la formación profesional (Cedefop).

3. La Comunidad Europea no consiste simplemente en un entramado de reglamentos formales, declaraciones de intenciones políticas y mecanismos de mercado. Por muy importantes que sean todos estos elementos para la cohesión de los diferentes Estados de la Comunidad, en última instancia no son la causa sino, a largo plazo, el resultado de una mayor conciencia europea entre los jóvenes.

Partiendo de esta premisa, el Comité apoya todas las medidas que integren en mayor medida la dimensión europea en los planes de estudios escolares.

Si bien es cierto que en este sector apenas hay cabida para regulaciones vinculantes, la Comunidad debería formular propuestas y ofrecer auténticos incentivos a las autoridades educativas y escolares nacionales. En particular, la Comisión debería elaborar módulos de planes de estudios y material didáctico que transmitan una imagen objetiva de la Comunidad, orientada hacia los objetivos de los Tratados de Roma. Aunque en conjunto se observa una opinión favorable respecto a la Comunidad, según la encuesta efectuada entre los jóvenes existe falta de información, por lo que el Comité

apoya decididamente las medidas que la Comisión se propone implantar (véase punto 3.10 de la comunicación) al margen de los programas vigentes (EURYDICE, ERASMUS, COMETT, etc.).

4. Asimismo, el Comité subraya a este respecto la importancia del programa «YOUTH para Europa», dado que el conocimiento mutuo de los jóvenes de los diferentes países de la Comunidad constituye la mejor base para la formación de una conciencia europea. El Comité opina que, dado el interés comunitario en la realización del mercado interior en 1992, debería ampliarse considerablemente la financiación de este programa orientándolo claramente a las personas que tienen ya un empleo o que prosiguen aún sus estudios.

Sin embargo, la generación que en estos momentos dirige activamente la creación de Europa no debería ignorar que la juventud sigue con espíritu crítico aquellos aspectos de la unificación económica y política que aún no se han traducido en resultados convincentes. La eficacia y el poder de persuasión de los contenidos de política europea incluidos en los planes de estudios escolares serán tanto mayores cuanto mejor se exponga la situación de la Comunidad, con sus repercusiones y normas para todos los ciudadanos en general y los jóvenes en particular.

El Comité está plenamente de acuerdo con la Comisión cuando ésta afirma que los jóvenes deben contar con el bagaje necesario para poder ejercer su derecho de voto en las elecciones directas del Parlamento Europeo. Sin embargo, la juventud espera también una respuesta convincente a la cuestión de qué poder de decisión tiene el Parlamento directamente elegido por ella. En realidad se trata de un proceso de doble dirección; es de esperar que los jóvenes educados para ser verdaderos europeos hagan realidad lo que nosotros no podamos conseguir.

5. En su comunicación, la Comisión subraya con razón la especial importancia que reviste la cooperación entre la escuela y la industria. Esta cooperación es especialmente necesaria en el sector de la educación y de la formación continua y podría contribuir de forma esencial a elevar la cualificación de los trabajadores. Esto es particularmente cierto en el caso, por ejemplo, de los sistemas duales de formación profesional, la cooperación entre empresas e instituciones escolares y universitarias en materia de formación continua a nivel local y la introducción, en la formación y perfeccionamiento del personal docente, de períodos de práctica en las empresas. Dado que los contenidos educativos tienen un componente teórico cada vez mayor (especialmente debido a la introducción de las nuevas tecnologías en numerosos sectores de actividad profesional) y como quiera que, por otra parte, su aplicación en el lugar de trabajo está sujeta a rápidas transformaciones, la cualificación de los trabajadores exige una estrecha colaboración entre la escuela y la empresa en materia de educación y formación continua.

Por consiguiente, el Comité espera con gran interés las primeras propuestas sobre una estrategia de la Comunidad para la instrucción y la formación continua en la empresa, establecidas en el futuro como derecho de los trabajadores, habida cuenta sobre todo de que la

Comisión tiene intención de analizar la contribución de la formación profesional a la lucha contra el desempleo.

El angustioso nivel de paro registrado en la Comunidad constituye de suyo un problema económico y social de primer orden. Por otra parte, podría suponer un considerable obstáculo para la «aceptación de extranjeros» en el contexto de la libertad de circulación de los trabajadores, problema que la política educativa difícilmente podría afrontar sin otra ayuda que la de sus propios medios.

6. Un problema central de la Comunidad, que podría hacerse aún más patente en la perspectiva de 1992, reside en su diversidad lingüística. El Comité acoge favorablemente y apoya todos los esfuerzos de la Comunidad encaminados a intensificar la enseñanza de las lenguas comunitarias en la escuela. El conocimiento de los idiomas comunitarios se está convirtiendo en uno de los elementos decisivos para la cualificación del individuo en prácticamente todas las actividades profesionales. Por otra parte, el conocimiento de los idiomas comunitarios será de gran utilidad para todos los ciudadanos de la Comunidad. En este sentido, el Comité hace un llamamiento especial a los Estados miembros, pues las acciones y programas comunitarios sólo pueden ejercer a lo sumo una función de estímulo y apoyo. La Comunidad debería pedir o incluso exigir a los Estados miembros la publicación de las medidas adoptadas para garantizar a los jóvenes las máximas oportunidades de adquirir un desarrollo lingüístico completo, mediante la previsión a este fin de suficientes profesores y materiales didácticos. En este contexto, habría que aprovechar las posibilidades ofrecidas por los medios de comunicación de masas.

Sería conveniente prever la introducción de la enseñanza obligatoria de algunas lenguas comunitarias. Sin embargo, la idea de que los sistemas educativos de los Estados miembros ofrezcan la enseñanza de todas las lenguas oficiales de la Comunidad sólo podría constituir un ambicioso objetivo a largo plazo.

En todo caso sería conveniente solicitar la introducción de la enseñanza obligatoria, o al menos facultativa, de una lengua comunitaria en las escuelas primarias de los Estados miembros que todavía no hayan estipulado nada en este sentido.

La Comisión manifiesta con razón su preocupación ante la posibilidad de que los hijos de los trabajadores emigrantes se conviertan en un nuevo grupo desfavorecido si las barreras lingüísticas llegan a suponer un obstáculo insuperable para la integración escolar y social. Por consiguiente, al margen de los acuerdos culturales bilaterales, debería garantizarse, por medio de una mejor aplicación de las directivas comunitarias existentes⁽¹⁾, que todos los niños y jóvenes afectados puedan integrarse lingüísticamente en el país en que se establezcan.

(1) Véase directiva del 25 de julio de 1977 sobre la escolarización de los hijos de trabajadores emigrantes (DO nº L 199 de 6. 8. 1977).

7. La mejora de todos los aspectos relativos a la protección del medio ambiente constituye uno de los principales problemas sino el principal, con los que deberá enfrentarse la Comunidad en las próximas décadas. La creación y el desarrollo de una conciencia ecológica en las nuevas generaciones es requisito indispensable para la aceptación de las correspondientes normas técnicas y decisiones políticas. El Comité lamenta que la presente comunicación sólo toque de forma marginal este importante objetivo en materia de educación y formación y no le conceda el rango que le corresponde entre los objetivos comunes de la política educativa.

Por consiguiente, el Comité propone que la Comisión, en sus «perspectivas a medio plazo», haga referencia a la «propuesta de decisión del Consejo relativa a la prevención de las agresiones al medio ambiente mediante acciones en los campos de educación y la formación» [doc. COM(88) 202 final], a fin de poder coordinar y completar adecuadamente estas perspectivas.

8. Junto a los mencionados aspectos, más básicos, de una política educativa común, existen cuestiones prácticas que es urgente reglamentar y a las que se alude en la comunicación como asuntos pendientes de la decisión del Consejo. Se trata principalmente del reconocimiento mutuo de los títulos escolares y profesionales en la perspectiva de la realización del mercado interior. El Comité espera que se aborden decididamente o se continúen aplicando seriamente las normas relativas a:

- el reconocimiento mutuo de las cualificaciones necesarias para el acceso a la universidad,
- el reconocimiento mutuo de las certificaciones escolares, especialmente en el sector de la enseñanza obligatoria,
- el reconocimiento mutuo de los títulos de formación profesional, y
- el reconocimiento mutuo de los títulos de enseñanza superior⁽¹⁾.

⁽¹⁾ Véase la posición común fijada por el Consejo el 30 de junio de 1988 con miras a la adopción de la directiva del Consejo relativa a un sistema de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior que sancionen la formación profesional de una duración mínima de tres años.

El Comité es consciente de la dificultad que esta labor entraña, si se parte de la base de que tal reconocimiento no va precedida de una armonización de los sistemas educativos que quizá ni siquiera sea deseable en todos los sectores. Por consiguiente, el reconocimiento de los títulos no debería reducirse a una mera formalidad, sino que tendría que basarse en la ponderación de los contenidos educativos subyacentes. Dado que los acuerdos bilaterales por sí solos no son suficientes con miras a la realización del mercado interior, debería ser la Comunidad la que asumiera la iniciativa de adoptar las medidas necesarias a escala comunitaria.

9. Sin embargo, el Comité estima también que la Comisión podría considerar y aplicar a corto plazo una serie de importantes iniciativas, como las siguientes:

- la inclusión de temas europeos en la formación y el perfeccionamiento del personal docente, con el fin de lograr en especial un elevado nivel de cualificación de profesores y educadores,
- el intercambio y la utilización recíproca de modelos didácticos acreditados en los demás países de la Comunidad,
- la aplicación de nuevas técnicas apropiadas en la formación y el perfeccionamiento, y
- la intensificación de la orientación educativa y profesional con miras al mercado común de 1992.

10. Dado que los alumnos que terminen sus estudios en 1992 se encontrarán ante un mercado laboral de dimensión comunitaria, los centros de enseñanza deberán proporcionar a partir de ahora toda la información relativa a las posibilidades de formación profesional y empleo en el interior de la Comunidad.

Hecho en Bruselas, el 27 de octubre de 1988.

El Presidente
del Comité Económico y Social

Alberto MASPRONE

Dictamen sobre la propuesta de recomendación del Consejo a los Estados miembros sobre el fomento de la colaboración entre empresas públicas de suministro de electricidad y productores privados⁽¹⁾

(88/C 337/21)

El 1 de junio de 1988, de conformidad con el artículo 235 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

La Sección de energía, asuntos nucleares e investigación, encargada de preparar los trabajos en la materia, adoptó su dictamen el 7 de octubre de 1988 (ponente: Sr. Mainetti).

En su 259ª sesión plenaria (sesión del 27 de octubre de 1988), el Comité Económico y Social ha aprobado por mayoría y una abstención el siguiente dictamen.

El Comité está totalmente de acuerdo con los objetivos perseguidos y, por consiguiente, aprueba el nuevo proyecto de recomendación propuesto por la Comisión como expresión de voluntad política y orientación sobre los medios necesarios a tal fin.

Por otra parte, el Comité cree oportuno formular, con las consideraciones que a continuación aparecen, algunas observaciones para destacar posibles problemas que podrían derivarse de la aplicación de la recomendación por parte de los Estados miembros y de su integración en las políticas llevadas a cabo hasta la fecha en este sector, y para hacer algunas sugerencias que pueden estimular el desarrollo de las energías RRC⁽²⁾.

1. Introducción

1.1. La propuesta de recomendación del Consejo, encaminada a fomentar la colaboración entre las empresas eléctricas responsables de la distribución pública de electricidad y los productores privados⁽³⁾ de energía eléctrica, se sitúa en la óptica de los objetivos de la política energética comunitaria⁽⁴⁾, que, entre otras cosas, hace hincapié en el ahorro energético y en la diversificación de las fuentes de energía, a fin de disminuir la dependencia de las importaciones de petróleo, y en la protección del medio ambiente.

1.2. Esta propuesta completa la anterior Recomendación 77/714/CEE del Consejo del 25 de octubre de 1977, encaminada a «fomentar la producción combinada de calor y de energía así como el aprovechamiento del calor residual»⁽⁵⁾.

2. Observaciones

2.1. Sigue vivo el interés por estas fuentes de energía. Por lo tanto, debe fomentarse este tipo de producción

por razones de política ambiental y energética, incluso teniendo en cuenta que la misma Comisión duda cada vez más que estas formas de energía puedan incidir significativamente en el balance energético de la Comunidad del año 1995 (sólo después del año 2000 estas formas de energía podrán representar aproximadamente el 5% de las necesidades de la Comunidad en energía primaria).

2.1.1. Otro elemento que podría retrasar la utilización de estas formas de energía es el efecto que las previsiones a largo plazo sobre el papel de los hidrocarburos puedan tener en el consumo energético de la Comunidad, a consecuencia de la reciente evolución de las reservas mundiales (que pasaron de 71 275 millones de t en 1970 a 121 554 millones de t a finales de 1987 para el petróleo y de 32 540 millones de tep en 1970 a 87 160 millones de tep a finales de 1987 para el gas natural), que debería conducir a un aumento de la oferta de hidrocarburos y a una adaptación de los precios, incluso teniendo en cuenta las limitaciones impuestas por la política medioambiental.

2.1.2. Esta realidad representa una razón más para poner la mayor atención posible en las fuentes renovables de energía a fin de superar los obstáculos que hasta hoy han impedido su desarrollo.

2.1.3. Para ello puede resultar oportuno estimular el desarrollo de dichas fuentes de energía mediante incentivos, siempre que ofrezcan la garantía de una cierta rentabilidad económica —aunque sea a medio o largo plazo—, concentrando los esfuerzos, en los demás casos, en la investigación y en la demostración.

2.1.4. Precisamente en este sentido debe interpretarse el dictamen adoptado por el Comité Económico y Social el 21 de mayo de 1986 sobre la «orientación de la Comunidad en torno al desarrollo ulterior de las fuentes de energía nuevas y renovables»⁽⁶⁾.

2.2. Entre las fuentes renovables, en algunos países miembros la energía hidroeléctrica representa ya una parte importante de la producción energética.

2.2.1. En 1986, este sector produjo 177 634 GWh (Comunidad de 12) de los cuales unos 23 000 GWh de producción privada. La producción eléctrica total fue de 1 518 731 GWh.

⁽¹⁾ DO nº C 172 de 1. 7. 1988, p. 9.

⁽²⁾ Energía renovable, residuos y cogeneración de calor y electricidad.

⁽³⁾ Véase la definición de privada en el punto 11, página 5, de la propuesta de recomendación fechada el 4 de mayo de 1988.

⁽⁴⁾ Resolución del Consejo del 16 de septiembre de 1986 relativa a los nuevos objetivos comunitarios en política energética para 1995 y a la convergencia de las políticas de los Estados miembros (DO nº C 241 de 25. 9. 1986).

⁽⁵⁾ DO nº L 295 de 18. 11. 1977.

⁽⁶⁾ DO nº C 207 de 18. 8. 1986.

2.2.2. La importancia de un aprovechamiento máximo de esta fuente hace que resulte aceptable también la construcción de minicentrales eléctricas.

2.3. Cabe señalar por otra parte la importancia creciente de la energía eólica, que en la actualidad resulta competitiva para la producción de energía eléctrica en zonas remotas o aisladas que tengan condiciones eólicas favorables (suficiente velocidad media del viento y ausencia o casi inexistencia de ráfagas violentas).

2.3.1. En este contexto merece señalarse el caso de Dinamarca, que ostenta probablemente el récord en cuanto a realizaciones. En diciembre de 1985, había en Dinamarca 1400 generadores eólicos con una potencia total de 62 MW. Además se han construido las llamadas « fábricas que funcionan con viento » con unidades de 750 kW (p.ej.: Masned Windmollepark); otras de 2000 kW están en construcción. Durante la última conferencia sobre la energía eólica, celebrada en Hering, se anunció que en los próximos quince años se realizarán instalaciones con una capacidad superior a 3000 MW, en su mayor parte en Dinamarca, Holanda y Reino Unido. Cabe señalar también el programa PAOLO del plan energético español.

2.4. La producción de energía eléctrica basada en el aprovechamiento de las mareas puede plantear serios problemas medioambientales, dado que originaría una profunda modificación del hábitat.

2.5. Por su parte, la combustión de residuos plantea todavía serios problemas ecológicos que limitan su práctica generalizada. Este problema es objeto de un examen detallado por parte de la Comunidad.

2.5.1. La producción de energía eléctrica mediante la combustión de residuos representa no obstante un objetivo al que no se puede renunciar (no precisamente desde un punto de vista energético sino por la posibilidad que ofrece de solucionar los problemas medioambientales), por lo que debe fomentarse.

2.5.2. Además, se deberán estimular las iniciativas encaminadas a la formación de especialistas que puedan ofrecer las garantías técnicas necesarias para la instalación y la gestión de las plantas de combustión. En este sentido, sería deseable la colaboración entre los Estados miembros, por la asistencia que puedan prestar los que ya hayan resuelto este problema.

2.6. Entre las formas de electricidad sometidas a examen por la Comisión, la relacionada con la cogeneración de vapor/calor en los sectores industriales y en las empresas eléctricas locales proporciona ventajas considerables (basta recordar el rendimiento de hasta 80% de la energía primaria utilizada, comparado con el 35-40% de las centrales de condensación) incluso teniendo en cuenta los factores que condicionan su desarrollo, en particular, la necesidad de encontrar la utilización del vapor/calor producido.

2.6.1. El Comité destaca no sólo los importantes resultados alcanzados en el tema de la política de ahorro energético, sino también los efectos producidos en la industria electromecánica, en la defensa del medio ambiente, con las consiguientes repercusiones positivas en el empleo.

2.7. Todavía no se ha conseguido encontrar una aplicación energética a los recursos renovables que produce la agricultura. La reflexión comunitaria sobre este tema sigue su curso.

2.8. La consecuencia de la situación objetiva descrita anteriormente es que la recomendación en examen tiene un significado real inmediato en particular para la producción hidroeléctrica, para el aprovechamiento del calor industrial residual y para la cogeneración vapor/calor y electricidad.

2.9. La importancia de la recomendación propuesta —en relación también con el significado de las consecuencias económicas que de ella se deriven— hace necesario que los Estados miembros tengan la debida consideración de la posible/razonable evolución de la composición de la demanda de electricidad por categoría de usuarios, en la Comunidad.

2.9.1. En los últimos años se han hecho sentir con frecuencia señales de crisis de las grandes industrias de base. Un ejemplo lo constituyen los planes de reestructuración, de reorganización y de reconversión que actualmente se debaten en varios sectores industriales (siderurgia, mecánica, química, refinerías).

2.9.2. Las razones de estas crisis son múltiples y complejas, pero éste no es el lugar adecuado para examinarlas.

2.9.3. No obstante, cabe recordar que uno de los motivos, no dissociado de los demás, que puede representar posteriormente un elemento válido de conocimiento y de reflexión en este tema, es la capacidad productiva actualmente excedentaria en relación con una demanda estacionaria (como consecuencia también de su desarrollo en otras zonas geográficas) y, para algunos países, claramente decreciente.

2.9.4. De hecho, a consecuencia también de las intervenciones ya llevadas a cabo o aún por realizar, de ahorro energético, el consumo de electricidad de las grandes industrias —aunque sea siempre elevado debido a la especificidad de los procesos productivos— resulta moderado incluso a pesar de su expansión natural.

2.9.5. Por el contrario, debido a la crisis de algunos sectores industriales, y contrarrestando a la misma, se está asistiendo a un proceso generalizado de crecimiento de la pequeña y mediana empresa, que debería ocasionar un aumento del consumo de energía eléctrica a corto y medio plazo.

2.9.6. También es lógico suponer un aumento generalizado del consumo de electricidad con fines civiles, aunque con índices variables según los países.

2.10. En este contexto, debe tenerse bien presente la necesidad de que la colaboración que propugna la recomendación dé lugar a una situación justa de equilibrio de ingresos y gastos entre los productores privados y las empresas que gestionan la red pública.

2.10.1. A tal fin, debe tenerse en cuenta que sigue siendo responsabilidad exclusiva de la empresa pública (existe un consenso general al respecto) el garantizar la fiabilidad del sistema eléctrico nacional en cuanto a la calidad (tensión y frecuencia) y cantidad (reserva de potencia y transporte de energía eléctrica) se refiere.

2.10.2. Mejorar las relaciones entre estas categorías de empresas significa prever e intuir las posibles divergencias, evaluando sus efectos, sin correr por ello el riesgo de intervenciones caracterizadas por una prudencia excesiva o por un optimismo ficticio.

2.11. En este contexto —manteniendo siempre el equilibrio de cometidos entre la empresa pública que distribuye la energía eléctrica y la producción privada— deben tenerse también muy en cuenta los demás servicios que la empresa pública puede garantizar en un sistema así concebido.

2.11.1. Entre estos servicios, revisten una importancia particular:

- el trasvase a la red pública de la energía producida por empresas privadas, desde el lugar de producción hasta el lugar de consumo,
- el suministro adicional de energía y el suministro en casos de emergencia.

2.11.2. En resumen, los servicios de un banco de energía, que debe garantizar la red pública teniendo como objetivo la utilización máxima de todos los recursos energéticos.

2.12. En lo que respecta a los precios que deban fijarse para el suministro de electricidad a la red pública (punto 3.2 de la propuesta de recomendación), las intervenciones tendentes a fomentar el desarrollo de la producción de electricidad a partir de RRC deberán comprender —además de una parte proporcional a los costes variables evitados (combustible relativo), de acuerdo con las prácticas vigentes actualmente en los Estados miembros— también una parte relacionada con los gastos fijos evitados, establecida en función del grado de fiabilidad de la contribución proporcionada a la red pública.

2.12.1. No obstante, los gobiernos deberían adoptar también otras formas de estímulo que privilegiaran, por ejemplo:

- la utilización de fuentes locales de energía,
- la diversificación de los combustibles,
- el ahorro energético obtenido,
- el mínimo impacto en el medio ambiente.

2.12.2. Estos elementos que deben desarrollarse en función de la realidad de cada país, contribuirían también a la claridad y a la transparencia de los datos.

2.13. La concesión de ayudas específicas de carácter financiero facilitaría la posibilidad de aumentar la producción de energía eléctrica —en particular en el campo de la cogeneración— mediante la instalación de turbinas de gas en el ciclo térmico de los productores privados industriales, que cuentan con las elevadas cantidades de gas consumidas en sus instalaciones.

2.13.1. En caso de que las cantidades suplementarias de energía así obtenidas se trasvasaran a la red pública, los gastos correspondientes al *repowering*⁽¹⁾ deberían tenerse en cuenta en el cálculo del precio que la empresa pública proponga al productor privado. A tal fin, la intervención debería establecerse previamente de común acuerdo entre los operadores para comprobar que la compatibilidad de los programas corresponde al interés general.

3. Conclusiones

3.1. La premisa necesaria a cualquier forma de colaboración entre empresas es, en primer lugar, la voluntad de las partes implicadas de someterse a un proceso de evolución cultural que conduzca a la definición común de un objetivo que proporcione mayores resultados.

3.2. En las empresas privadas prevalecerán los intereses económicos, mientras que la empresa pública deberá tomar en consideración su obligación /responsabilidad de satisfacer las necesidades de la Comunidad. Por consiguiente, los objetivos de unas y otras no son plenamente comparables, mientras que, por otra parte, será difícil reconciliar la diversidad de obligaciones (jurídicas, administrativas y técnicas) vigentes en los diferentes Estados miembros. Por ello, estos últimos deberían garantizar la eliminación de estas obligaciones que restringen el incentivo de la empresa pública para recurrir al suministro de las empresas privadas, al tiempo que deberían asegurar, en la medida de lo posible, la reconciliación entre los intereses de las empresas proveedoras y las empresas privadas.

3.3. En la aplicación de la recomendación, será necesario también evitar que las intervenciones que se produzcan a lo largo del tiempo, aunque estén motivadas por principios válidos e irrefutables, alteren el equilibrio de las funciones de ambas partes y, por consiguiente, la estabilidad de la colaboración.

⁽¹⁾ *Repowering*: Aumento de la potencia de una central técnica tradicional (combustible-vapor-energía eléctrica) mediante la inserción de grupos de turbinas de gas destinados a: (1) aumentar la cantidad de energía eléctrica producida; (2) mejorar el rendimiento global de las centrales mediante la utilización de las calorías contenidas en los gases de salida de las turbinas de gas, que en lugar de dispersarse en la atmósfera se utilizan para la generación de vapor (que posteriormente sirve para accionar los grupos normales).

3.4. En otros términos, los objetivos fundamentales deberán perseguirse mediante propuestas de intervención que respondan a criterios de flexibilidad, para

que puedan adaptarse mejor a las diferentes fases de evolución de la demanda/oferta de electricidad.

Hecho en Bruselas, el 27 de octubre de 1988.

El Presidente
del Comité Económico y Social
Alberto MASPRONE

Dictamen sobre la propuesta de directiva del Consejo relativa a la información de la población sobre las medidas de protección sanitaria aplicables y sobre el comportamiento que debe adoptarse en caso de emergencia radiológica

(88/C 337/22)

El 30 de junio de 1988, de conformidad con las disposiciones del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 31, la Comisión de las Comunidades Europeas decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

La Sección de energía, asuntos nucleares e investigación, encargada de preparar los trabajos en la materia, adoptó su dictamen el 7 de octubre de 1988 (ponente: Sr. Saïu).

En su 259ª sesión plenaria (sesión del 27 de octubre de 1988), el Comité Económico y Social ha aprobado por mayoría y una abstención el siguiente dictamen.

El Comité aprueba el objetivo que persigue la Comisión mediante esta propuesta de directiva, a saber, la aplicación de procedimientos y medidas de información de la población que refuercen su protección sanitaria operativa en caso de emergencia radiológica. El Comité considera, no obstante, que las modalidades concretas de aplicación que se proponen son, en el momento actual, insuficientes, y no responden a las expectativas de la población, especialmente tras el accidente nuclear de Chernobil. Por lo tanto, se requiere de la Comisión que haga inmediatamente suyas las observaciones y propuestas de modificación que contiene el presente dictamen.

1. Observaciones preliminares

1.1. El Comité pretende, ante todo, manifestar su preocupación por la brevedad del plazo de que dispone para emitir su dictamen sobre la propuesta de directiva de la Comisión, lo que le impidió proceder a las consultas indispensables en un terreno que, sin embargo, reviste una importancia especial, teniendo en cuenta las consecuencias del accidente nuclear de Chernobil. Este estado de cosas, contra el que el Comité ha protestado enérgicamente en el pasado, puede perjudicar el

correcto ejercicio por el Comité de la función consultiva que le reconocen las disposiciones del Tratado Euratom, y especialmente su artículo 31.

1.2. El Comité se reserva la posibilidad de proceder posteriormente a un examen detallado y exhaustivo del conjunto de medidas adoptadas por la Comunidad en aplicación del Capítulo 3 del Tratado Euratom relativo a la protección sanitaria, medidas que la Comisión se comprometió a adoptar en su comunicación sobre este asunto de agosto de 1986.

2. Observaciones generales

2.1. La situación que se ha planteado tras el accidente nuclear de Chernobil, y que ha sido ya descrita en numerosas ocasiones, ha hecho indispensable la definición y aplicación de medidas y procedimientos de información de la población que refuercen su protección sanitaria operativa en caso de emergencia radiológica. Este accidente ha demostrado efectivamente que, desde el punto de vista de la exposición a la radioactividad, toda la población de la Comunidad vive cerca de una central nuclear.

2.2. El establecimiento de principios comunes y de disposiciones específicas en materia de información que completen la directiva del Consejo de 15 de julio de 1980⁽¹⁾, tal como ha sido modificada por la directiva del 3 de noviembre de 1984⁽²⁾, que prescribe las normas básicas relativas a la protección sanitaria de la población y de los trabajadores contra los peligros que resultan de las radiaciones ionizantes, responde positivamente a los deseos y expectativas de la opinión pública de la Comunidad de ser informada no solamente del modo más completo posible, sino igualmente de una manera coherente y fiable. Conviene además insistir en que dicha información sea comprensible. No obstante, sería conveniente que, de conformidad con el artículo 32 del Tratado Euratom, la Comisión contemplara la posibilidad de revisar las normas básicas tal como se definen en el artículo 30, a fin de que puedan ser comprendidas por el conjunto de la población y entren en el ámbito de conocimientos generales, y a fin de que la Comisión pueda garantizar la coordinación de la información.

2.3. A tal efecto, y de conformidad con las disposiciones del artículo 33 del Tratado Euratom —en el que se establece que cada Estado miembro tomará las medidas necesarias en lo que se refiere en la enseñanza, la educación y la formación profesional—, debería requerirse de todos los Estados miembros que apliquen las medidas necesarias para que se incluya en sus respectivos programas escolares la enseñanza de las nociones básicas de la radioactividad, su evaluación y sus unidades de medida en plano de igualdad con la enseñanza de los sistemas de pesos y medidas al uso, a fin de que desde la infancia la población esté habituada a manejar esos conceptos.

2.4. De este modo, el Comité aprueba el objetivo que pretende alcanzar la Comisión y acoge favorablemente una directiva en esta materia que concretizaría diversas demandas que le propio Comité ha formulado, especialmente en su dictamen de 25 de febrero de 1987 sobre un proyecto de propuesta de decisión del Consejo relativa a un sistema intracomunitario de intercambio rápido de informaciones en caso de constatación de niveles desacomodadamente elevados de radioactividad o en caso de un accidente nuclear⁽³⁾, en el cual destacaba que ciertas medidas urgentes se imponen para restablecer y reforzar la confianza de la población en el terreno de la información.

2.5. El Comité solicitaba igualmente en ese mismo dictamen que se tomasen medidas, especialmente en el terreno de la difusión de la información a la población, y en particular de la divulgación de esta información, así como de la información-formación preventiva.

2.6. La adopción de una directiva en materia de información de la población es también conforme a las disposiciones del artículo 3 de la decisión del Consejo de 14 de diciembre de 1987 relativa a las normas comu-

nitarias para el rápido intercambio de información en caso de emergencia radiológica⁽⁴⁾, disposiciones que esta directiva tendería a completar.

2.7. El Comité recuerda que la información de la población sobre los diferentes peligros, tecnológicos o de otro tipo, sean de origen nuclear, químico, biológico o natural, y sobre las medidas de protección sanitaria aplicables y el comportamiento a adoptar en caso de urgencia, no es únicamente materia de legislación y de reglamentación. En otras palabras, no es suficiente decidir que la población esté o sea informada para que ello se convierta efectivamente en realidad, a menos que se adopten al mismo tiempo las disposiciones necesarias para que la información que se transmite sea efectivamente recibida y comprendida por todos. Por lo que se refiere a la población situada alrededor de las centrales nucleares, las medidas de protección y planes de urgencia deberían ser de su conocimiento.

2.8. Es cierto que la Comisión ha intentado, mediante esta propuesta, establecer únicamente ciertos principios sobre los que debería basarse la información de la población; no obstante, conviene destacar que la eficacia de una directiva de este tipo implica ante todo que:

- las modalidades prácticas de su aplicación permitan a la población beneficiarse efectivamente de la información,
- la población pueda tener confianza en los canales a través de los cuales se difunde la información y en la información difundida por estos canales,
- la información tenga credibilidad, lo cual implica que sea completa, comprensible, concordante, apropiada para el accidente de que se trate, sea difundida a tiempo y corresponda en todo momento a la situación más reciente.

2.9. El Comité considera que estas condiciones, sobre las cuales la Comisión no insiste con suficiente fuerza, solamente podrán alcanzarse si, de un modo general, se favorece y estimula la adhesión participativa del conjunto de la población. Para ello, las organizaciones de empresarios y sindicales de los sectores de actividad afectados, así como las organizaciones y asociaciones de protección del medio ambiente y de los consumidores, deben asociarse a la elaboración de la información, a su difusión y a su actualización. Estas organizaciones tienen, efectivamente, la posibilidad de actuar como mediadores activos y eficaces en esta materia.

2.10. La actual propuesta de directiva parece inspirarse en ciertos principios establecidos en el marco de la Directiva 82/501/CEE sobre los riesgos de accidentes graves en determinadas actividades industriales⁽⁵⁾ (conocida por «directiva Seveso»), que distingue especialmente entre una información de carácter preventivo y educativo y una información de carácter más puntual, para los casos de emergencia radiológica.

⁽¹⁾ DO nº L 246 de 17. 9. 1980, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 265 de 5. 10. 1984, p. 4.

⁽³⁾ DO nº C 105 de 21. 4. 1987, p. 7.

⁽⁴⁾ DO nº L 371 de 30. 12. 1987, p. 76.

⁽⁵⁾ DO nº L 230 de 5. 8. 1982, p. 1.

2.11. El Comité, al tiempo que aprueba esta distinción, considera que el paralelo establecido de esta manera entre las dos directivas hace necesario un enfoque coordinado y coherente en materia de información y prevención de los diferentes tipos de riesgos de accidentes graves, sea cual sea su origen, con el fin de evitar una multiplicación de redes de información de la población. Una situación de este tipo podría, efectivamente, tener como consecuencia la reducción del impacto de la información difundida por estas redes y, por lo tanto, la reducción de la eficacia global de los medios preventivos y de control de los riesgos existentes.

2.12. Además de considerar insuficientemente clara la distinción que establece la Comisión en su propuesta entre los dos tipos de información a que se refiere el apartado 2.10 supra, el Comité considera que, en caso de una situación de emergencia radiológica, no se ha establecido de un modo suficientemente claro el nexo entre la presente propuesta de directiva y la Decisión 87/600/EURATOM relativa a las normas comunitarias para el rápido intercambio de información en caso de emergencia radiológica⁽¹⁾, a la cual, sin embargo, se halla estrechamente ligada.

2.13. El Comité considera inoportuno diferenciar, tal como hace la Comisión, «grupos de población» o definir «las poblaciones afectadas» para cuya protección los Estados miembros desean adoptar medidas de información. Dichas distinciones, que serían de este modo dejadas a la apreciación de cada Estado miembro, podrían tener como resultado no solamente una aplicación divergente de las disposiciones de la directiva, sino igualmente perpetuar la situación de cacofonía que siguió al accidente de Chernobyl, perjudicando la fiabilidad de las informaciones transmitidas a la población.

2.14. El Comité considera, por consiguiente, que esta directiva debe afectar a toda la población, en el sentido de la Directiva 80/836/EURATOM.

2.15. En la medida en que fuera necesario, debería destinarse información específica a los grupos de población susceptibles de verse más afectados, la cual completaría la información básica. Cabe pensar especialmente en la población próxima al lugar del accidente, en los niños de pecho, en los recién nacidos y por nacer, así como en las mujeres embarazadas.

2.16. Por las razones expuestas anteriormente, el Comité considera insuficientes las disposiciones de la propuesta de directiva que presenta la Comisión. Por lo tanto, de conformidad con las disposiciones del artículo 31 del Tratado Euratom, se requiere de la Comisión que modifique su propuesta en el sentido de las observaciones generales y específicas formuladas en el presente dictamen.

3. Observaciones específicas

3.1. Artículo 1 — apartado 2

3.1.1. La definición que figura en el punto 2 a) no es satisfactoria. Debería completarse mediante las

disposiciones del apartado 1 del artículo 1 de la Decisión del Consejo de 14 de diciembre de 1987, 87/600/EURATOM.

3.2. Artículo 1 — apartado 2

3.2.1. La definición que figura en el punto 2 b) se refiere únicamente a los casos urgentes relativos a los diferentes Estados miembros. Sería también interesante precisar que se trata de instalaciones y actividades como las definidas en el artículo 2 de la Decisión del Consejo de 14 de diciembre de 1987, 87/600/EURATOM. Por otra parte, sería razonable y oportuno abordar los problemas transfronterizos.

3.3. Artículo 1 — apartado 2

3.3.1. La definición que figura en el punto 2 c) debería distinguir entre información general destinada al conjunto de la población e información específica destinada a los grupos de población para cuya protección el Estado miembro pretende adoptar medidas de emergencia en caso de emergencia radiológica.

3.4. Artículo 2 — apartado 3

3.4.1. Habida cuenta de que el apartado 2 de este artículo hace referencia al Anexo 1, el apartado 1 debe afectar al conjunto de la población.

3.5. Artículo 2 — apartado 3

3.5.1. El conjunto de la población debe ser informado sin necesidad de que lo solicite.

3.6. Artículo 2 — apartado 4

3.6.1. Con el fin de garantizar una coordinación especialmente deseable si se requiere evitar cualquier cacofonía similar a la que se produjo como resultado del accidente de Chernobyl, sería conveniente no sólo que los Estados miembros pongan al día la información y la comuniquen de manera regular, sino que la Comisión sea también destinataria de dicha información.

3.7. Artículo 3

3.7.1. El artículo 3 debería hacer referencia al artículo 3 de la Decisión de 14 de diciembre de 1987.

3.8. Artículo 4

3.8.1. Con el fin de optimizar la eficacia de las intervenciones, sería conveniente que los miembros de los servicios de protección civil y de las administraciones afectadas sean también informados respecto a los procedimientos, consignas y modalidades de intervención de los servicios de seguridad internos de las instalaciones de que se trate.

⁽¹⁾ DO nº L 371 de 30. 12. 1987, p. 76.

3.9. Artículo 6

3.9.1. Sería conveniente que la autoridad o las autoridades competentes sean responsables no sólo de recoger, registrar, tratar, determinar y transmitir la información, sino también de establecer una concertación con las organizaciones profesionales, sindicales, ecologistas y de consumidores que puedan actuar como centros activos de información.

3.9.2. La información a que se refieren los artículos 2 y 3 deberá difundirse utilizando los medios más adecuados de acuerdo con los usos y costumbres de los diferentes Estados miembros. En caso de emergencia radiológica, la población debería conocer la señal de advertencia para ponerse a la escucha de la información prevista para hacer frente a la situación de que se trate.

3.10. Artículo 7

3.10.1. en caso de emergencia radiológica, la Comisión debe ser destinataria, en plano de igualdad con los estados miembros cuya población pueda verse afectada en el marco de sus relaciones bilaterales, de la información suministrada a los nacionales de un Estado miembro con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.

3.11. Anexo 2 — punto I b

3.11.1. También el artículo 1 b) debería hacer referencia al artículo 3 de la decisión de 14 de diciembre de 1987 antes citada.

3.12. Anexo II — punto II

3.12.1. En el apartado referente a la actitud con respecto a los productos alimenticios y al agua apta para el consumo, deberían mencionarse las condiciones de recolección, transporte y transformación de productos agrarios, así como las relativas a la cría de ganado.

3.13. Anexo II — punto III

3.13.1. La información sobre los planes de evacuación debería incluir, en caso de accidente grave, disposiciones que permitan, en un primer momento, evacuar la población cercana al lugar del accidente, para proceder seguidamente a la evacuación de la población en un radio mayor.

3.13.2. En esta segunda zona, habría que distinguir dos grupos:

— niños de pecho y por nacer y mujeres embarazadas (más sensibles a los efectos de las radiaciones),

— el resto de la población.

3.13.3. Para alcanzar un grado óptimo de eficacia, los planes de evacuación deberían incluir un control de ejecución.

3.13.4. Sería también deseable que los Estados miembros comunicaran a la Comisión —al igual que a los demás Estados que pudieran verse afectados— sus respectivos planes de evacuación.

3.13.5. Los planes de emergencia deberían tener en cuenta también la acogida de las poblaciones evacuadas, de forma que sean reconfortadas y cuidadas. A tal efecto, debería preverse una formación específica para el personal de acogida.

Hecho en Bruselas, el 27 de octubre de 1988.

El Presidente

del Comité Económico y Social

Alberto MASPRONE

FUNDACIÓN EUROPEA PARA LA MEJORA DE LAS CONDICIONES DE VIDA Y DE TRABAJO

NUEVAS TECNOLOGÍAS EN LA INDUSTRIA DE FABRICACIÓN

Este folleto informativo se basa en 26 estudios de casos realizados en nombre de la Fundación Europea en Bélgica, República Federal de Alemania, Francia, Italia y Reino Unido. Dichos estudios se centraron en las áreas siguientes:

- Estado tecnológico del desarrollo de máquinas CNC, sistemas CAD/CAM y grado de integración de diseño, planificación y fabricación.
- Alcance de la introducción de sistemas integrados CAD/CAM.
- Posibles consecuencias de tipo económico y organizativo en la industria de fabricación.
- Repercusión sobre la interacción entre personas, máquinas y organización del trabajo.
- Desarrollo de una política dinámica de personal en la compañía, y su relación con la formación, cualificación y carrera profesional.
- Consecuencias para los «usuarios» del sistema y para la relación entre ellos.
- Repercusión sobre el empleo en la industria de fabricación.

56 pp.

Lenguas de publicación: danés, alemán, inglés, español, francés, griego, italiano, neerlandés y portugués.

Nº de catálogo: SY-50-87-291-ES-C ISBN: 92-825-7800-3

Precios de venta al público en Luxemburgo:

ECU 4,60 PTA 640 BFR 200



OFICINA DE PUBLICACIONES OFICIALES DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS
L-2985 Luxemburgo

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

INVENTARIO ADUANERO EUROPEO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS

Guía para la clasificación de productos químicos en la nomenclatura combinada
(versión española)

Esta obra comprende:

- 32 000 nombres químicos (denominaciones comunes internacionalmente aceptadas, nombres convencionales y sinónimos);
- nueve idiomas: español, danés, alemán, inglés, francés, griego, italiano, holandés y portugués.

Esta obra ofrece:

- la posibilidad de conocer inmediatamente la clasificación arancelaria (partida y subpartida) de los productos químicos en el nuevo arancel de aduanas de las Comunidades Europeas, a partir de una denominación en cualquiera de los idiomas;
- la nomenclatura del nuevo arancel de aduanas (nomenclatura combinada) está basada en la nomenclatura del «Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías en vigor desde el 1. 1. 1988»;
- correspondencia de denominación en los 9 idiomas (diccionario políglota especializado) con la ayuda de un número-clave común (nº CUS).

Las denominaciones químicas recogidas permitirán el acceso al Banco de datos químicos de las Comunidades Europeas (ECDIN).

642 pp.

Lenguas de publicación: danés, alemán, inglés, español, francés, griego, italiano, neerlandés y portugués.

Nº de catálogo: CB-52-88-348-ES-C ISBN: 92-825-7915-8

Precio en Luxemburgo, IVA excluido:

Cada volumen unilingüe: ECU 33,75 PTA 4 700

Conjunto de los nueve volúmenes: ECU 232 PTA 32 500



OFICINA DE PUBLICACIONES OFICIALES DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS
L-2985 Luxemburgo